



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

ACCESO LEGAL AL CONSUMO RECREATIVO DE CANNABIS EN MÉXICO

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

BRENDA GUADALUPE AGUILAR GÓMEZ

DIRIGIDO POR

DR. OSCAR ÁNGEL GÓMEZ TERÁN

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

enero 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

ACCESO LEGAL AL CONSUMO RECREATIVO DE CANNABIS EN MÉXICO

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestra en Derecho

Presenta:

Brenda Guadalupe Aguilar Gómez

Dirigido por:

Dr. Oscar Ángel Gómez Terán

Dr. Oscar Ángel Gómez Terán
Presidente

Dra. Margarita Cruz Torres
Secretario

Mtra. Teresita de Jesús Arroyo Córdoba
Vocal

Dr. José Alberto Posadas Juárez
Suplente

Dr. Jesús Manuel Couoh Velasco
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
enero 2021

Resumen

La presente investigación analiza el acceso legal al consumo recreativo de cannabis en México tomando como base la sentencia de amparo en revisión número 548/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia que contribuyó a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, mediante la publicación de diversas jurisprudencias respecto a la política prohibicionista impuesta a la cannabis en nuestro país, este análisis se ha realizado con el objetivo de identificar si las medidas implementadas por la Suprema Corte son suficientes para garantizar el acceso legal a la sustancia y la optimización de los derechos humanos tanto de los consumidores como de la sociedad, además de proponer formatos generales para facilitar este acceso a manera de activismo social. Para una mejor comprensión tanto de la planta como de las implicaciones en la búsqueda del acceso legal a su consumo, en el estudio aquí realizado se abarca conocimiento científico sobre la cannabis, la historia de su regulación y el marco jurídico aplicable en México, el análisis de proporcionalidad respecto al debate de derechos humanos que origina la tendencia permisiva y las formas de regulación que se han implementado en diversos países como referentes.

(**Palabras clave:** acceso legal, cannabis, consumo recreativo, derechos humanos, legalización, marihuana, regulación)

Summary

This research analyzes the legal access to the recreational use of cannabis in Mexico based on the appeal for legal protection in revision number 548/2018 issued by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation. This judgment contributed to the declaration of unconstitutionality of articles 235, last paragraph, 237, 245, section I, 247, last paragraph, and 248 of the General Health Law. Through the publication of various case laws regarding the prohibitionist policy imposed on cannabis in our country this analysis has been carried out with the purpose of identifying if the measures implemented by the Supreme Court are sufficient to guarantee legal access to the substance and optimization of human rights of both consumers and society. In addition to proposing general formats to facilitate this access by way of social activism. For a better understanding of both the plant and the implications in the search for legal access to its consumption, the study conducted here covers scientific knowledge about cannabis, the history of its regulation and the legal framework applicable in Mexico, the proportionality analysis regarding the human rights debate that originates the permissive trend and the forms of regulation that have been implemented in different countries as references.

(Key words: cannabis, human rights, legal access, legalization, marijuana, recreational use, regulation)

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Dedicatoria

A mi familia, siempre.

Agradecimientos

A mis profesoras y profesores, en especial al Doctor Oscar Ángel Gómez Terán, mi Director Temático; al Maestro Adolfo Humberto Vega Perales por su acompañamiento durante mi proceso de aprendizaje en el posgrado; al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, a mi Facultad y a la Universidad Autónoma de Querétaro; y sobre todo a mi familia a quienes les debo mi educación y mis logros, gracias por ser y estar conmigo a lo largo de este camino.

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
Índice.....	VII
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES**

1.1. La sentencia base de la investigación.....	11
1.2. Diversas implicaciones en torno al consumo recreativo de cannabis.....	15
1.3. Marco conceptual.....	24

**CAPÍTULO SEGUNDO
CANNABIS Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO**

2.1. Cannabis Sativa L.....	30
2.2. La cannabis en México.....	34
2.3. Marco jurídico.....	41

**CAPÍTULO TERCERO
CANNABIS Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

3.1. Análisis de proporcionalidad en sentido amplio.....	50
3.2. Regulación de cannabis en el derecho comparado.....	56
3.3. Consideraciones en torno a la sentencia base de la investigación.....	65

Conclusiones.....

Bibliografía

Anexo 1 [Sentencia de Amparo Indirecto en Revisión 548/2018].....

Anexo 2 [Formato de solicitud de autorización a COFEPRIS].....

Anexo 3 [Formato de amparo indirecto contra la negativa expresa].....

Anexo 4 [Formato de amparo indirecto ante la falta de respuesta].....

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Introducción

Cannabis sativa, también conocida como marihuana, es la droga ilegal más consumida en México, sus distintos usos han formado parte de la cultura mexicana desde hace más de 500 años y aunque es considerado un estupefaciente prohibido por las leyes, el debate en torno a la legalización de su uso con fines recreativos ha cobrado gran importancia en los últimos años debido a la iniciativa de particulares y colectivos al solicitar autorizaciones para su utilización tanto con fines médicos y científicos, como lúdicos, cambiando la perspectiva jurídica con la que se había abordado el tema en décadas anteriores.

La presente investigación se enfoca en el análisis al acceso legal a esta sustancia con fines recreativos tomando como base la sentencia de amparo en revisión número 548/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aportó a la conformación de las jurisprudencias temáticas en las que se ha declarado la inconstitucionalidad de la política prohibicionista impuesta al uso lúdico de cannabis en la Ley General de Salud, llevando la discusión del tema a la escena nacional y haciendo apremiante la necesidad de una intervención legislativa en cuanto al uso de cannabis y drogas en general, motivo por el cual se considera de suma importancia el estudio del acceso legal a la sustancia con fines lúdicos, pues este ha tenido una participación central en el debate nacional.

El eje principal de este trabajo gira en torno a las preguntas de investigación, cuyo objetivo general consiste en identificar si la tramitación del amparo indirecto es suficiente para acceder legalmente al consumo recreativo de marihuana y si la publicación de las jurisprudencias en torno al tema, garantizan el completo ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la salud.

A efecto de lograr una mejor comprensión en torno al tema, en el primer capítulo se abordan diversas implicaciones derivadas del consumo recreativo de cannabis, desde los efectos jurídicos de la concesión del amparo indirecto para obtener la autorización correspondiente, la percepción social del consumo de la droga en México, la estigmatización que afecta a los consumidores, los beneficios para la nación en cuanto a economía, industria e investigación científica. Para lo cual se ha recurrido a diversos autores, como Lourdes Cárdenas, en su libro "Marihuana, El viaje a la legalización" (2016); Álvaro Ochoa, en su artículo "Las investigaciones de Crescencio García sobre medicina popular", en Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad (1980), así como información estadística de la Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, realizada por la Secretaría de Salud. En el marco conceptual se definen los términos más importantes para la investigación, definiciones que fueron consultadas previamente en el Diccionario de la Real Academia Española, así como en los libros "Marihuana y Salud" de Juan Ramón de la Fuente (2015) y "El juicio de amparo" de Ignacio Burgoa Orihuela (2009), en la búsqueda de explicaciones más técnicas y precisas.

El segundo capítulo, retoma la obra de Juan Ramón de la Fuente (2015) al explicar algunos aspectos científicos de la cannabis, la diferencia entre cannabis y marihuana, especificaciones sobre la planta, su composición química y los efectos que causa en el organismo, esto para una mejor comprensión sobre la sustancia, ya que existe un gran desconocimiento al respecto entre los profesionales del derecho y en la sociedad. Posteriormente se realiza una breve descripción de la historia de la cannabis en México, desde la llegada de la marihuana a nuestro territorio, hasta los procesos judiciales que en la actualidad volvieron a posicionar el debate en torno a la sustancia en la agenda nacional, consultando para tales efectos diversas publicaciones como “La prohibición de la marihuana en México 1920-1940” de José Domingo Schievenini Stefanoni (2012), el “Foro para la Regulación de la Cannabis en México” de la Cámara de Diputados LX Legislatura (2009), así como diversas noticias publicadas en medios digitales, entre otras fuentes.

Se aborda también, el marco jurídico regulatorio de la cannabis y las actividades correlativas a su consumo, revisando artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, el Código Penal Federal, así como tesis jurisprudenciales y diversa normatividad internacional, a efecto de conocer de qué forma se regula actualmente la sustancia y poder comprender el sentido de la sentencia en cuanto a la inconstitucionalidad de su prohibición.

El capítulo tercero se encarga del análisis de proporcionalidad de la medida prohibitiva respecto a los derechos humanos que convergen en el debate de la legalización del consumo recreativo, retomando criterios jurisprudenciales, así como la sentencia base de la investigación, explicando el estudio por el cual se declaró la inconstitucionalidad de la medida legislativa prohibicionista. También se realiza un estudio de las diversas formas en las que otros países han dado tratamiento al tema de la legalización de la marihuana y debido a los avances legislativos recientes, las fuentes consultadas consistieron principalmente en Periódicos Digitales como *New York Times* (2019) y *El Economista* (2019), así como textos de sitios web de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras fuentes consultadas; buscando ampliar y actualizar la visión respecto a las medidas de regulación en la materia. Finalmente en el tercer capítulo, se expresan las consideraciones respecto a la sentencia estudiada, sobre los efectos y alcances de la concesión del amparo, identificando que el contenido en la sentencia estudiada y la resolución al caso en concreto, coinciden con la perspectivas expuestas a lo largo del presente trabajo, sin embargo, no dan cobertura integral a las necesidades de protección efectiva a los derechos que se pretenden salvaguardar, resultando insuficientes para garantizar su completo ejercicio a los interesados.

La investigación cierra con una propuesta de participación activa en la dinámica jurídica, buscando la mayor protección a los derechos humanos, generando énfasis en la necesidad de regulación, al presentar formatos gratuitos para facilitar el acceso al derecho al libre desarrollo de la personalidad y al consumo recreativo de cannabis, a través del trámite administrativo y el juicio de amparo indirecto.

Para cerrar esta introducción, se agradece al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho (UAQ), por la dirección y acompañamiento brindados a lo largo de este camino académico para la obtención del Título de Maestría.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

1.1 La sentencia base de la investigación.

La sentencia que se ha elegido para la elaboración del presente trabajo es la dictada dentro de la revisión del amparo indirecto número 548/2018, por el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y los Secretarios Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El amparo en revisión 548/2018 tiene su origen en el desechamiento de dos solicitudes de fecha 11 de noviembre de 2015 en las que dos usuarios pedían la autorización para el consumo personal y regular con fines lúdicos o recreativos de la sustancia generalmente conocida como marihuana, mediante dos oficios de fecha 14 de noviembre de 2016 en los cuales el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) argumentó que ambos solicitantes no habían demostrado tener interés jurídico, justificando así tal determinación.

Los dos ciudadanos afectados, en fecha 17 de Julio de 2017, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de los oficios en los que la COFEPRIS desechaba sus solicitudes, alegando la inconstitucionalidad de los artículos 234, 235 último párrafo, 235 BIS, 237, 245 fracciones IV y V, 237, 247 y 248 de la Ley General de Salud, afirmando que la autoridad responsable había negado su solicitud disfrazándola de un desechamiento, acto en el que prevalecía la política prohibicionista de la Ley General de Salud para el consumo de cannabis.

El amparo indirecto radicó bajo el número 1050/2017 y en fecha 22 de noviembre de 2017 se dictó sentencia, sobreseyéndose por una parte y negándose la protección constitucional en otra, en perjuicio de los quejosos, quienes interpusieron recurso de revisión el 29 de noviembre de 2017, el cual fue admitido y radicado bajo el número de amparo en revisión 548/2018 por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que en fecha 31 de mayo de 2018 dictó sentencia declarando carecer de competencia legal para resolver el problema de constitucionalidad planteado, turnando el amparo en revisión 548/2018 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual asumió la competencia originaria en fecha 5 de julio de 2018 y, a su vez, turnó el asunto para su estudio y elaboración del proyecto de resolución a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.¹

¹ Sentencia de amparo en revisión 548/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 1-18.

La sentencia de amparo en revisión 548/2018, fue elegida principalmente por la relevancia jurídica y social que representa respecto al acceso legal al consumo lúdico o recreativo de Cannabis Sativa y sus derivados, antecedente fundamental para el establecimiento de los criterios jurisprudenciales que han declarado como inconstitucional la prohibición absoluta al consumo lúdico de marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud; aunado a que los argumentos vertidos en ella, resultan de suma importancia para comprender el camino de la legalización de la cannabis en nuestro país.

Esta resolución dictada dentro del amparo indirecto en revisión número 548/2018 conforma la quinta emitida en el mismo sentido, precedida por las resoluciones de los amparos indirectos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017 y 547/2018, a partir de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó diversas tesis jurisprudenciales el viernes 22 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación², las cuales soportan el criterio considerado como permisivo³.

Es así que, desde el pasado 25 de febrero de 2019, quien así lo desee podrá solicitar mediante un amparo indirecto la autorización para el consumo lúdico de cannabis y algunas de sus actividades correlativas pues, a partir de la fecha referida, los jueces de distrito están obligados a otorgar el amparo y la protección de la justicia federal a los usuarios de esta sustancia, debido a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo de cannabis y sus derivados con fines recreativos, mediante las jurisprudencias ya referidas

Por lo que el proceso que deberá seguir quien tenga la intención de consumir cannabis con fines recreativos de forma legal consiste en la solicitud de autorización sanitaria mediante escrito a la COFEPRIS para que permita la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de dicha sustancia; la COFEPRIS negará la solicitud y entregará dicha negativa por escrito al solicitante, acto contra el cual se deberá interponer un amparo indirecto ante un Juez de Distrito quién deberá conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a COFEPRIS el otorgamiento

² Vid. Tesis 1a./J.3/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.489. Tesis 1ª./J.4/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 491. Tesis 1ª./J.5/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, pág. 487. Tesis 1a./J.6/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.492. Tesis 1a./J.10/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.493. Tesis 1a./J.7/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.495. Tesis 1a./J.9/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.496.

³ Adicionalmente, con fecha 15 de marzo de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó nuevos criterios que aportan a los ya publicados en el mes de febrero de la misma anualidad. Véanse: Tesis 1a./J.25/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.1127; y Tesis I. 10o. A.94 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.2768.

de la autorización sanitaria al quejoso. Es importante aclarar que lo anterior no implica una legalización generalizada del consumo lúdico o recreativo de cannabis a nivel nacional, la autorización únicamente importa beneficio al quejoso.

La sentencia de amparo en revisión estudiada retomó como antecedente la resolución del amparo en revisión 237/2014, en la cual se analizó la constitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas relacionadas con el consumo lúdico o recreativo de la marihuana; así como la resolución del amparo en revisión número 623/2017 en la que se analizó la autorización de la importación y adquisición de la semilla de cannabis. Con la finalidad de realizar un estudio completo del caso e integrar los antecedentes retomados, en dicha resolución se desarrollaron los siguientes puntos:

- La explicación del marco regulatorio de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que contempla la Ley General de Salud.
- El establecimiento de la incidencia de la medida legislativa impugnada por los quejosos, en el contenido *prima facie* del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
- La determinación respecto si la medida prohibitiva superaba el teste de proporcionalidad o no.
- La exposición de las conclusiones del estudio de constitucionalidad realizado a los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud.
- El análisis de la constitucionalidad de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud.

A efecto de realizar el completo estudio y explicación de los puntos anteriores, la Suprema Corte de Justicia no sólo citó precedentes legales y normativos, como leyes, jurisprudencias o situaciones de derecho comparado, sino que abordó datos estadísticos y estudios científicos respecto al tema, lo cual ha favorecido que en el presente trabajo no sólo se aborden temas jurídicos, sino también algunas aportaciones de diversas disciplinas que facilitarán la comprensión de lo que aquí se propone.

Es importante no olvidar que la marihuana es la droga ilegal de mayor consumo a tanto a nivel mundial⁴ como local, y nuestro país no es la excepción, siendo la droga más consumida entre la población de los 12 a los 65 años, rango etario en el cual el 8.6% ha consumido cannabis al menos una vez en la vida de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 (ENCODAT), Coordinada por la Secretaría de Salud⁵, por lo que es necesario prestar mucha atención

⁴ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), *Informe Mundial sobre las Drogas 2017* (Documento web) 2017
https://www.unodc.org/wdr2017/field/WDR_Booklet1_Exsum_Spanish.pdf
7 de junio de 2019

⁵ Secretaría de Salud, *Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017. Reporte de Drogas*. Análisis de las Encuestas Estadísticas 2016-2017. (Documento Web)
https://drive.google.com/file/d/1zIPBiYB3625GBGIW5BX0TT_YQN73eWhR/view

al impacto que tendrá el aprovechamiento de estos criterios jurisprudenciales en un futuro, pues para algunos representa el camino de la legalización de cannabis a nivel nacional y su regulación⁶, dando pie a nuevas políticas públicas en materia de drogas, de salud y seguridad.

1.2 Diversas implicaciones en torno al consumo recreativo de cannabis.

La resolución del amparo en revisión referida, así como los consecuentes criterios jurisprudenciales, ventilan la controversia que existe entre los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad, la salud y el principio constitucional de orden público, al momento de considerar la permisión del consumo lúdico de cannabis, de qué manera se limitan unos a otros y en qué dimensiones se afectan.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en su sentencia que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es especialmente importante al afrontar las nuevas amenazas a la libertad individual que existen en los tiempos actuales, ya que éste da cobertura a una gran variedad de acciones y decisiones que se relacionan de manera directa con el ejercicio de la autonomía individual, por lo que frente a la protección de la salud y orden públicos, la prohibición absoluta del consumo lúdico o recreativo de marihuana resulta una medida no estrictamente idónea y necesaria para la protección de estos derechos pues incluso existen ejemplos en el derecho comparado de regulación en la materia para conciliar la protección de dichas prerrogativas permitiendo la coexistencia de las mismas, además de evidenciar la desproporción con la que sí se afecta el libre desarrollo de la personalidad al implementar la prohibición absoluta, en contraste con la afectación a la salud y orden públicos al permitir el consumo lúdico de cannabis con la autorización de la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte de la misma.

Al obtener el amparo y la protección de la justicia federal, la COFEPRIS estará obligada a emitir la autorización para el auto consumo con fines lúdicos o recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar) del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 9$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente conocida como "marihuana" o "cannabis")⁷. Sin embargo, a pesar de que la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre la forma de adquirir de manera legal la semilla por parte de los consumidores a quienes beneficia el amparo, sigue existiendo una laguna legal puesto que no existe normatividad específica que regule esta adquisición de la semilla, sólo se

7 de junio de 2019

⁶ CÁRDENAS, Lourdes. *Marihuana, El viaje a la legalización*, Barcelona, ediciones Urano, 2016, p. 193-198.

⁷ Tesis 1a./J.10/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.493.

puede acceder a ella mediante el amparo y la interpretación de la norma ya existente que aplica al uso medicinal.

Al obtener resultados favorables respecto a la autorización mediante el juicio de amparo indirecto, lógicamente aumentará la necesidad de tomar las medidas legales procedentes para la regulación en la materia, por lo que se deberán realizar reformas tanto a la Ley General de Salud y al Reglamento de Insumos para la Salud, como al Código Penal Federal, entre otras, con la finalidad de crear el andamiaje para una completa y correcta regulación, además de la promulgación de reglamentos y leyes específicas en la materia, pues mientras existan consumidores de marihuana, existirá la urgencia social de crear normas y adecuar las ya existentes para que prevalezca el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de salud, el principio de orden público, y el libre desarrollo de la personalidad.

Derivado del impacto social que importa la legalización de una sustancia como lo es la marihuana, los debates en torno al tema de consumo lúdico de esta droga no sólo se reducen al ámbito de los derechos fundamentales y el mundo jurídico, sino que las implicaciones de su permisión se extienden a diversas esferas como la superación de estigmas y etiquetas sociales impuestas a los consumidores, la regulación de la sustancia en busca de la disminución de los índices delictivos, una regulación administrativa en favor de la economía, políticas educativas y de salud en temas de consumo de sustancias ilegales y prevención de adicciones, entre muchos otros.

La percepción social del consumo de la marihuana en México aún sigue la línea de los prejuicios y los estigmas sociales, principalmente debido a la desinformación que impera al respecto, ya que el consumo de esta planta y sus derivados generalmente se encontraba asociado con la oposición a las normas morales y sigue relacionándose con una forma de resistencia cultural, actualmente persiste la asociación de la marihuana con contextos de ilegalidad y violencia⁸, con lo que es malo para la salud y la sociedad; lo anterior, debe mucho a lo que culturalmente se ha entendido como “droga” en sí, comprensión en la que prevalece la connotación negativa. Además de que en nuestro país impera la lógica sociocultural sobre la científica, por falta de socialización del conocimiento así como carencia de estudios en torno a la marihuana; se debe también a la visualización de la droga como algo externo a la sociedad que amenaza la salud de la población y finalmente con la imagen que supuestamente proyecta un usuario de drogas despreocupado de su salud y degenerado tanto física y psíquica, como moralmente.⁹

En México a mediados del siglo XIX, no existía aún estigmatización hacia los consumidores de cannabis, esta sustancia era constantemente utilizada por la industria farmacéutica, su uso medicinal era más común que el recreativo y éste tampoco tenía una connotación negativa, inclusive se llegó a documentar que con el consumo lúdico

⁸ DE LA FUENTE, Juan Ramón. Coord. *Marihuana y Salud*, Ciudad de México, FCE, 2015, p. 262.

⁹ *Idem.* p. 263

de la marihuana había “más propensión a las ideas alegres”¹⁰ y no se consideraba una droga de riesgo ni para el hombre, ni para la salud pública.

Sin embargo, en las décadas posteriores, el estigma hacia los consumidores lúdicos de marihuana crecería. En estados Unidos de América, la Ley de Impuestos a la Marihuana, *Marihuana Tax Act*, uno de los primeros antecedentes de restricción federal a la marihuana, desde su proceso de creación evidenció la carga estigmatizada que recaía sobre los consumidores de cannabis y los mexicanos.

Lourdes Cárdenas en su obra “Marihuana, El viaje a la legalización” realiza la transcripción de una carta dirigida al Buró de Narcóticos del Departamento del Tesoro Estadounidense, de fecha 4 de septiembre de 1936, redactada por un editor de periódico local en Colorado, la cual fue incluida en los testimonios presentados por el Comisionado de Narcóticos para favorecer la aprobación de la *Marihuana Tax Act* y representando el pensamiento de una gran parte de la población en el estado, en ella se expresa lo siguiente:

“Caballeros:

Hace dos semanas un degenerado sexual de nombre Lee Fernández atacó brutalmente a una joven de la ciudad de Alamosa. El hombre fue declarado culpable de intento de violación y recibió una sentencia de entre 10 a 14 años en la penitenciaría estatal. Los oficiales de la policía están seguros de que Fernández estaba bajo la influencia de la marihuana [...].

Pero este es uno de cientos de asesinatos, violaciones y otros crímenes que están ocurriendo en el sur de Colorado en años recientes. Las leyes del estado consideran un delito menor el usar, cultivar o vender marihuana por primera vez, pero la reincidencia se considera delito grave.

La gente y los funcionarios aquí quieren saber por qué no se puede hacer algo más con relación a la marihuana. El sheriff, el procurador de distrito y la policía de la ciudad hacen todos los esfuerzos posibles para destruir esta amenaza y nuestro periódico está haciendo una campaña para informar sobre los horribles efectos de la marihuana [...] ¿Nos pueden brindar alguna ayuda?

Me encantaría poder mostrarle lo que un pequeño cigarro de marihuana puede hacer a uno de nuestros degenerados residentes que hablan español. Nuestro problema es muy grande por eso, por el gran porcentaje de personas en nuestra población que habla español, la mayoría de las cuales son mentalmente inferiores por su condición racial y social. [...]

Cualquier ayuda que puedan brindarnos será muy apreciada.”¹¹

El sentir del pueblo de Colorado se expresaba en las palabras de la carta, en el imaginario colectivo se relacionaba directamente el consumo de marihuana con la

¹⁰OCHOA, Álvaro. “Las investigaciones de Crescencio García sobre medicina popular”, en *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, Michoacán, Vol. I, núm. 4, Colegio de Michoacán, 1980, p. 86.

¹¹CÁRDENAS, Lourdes. *Op. Cit.* págs.16-17

condición racial y socioeconómica, consiguiendo un efecto ambiguo, la estigmatización criminalizada de los consumidores de cannabis y su vinculación directa con los migrantes de habla hispana favoreciendo su marginación; pensamiento que se extendería en los Estados Unidos durante las siguientes décadas, robustecido con las políticas públicas promovidas en torno al tema y la difusión mediática del estereotipo del consumidor de marihuana.

Además, en la sociedad mexicana a partir de las prohibiciones legales a la sustancia, se ha construido la asociación cultural entre el consumidor de marihuana y una condición socioeconómica específica, se relaciona generalmente a la pobreza y a la marginación, lo que construye el estereotipo de la persona “marihuana”, inclusive socialmente se llega a señalar al consumidor de cannabis como “mariguano” y “drogadicto”, términos que tienen connotaciones despectivas, estigmatizando y excluyendo a los usuarios de la sustancia, equiparando de manera inadecuada el consumo lúdico de la marihuana con la dependencia a cualquier droga dura.

La perspectiva social generalizada considera que el uso de drogas lleva inevitablemente a la degradación del ser humano, muchos de los no consumidores visualizan el consumo de marihuana como la introducción al resto del mundo de las drogas, sin distinguir el uso, de la adicción, ni de la dependencia¹², aunado a que los medios de comunicación suelen mostrar a la población noticias en las que relacionan directa o indirectamente a “drogadictos” con la comisión de conductas señaladas por la ley como delitos además del consumo ilegal, generando miedo y rechazo derivados de esta representación social negativa.

La marihuana vista como una droga de entrada, que induce al consumo de otras sustancias más fuertes que generan dependencia, que lleva situaciones de violencia y delincuencia, sin que existan estudios concluyentes al respecto e invisibilizando a los consumidores lúdicos que no padecen dependencia.

“El estigmatizar al consumidor de marihuana evita distinguir entre aquellos que hacen un uso recreativo de la sustancia, de aquellos que manifiestan un consumo problemático y que requieren de algún tipo de intervención clínica”¹³

Estigma social que termina por afectar otros derechos fundamentales como la salud, limitando el acceso a este derecho básico pues el usuario de cannabis no sólo carga con la representación social negativa que genera discriminación, sino que también enfrenta el riesgo de consecuencias legales que pueden incluir la detención, lo que crea barreras para que quien tiene un uso problemático de la sustancia pueda acceder a un tratamiento, derivando también en obstáculos para el desarrollo de políticas públicas aterrizadas en la realidad.

¹² DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Op. Cit.* p.. 265.

¹³ *Idem.* p. 269.

Otra implicación importante para considerar es la que respecta al crimen organizado en México, ya que la producción, distribución y venta de la marihuana son algunas de las muchas actividades ilícitas en las que se soporta el crecimiento exponencial de estas organizaciones delincuenciales y sus negocios. La legalización de la marihuana como estrategia de pacificación, podría implicar una afectación menor a la actividad de los cárteles y las organizaciones criminales, pues la marihuana no representa su mayor ingreso, por lo que algunos autores consideran que la legalización de la cannabis, contrario a disminuir la violencia y las ilegalidades del narcotráfico, contribuiría a una mayor distribución de otras drogas ilegales¹⁴ como la cocaína, heroína, metanfetaminas, entre otras, fomentando la expansión del narco y la farmacodependencia a drogas duras que generan mayor afectación a la salud, lo cual se podría evitar con una política de regulación adecuada no sólo para la marihuana, sino para diversas drogas de alto consumo en nuestro país, pasando de la prohibición absoluta a un consumo adulto regulado.

Por otro lado, existen debates en torno a los beneficios económicos que posibilita la regulación de la marihuana a nivel nacional, puesto que una adecuación administrativa podría permitir la captación de recursos al estado por concepto de impuestos al negocio de la marihuana, pues representa una oportunidad de interés para varias industrias, como la turística, alimenticia, cosmética y farmacéutica. Esto aunado a la industria de producción, desde la siembra, cultivo y cosecha, que nuestro país podría desarrollar no sólo para consumo nacional, sino también para la exportación, con la posibilidad de convertirnos en líderes en costos de producción y de investigación regionales, gracias a las condiciones geográficas y climáticas, lo que se lograría con inversión para la investigación científica e incentivos para la industria.

Así mismo, la permisión legal del consumo recreativo de cannabis podría contribuir a la investigación científica y con ello a una mejor regulación al consumo con fines médicos, facilitando el acceso a la sustancia y sus derivados farmacéuticos a quienes tengan la necesidad de un tratamiento con cannabis. En agosto del año 2015, Graciela Elizalde, una niña de 8 años, diagnosticada con Síndrome de Lennox-Gastaut un tipo de epilepsia severo, popularizó el tema de la legalización de la marihuana en la opinión pública; pues sus padres, Mayela Benavides y Raúl Elizalde, después de haber agotado las opciones posibles de tratamiento para el padecimiento de su hija, desde la medicina alópata, hasta las terapias alternativas, sin que ninguna rindiera fruto y, al contrario, con muchos efectos secundarios adversos en la salud de su hija, decidieron buscar un tratamiento legal con cannabis.

El 17 de agosto de 2015, un Juez de Distrito en Materia Administrativa, concedió el Amparo y la Protección de la Justicia Federal a Graciela, autorizando la importación, portación y consumo de Cannabidiol en cualquier parte de la República Mexicana, siendo la primer persona a nivel nacional con autorización para la

¹⁴ CÁRDENAS, Lourdes. *Op. Cit.* págs. 16-17.

importación y utilización de cannabis sativa con fines terapéuticos¹⁵. Sin embargo, la sustancia sigue siendo prohibida en la legislación mexicana, por lo que quien requiera un tratamiento con cualquier derivado cannábico, como los padres de Graciela, debe recurrir a un largo y costoso proceso legal a efecto de obtener la autorización.

En cuanto a los consumidores recreativos de marihuana, el proceso legal para obtener la autorización por parte de COFEPRIS, implica tiempo, dinero y esfuerzo, ya que requieren la contratación de un abogado o asesor que los guíe durante el proceso, además de que el amparo contra la negativa de COFEPRIS para emitir la autorización, normalmente asciende a costos elevados. O en el caso de que el usuario contacte a alguna organización que lo asesore de manera gratuita para conseguir la autorización de COFEPRIS para el consumo lúdico de marihuana, sigue siendo un proceso legal burocrático y tardado; lo que resulta en el desinterés del usuario por consumir de manera legal y aun contando con los recursos para solicitar mediante juicio el Amparo y Protección de la Justicia Federal, la obtención de la marihuana sigue siendo un obstáculo considerable para el consumo de la misma, puesto que al seguir siendo una sustancia prohibida en México, es complicada la forma legal de adquirirla en territorio nacional, a pesar de las especificaciones emitidas en la sentencia estudiada pues existen muchas lagunas legales respecto a la obtención, lo que genera costos de tiempo y dinero al usuario; aunado a que no existe un sistema de regulación integral para las actividades correlativas al consumo recreativo.

Para poder realizar un verdadero y más completo análisis de los pros y contras de la legalización del consumo lúdico de la marihuana, así como de sus implicaciones en los diversos ámbitos de la sociedad mexicana, es importante que se dejen a un lado los prejuicios, ya que actualmente este tema se encuentra en la agenda nacional y el apego a los tabúes culturales únicamente obstaculizará su regulación.

Por lo anteriormente expuesto surgen las siguientes **preguntas de investigación**:

- ¿Es suficiente la tramitación de un amparo indirecto para acceder legalmente al consumo recreativo de la marihuana?
- ¿Es suficiente la promulgación de las jurisprudencias relativas a la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo recreativo de marihuana para garantizar el completo ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la salud?

El **objetivo general** de la presente investigación es:

Conocer si la tramitación de un amparo indirecto es suficiente para que el usuario pueda acceder de forma legal al consumo lúdico de la marihuana, así como

¹⁵ *Idem.* págs. 199-200.

conocer si la promulgación de las jurisprudencias relativas a la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo recreativo de cannabis resulta suficiente para garantizar los derechos del libre desarrollo de la personalidad y la salud, esto a través del estudio integral de los conocimientos científicos, históricos y jurídicos en torno a la sustancia.

Además, el **objetivo específico** es:

Proponer formatos universales, tanto de solicitud de autorización para el consumo recreativo de cannabis a la COFEPRIS, así como un formato general de amparo indirecto ante la negativa de autorización y un formato general de amparo indirecto ante la falta de respuesta a la solicitud, que puedan ser utilizados por cualquier persona mayor de edad que desee iniciar el proceso para lograr el acceso legal al consumo lúdico de cannabis en nuestro país, facilitando tal acceso, sin costo alguno, a la protección más amplia del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior bajo la **hipótesis** de que la tramitación del amparo indirecto en contra de la negativa de COFEPRIS para otorgar licencia para el consumo recreativo de marihuana, si bien, es una autorización legal para que el usuario pueda consumir cannabis sativa con fines lúdicos e incluso su siembra, cultivo, cosecha, preparación y transporte, sin embargo no existe una regulación previa, integral y responsable sobre el tema desde la adquisición de la semilla de la planta de cannabis hasta las demás actividades relacionadas a su consumo lúdico. Así mismo, la promulgación de las jurisprudencias en torno a la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo recreativo de cannabis, contenida en la Ley General de Salud, no es suficiente para garantizar la mayor protección a los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, puesto que existen limitantes de diversa índole que restringen el acceso de quienes pretenden el consumo recreativo de cannabis de manera legal, aunado a la falta de regulación, y a que el sistema enfocado en la prohibición para erradicar y consumir el consumo de drogas no ha traído los resultados esperados y el enfoque y tratamiento que se ha dado al tema por parte del Estado no ha sido el más favorecedor para la sociedad mexicana.

1. 3 Marco conceptual.

A continuación se enlistan las definiciones de los conceptos más importantes que serán utilizados en la presente investigación, lo que incluye términos tanto legales, como científicos.

Amparo.

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹⁶

Autorización.

“Acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida”¹⁷ Generalmente este acto se hace constar en un documento.

Cannabidiol.

“Fitocannabinoide presente en cannabis sativa y en mayor proporción en cannabis indica. Actúa como antagonista directo de los CB1R y como un agonista inverso de los CB2R e interactúa con otra amplia gama de receptores. No tiene efecto psicotrópico y se le atribuyen propiedades analgésicas, ansiolíticas y antidepresivas.”¹⁸

Cannabinoides.

“Sustancias químicas que se enlazan con los receptores cannabinoides del cuerpo y del cerebro, ejerciendo un efecto similar al ocasionado por los fitocannabinoides presentes en cannabis sativa.”¹⁹

Cannabinol.

“Fitocannabinoide con propiedades psicotrópicas leves, presente en cannabis sativa, que actúa como un agonista débil de los CB1R y CB2R, con mayor afinidad por este último receptor.”²⁰

Cannabis Sativa.

¹⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009. p. 177

¹⁷ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.2 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de junio de 2019].

¹⁸ DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Op. Cit.* p. 425.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

La cannabis sativa (cannabis) es una planta originaria de Asia central, perteneciente a la clase de las dicotiledóneas, orden 4º, urticales, de la familia Cannabaceae. Su género es Cannabis y se han descrito tres subespecies: cannabis sativa sativa, cannabis sativa índica y cannabis sativa ruderalis.²¹

Consumo.

“Auto administración de una sustancia psicoactiva ya sea legal o ilegal.”²²

Consumo lúdico o recreativo.

“Autoadministración de una sustancia con fines hedónicos, para crear o mejorar una experiencia placentera, ya sea sensorial, social, con la finalidad de diversión o relajación.”²³

Dependencia.

“Conjunto de fenómenos del comportamiento, cognitivos y fisiológicos que pueden desarrollarse tras el consumo de una sustancia psicoactiva. Generalmente los fenómenos comprenden un poderoso deseo de tomar la droga, deterioro del control de su consumo, el consumo persistente a pesar de las consecuencias perjudiciales, la asignación de mayor prioridad al consumo de la droga que a otras actividades, un aumento de la tolerancia y una reacción de abstinencia física cuando se deja de consumir la droga.”²⁴

Droga.

“Término de uso variado. En medicina se refiere a toda sustancia con potencial para prevenir o curar una enfermedad o aumentar la salud física o mental y en farmacología como toda sustancia química que modifica los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos. De ahí que una droga sea una sustancia que está o pueda estar incluida en la Farmacopea. En el lenguaje coloquial, el término suele referirse concretamente a las sustancias psicoactivas y, a menudo, de forma aún más concreta, a las drogas ilegales. Las teorías profesionales (p. ej., “alcohol y otras drogas”) intentan normalmente demostrar que la cafeína, el tabaco, el alcohol y otras

²¹ *Ibídem.*

²² *Idem.* pág. 427.

²³ *Idem.* pág. 428.

²⁴ *Idem.* pág. 428.

sustancias utilizadas a menudo con fines no médicos son también drogas en el sentido de que se toman, el menos en parte, por sus efectos psicoactivos.”²⁵

Endocannabinoides.

“Son compuestos derivados de lípidos que se producen en forma natural en los seres humanos y en otros seres vivos y actúan sobre los receptores a cannabinoides. Se considera que son mensajeros intercelulares que participan en mecanismos de regulación retrógrada.”²⁶

Estigma.

“Representación social negativa basada en características físicas, psíquicas o sociales de un individuo, y que lleve a que este sea desacreditado, aislado o discriminado.”²⁷

Legalización.

“Eliminar los tipos penales que castigan los delitos relacionados con los estupefacientes o con algunos en particular (legalización de la marihuana), por ejemplo el consumo y la tenencia, y también otros como el cultivo, la producción y el tráfico.”²⁸

Marihuana.

“Preparado elaborado a partir de flores, hojas y tallos provenientes de la planta de cannabis sativa.”²⁹

Política pública.

“Política pública es un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener.”³⁰

²⁵ Organización Mundial de la Salud. *Glosario de términos de alcohol y drogas*, (Documento web) 1994. p. 34

https://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf

22 de junio de 2019

²⁶ DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Op. Cit.* p. 430.

²⁷ *Idem.* p. 431.

²⁸ *Idem.* p. 433.

²⁹ *Idem.* p. 434.

³⁰ VELÁZQUEZ Gavilanes, Raúl. “Hacia una nueva definición del concepto política pública”, en *Desafíos*, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 156.

Prevención.

“De acuerdo con la OMS se refiere a las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de algunas enfermedades, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida. En el caso del consumo de drogas puede orientarse hacia distintos objetivos, como evitar que el sujeto utilice sustancias psicoactivas, favorecer que inicie el consumo a edades más tardías, disminuir los daños asociados con su empleo y dar tratamiento oportuno a los usuarios problemáticos de marihuana.”³¹

Psicoactiva, sustancia o droga.

“Sustancia legal o ilegal que cuando se ingiere afecta los procesos mentales, como la percepción, la cognición y el estado de ánimo.”³²

Uso lúdico o recreativo.

Véase consumo lúdico o recreativo.

Uso medicinal.

Consumo de una sustancia con fines terapéuticos y/o curativos, ya sea mediante prescripción médica o la autoadministración.

CAPÍTULO SEGUNDO CANNABIS Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO

2.1 Cannabis sativa L.

Puede parecer innecesario abundar en qué es esta sustancia al ya encontrarse una idea generalizada en el imaginario colectivo, sin embargo, mucha de la problemática social que importan las actividades desarrolladas en torno a su consumo y aprovechamiento surge del desconocimiento respecto a la sustancia y sus efectos, a esto debemos en gran medida la estigmatización y los tabúes, por lo que en esta parte se explicará a grandes rasgos qué es la cannabis sativa y cómo funciona en nuestro organismo.

Cannabis Sativa L. es el nombre científico con el que se denomina a la planta cultivada originariamente en China, India, Afganistán y Paquistán, países donde se

³¹ DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Op. Cit.* págs. 436-437

³² *Ibidem.* p. 437.

registraron por primera vez sus propiedades medicinales y usos industriales. Es una planta que pertenece a la clase de las dicotiledóneas, orden 4°, urticales y a la familia Cannabaceae, del género Cannabis y especie Cannabis Sativa L³³. Se divide principalmente en tres subespecies: Cannabis sativa sativa, Cannabis sativa índica y Cannabis sativa ruderalis; mismas que se distinguen por su anatomía, lugar y condiciones de crecimiento, variaciones en las hojas y tipo de semillas. Aunque, a la fecha, se tienen registradas 11 especies de cannabis y varias subespecies, Cannabis sativa: gigantea, índica, kafiristanica, kif, macrosperma, monoica, praecox, ruderalis, sativa, spontanea y vulgaris, a las que se suman las subespecies. Además, actualmente se cultivan una gran variedad de híbridos y ha disminuido el interés en las variedades de uso industrial que tienen alto contenido en fibra y bajo contenido en cannabinoides, ya que principalmente se cultiva con fines médicos o recreativos³⁴.

Aunque en el ámbito jurídico se hace referencia a la cannabis sativa y a la marihuana como si se tratara de lo mismo, estos términos no son sinónimos. La marihuana es el resultado de la preparación que se elabora a partir de las flores, hojas y tallos pequeños que provienen de la Cannabis sativa, además de otros dos productos que se obtienen de la planta, que son el hachís (resina producida por la planta, desecada y prensada) y el aceite de cannabis.

Esta planta se cultiva principalmente en regiones templadas y subtropicales, para su adecuado desarrollo requiere de ciertas condiciones ambientales como la temperatura entre los 20 y los 25°C, un porcentaje de humedad variable entre el 60% y el 70%, fotoperiodo específico de luz y oscuridad, además de luminosidad natural. Su composición química es compleja, pues contiene más de 400 productos químicos diversos (terpenos, azúcares, hidrocarburos, esteroides, flavonoides, compuestos nitrogenados y aminoácidos³⁵) y más de 60 cannabinoides, de los cuales el delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ 9-THC) es el que se encuentra en mayor cantidad y produce los efectos más poderosos en el organismo al ser psicoactivo; la planta además cuenta con fitocannabinoides que no presentan reacción psicoactiva en el organismo como el cannabidiol, cannabigerol y cannabinol³⁶. La concentración del Δ 9-THC en las plantas de marihuana varía entre un 0.5 y 11%, atendiendo al origen de la planta, si es un pie femenino o masculino, la subespecie, diversas formas y condiciones de cultivo y las técnicas de hibridación³⁷.

“Los componentes químicos de la marihuana actúan directamente sobre el sistema nervioso central y afectan al mismo tiempo el

³³ *Idem.* p. 21.

³⁴ *Idem.* págs. 22-23.

³⁵ *Idem.* p. 26.

³⁶ *Idem.* págs. 24-25.

³⁷ *Ibidem.*

funcionamiento de diversos aparatos y sistemas. Los efectos de la marihuana (en especial del $\Delta 9$ -THC, su componente psicoactivo más poderoso) se caracterizan por la euforia, relajación e intensificación de las experiencias sensoriales ordinarias, alteraciones que guardan relación con la dosis recibida y con la variedad de Cannabis sativa utilizada en su preparación; en dosis altas produce un cuadro de intoxicación que puede ser severo; sin embargo no se ha informado de muertes asociadas con sobredosis de marihuana. Sus efectos farmacológicos se producen y explican por la presencia de receptores específicos (denominados cannabinoides) en la membrana celular, y distribuidos en todo el organismo humano.”³⁸

El sistema endocannabinoide en nuestros organismos está integrado por un grupo de receptores membranales de cannabinoides, endocannabinoides y las enzimas que participan en el proceso de síntesis y degradación de los mismos; este sistema tienen la función de transmitir información intercelular entre las neuronas del sistema nervioso central, del sistema inmune, sistema reproductor, participa en la respuesta del organismo al estrés, en el control del metabolismo y las cuestiones energéticas del cuerpo humano. Los endocannabinoides son moléculas de la clase de los lípidos, utilizados por nuestras neuronas para modular su actividad, son parte ya del cuerpo humano aún si la persona no es consumidora de cannabis, estas moléculas funcionan como “marihuanas” endógenas, nos producen en general estímulos placenteros, todo ser humano naturalmente fabrica y libera endocannabinoides, además de contar con receptores sensibles a los mismos. ³⁹

Es así que al ingerir marihuana, en cualquiera de sus formas de consumo con fines recreativos, los componentes químicos ingresan al organismo con facilidad, puesto que son liposolubles y el cuerpo humano ya cuenta con el sistema de recepción para dichos estímulos, lo que favorece a la producción de los efectos psicoactivos. Los efectos del consumo de marihuana en el sistema nervioso central se caracterizan por manifestaciones de pensamiento y conducta alterados, pasando por diversos efectos que dependen de los factores que intervengan en el caso concreto, como la sensación de euforia, bienestar, locuacidad, disminución de la ansiedad e irritabilidad, usuarios afirman también haber sentido alteraciones temporoespaciales, somnolencia, mareo, desrealización, sensación subjetiva de un incremento en la velocidad de asociación de las ideas, y el menor porcentaje de ellos ha presentado sensaciones como pánico y ansiedad.⁴⁰ Debido a la carencia de estudios científicos, principalmente clínicos, sobre los efectos de la marihuana en el organismo tratándose de un consumo ocasional a crónico, existen muchas inconsistencias en los resultados que hasta ahora se conocen,

³⁸ *Idem.* págs. 43-44.

³⁹ *Idem.* págs. 44-45.

⁴⁰ *Idem.* págs. 33-34.

sin embargo, hasta ahora se ha demostrado que la marihuana como droga resulta considerablemente menos dañina para el organismo que las drogas legales como el alcohol y el tabaco, aunado a que hasta la fecha no existe evidencia de que pueda causar muerte por sobredosis.

Por cuanto ve a la evidencia científica en el ámbito del consumo medicinal, se ha llegado a la aceptación de que la cannabis da lugar a efectos terapéuticos específicos e importantes durante su administración en ciertas enfermedades, existen ensayos clínicos controlados que confirman su eficacia y seguridad relativas, creciendo la evidencia de la eficacia de la cannabis como opción para algunos padecimientos que no responden a las terapias convencionales⁴¹, sin embargo, se requiere más investigación y estudios clínicos estrictos para conocer de manera más amplia sus efectos no sólo en el consumo con fines terapéuticos, sino también recreativo, sobre todo si el Estado pretende la protección de la salud pública y los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.

2.2 La cannabis en México

El presente trabajo de investigación, además de explicar el planteamiento hipotético, también se propone identificar cuáles han sido los antecedentes históricos que han aportado a la construcción de las políticas prohibicionistas de cannabis en nuestro país, con la finalidad de adquirir una visión más amplia de la realidad social que ha contribuido a la forma de regulación actual.

No se ha encontrado evidencia histórica de que las culturas prehispánicas que habitaban lo que hoy conocemos como el Estado Mexicano cultivaran marihuana, aunque sí consumían otras plantas que generaban efectos psicoactivos como el peyote y los hongos, principalmente con fines rituales o curativos.⁴² Algunos autores señalan que la planta cannabis fue traída al continente americano en una embarcación a Centroamérica, llegando a Brasil, traída por esclavos africanos⁴³; sin embargo, otros autores afirman que los antecedentes documentales evidencian que esta planta fue traída a territorio mexicano por los Españoles durante la conquista, la llamaban

⁴¹ *Idem.* p.349.

⁴² SCHIEVENINI Stefanoni, José Domingo. "La prohibición de la marihuana en México 1920-1940", (Tesis para obtención de grado de Maestría digitalizada, documento web) 2012, p.42.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/Historia9.pdf

31 de julio de 2019

⁴³ DE LA FUENTE, Juan Ramón. *Op. Cit.* págs. 21-22

“cáñamo” y era cultivada comúnmente para obtener fibra de su tallo⁴⁴. La marihuana sería incorporada a las prácticas herbolarias de los indígenas a partir del S. XVI.⁴⁵

El uso de las drogas previo a la conquista, lo era principalmente con finalidades rituales y curativas, las sustancias como el peyote, los hongos, el opio eran consideradas mágicas y místicas, principalmente por sus efectos. Pedro Cuadrado, trajo la semilla de cáñamo al territorio novohispano y comenzó con el cultivo, gracias a que los Reyes Españoles, Hernán Cortés y Fray Juan de Zumárraga promovían el uso de la planta en favor de la economía de la Nueva España⁴⁶. A partir de la popularización del cultivo del cáñamo durante la conquista, esta planta se incorporó a la medicina tradicional indígena, considerada como un remedio espiritual y su uso se incrementó al buscar la cura o alivio a enfermedades traídas al nuevo continente por los conquistadores. El uso medicinal del cáñamo en la Nueva España era principalmente promovido por las curanderas, generalmente llamadas María y/o Juana, el posible origen de la palabra “mariguana”, aunque también se encuentra vinculada a la Virgen de Guadalupe, aunque no se conocen los orígenes exactos del nombre.

En el año de 1550, el Virrey Antonio de Mendoza ordenó limitar el cultivo en la Colonia⁴⁷, aunque los indígenas continuaron cultivándola principalmente para su uso ritual y medicinal, incorporándola al folclor regional. Durante esta época, el uso de las drogas como cannabis no se encontraba prohibido ni criminalizado, además de que no era considerado un problema social o de salud pública, sin embargo, posteriormente la santa inquisición tendría un periodo de persecución y la asociación de la utilización ritual de drogas con situaciones demoniacas y negativas. Durante el S.XVIII los Jesuitas y novohispanos difundirían y defenderían el uso medicinal de la planta.

A mediados del siglo XIX, quienes continuaron con el consumo recreativo de cannabis eran considerados los sectores sociales más bajos, léperos, soldados, prisioneros; los periódicos promovían el estereotipo del “marihuano” que bajo los efectos de la cannabis era altamente propenso a cometer conductas delictivas y perturbar el orden social, en el imaginario de gran parte de este sector la marihuana aparecía como una droga que producía locura y llevaba a cometer crímenes. Para este tiempo, tanto en México como en Estados Unidos la marihuana se vendía en farmacias y droguerías, sin receta médica y era utilizada para un sin fin de padecimientos.⁴⁸

⁴⁴ SCHIEVENINI Stefanoni, José Domingo. *Op. Cit.* p. 42

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ Cámara de Diputados LX Legislatura. *Foro para la Regulación de la Cannabis en México.* Documento web. 2009. Págs. 159-160.

[http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Libro -
Foro_cannabis.pdf](http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Libro_-_Foro_cannabis.pdf)

10 de Agosto de 2019

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ LEAL-GALICIA, P. et. al.” Breve historia sobre la marihuana en Occidente.” *Revista de Neurología,* España, núm. 67 (04), del 16 al 31 Agosto 2018 págs.133-140

El primer antecedente de control formal de las drogas en México fue la creación de la Facultad Médica del Distrito Federal en el año de 1831, la cual años después se convertiría en el Consejo de Salubridad del Departamento de México, antecedente institucional del Consejo Superior de Salubridad⁴⁹. A partir de este momento, el Estado mexicano comenzaría su preocupación por la distribución y consumo de sustancias tóxicas. En 1838 se promulgó el Reglamento de Policía y en 1840 las Ordenanzas de la Junta Departamental, disposiciones que por primera vez regulaban la venta de drogas y medicinas, aunque de manera general y poniendo más atención a las formas de distribución que al consumidor. En 1846, con los mismos fines que los ordenamientos anteriores, se promulgó el Reglamento sobre Boticas, Almacenes y Fábricas de Drogas, el cual también prestaba atención a la producción de los medicamentos y sustancias tóxicas. Para 1860 los anuncios publicitarios de la prensa mexicana incluían productos con cannabis, como los cigarros indios de cannabis índica, comercializados por unos farmacéuticos de París, Grimault⁵⁰.

La marihuana se volvió parte de la cultura en el México independiente, incluso el término fue acuñado en corridos y cantos como la famosa canción de “la cucaracha” que ya no podía caminar porque le faltaba marihuana que fumar, entonación que se volvería popular en los tiempos posteriores a la Revolución, algunos autores señalan que era una canción que se le cantaba a Victoriano Huerta por su parecido con el insecto y su gusto por la hierba, otros relacionan diversas versiones de la canción con los zapatistas y otros con Francisco Villa⁵¹, su popularidad a lo largo de la historia es indudable. Así como las muestras musicales, también existen obras de diversos autores que reflejaban el uso lúdico de la marihuana en la sociedad mexicana de su tiempo, como lo es el cómic de José Guadalupe Posada (1890-1900) en el que “Don Chepito Marihuano” era el héroe consumidor lúdico de cannabis, cuyas desventuras reflejaban la construcción (y confusión) cultural de México a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.⁵²

En el año de 1871 se publicó el Código Penal para el Distrito Federal y Baja California o Código Martínez de Castro, en el que se consideraba la salud como un bien jurídico a proteger y se contemplaban los tipos penales de delitos cometidos contra la salud pública entre los que se prohibía elaborar sustancias dañinas, puesto que el uso y abuso de éstas empezaba a convertirse en un problema de salud pública, sin que se prohibiera la cannabis sativa. En 1878 entró en vigor el Reglamento sobre Boticas y

⁴⁹ SCHIEVENINI Stefanoni, José Domingo. *Op. Cit.* págs. 47-48

⁵⁰ LEAL GALICIA, P. *et. Al. Op. Cit.*

⁵¹ LEAL, Luis. La cucaracha. Universidad de México.(Documento web)

<https://f002.backblazeb2.com/file/rum-storage/ebed388d-2fb4-48cc-9b82-4cd597d4f362.pdf>

11 de julio de 2019

⁵² COERVER, Don M., Suzanne B. PASTOR y Robert M. BUFFINGTON, *Mexico an encyclopedia of contemporary culture and history*, Santa Bárbara, California, ABC-CLIO Inc., 1943, p. 105.

Droguerías del Distrito Federal, en el que se regulaba la distribución y venta de algunas drogas, lo que incluía algunos productos medicinales con contenido cannábico.⁵³

En las décadas que siguieron a la Revolución Mexicana y, en parte, como consecuencia de este conflicto social, algunos mexicanos decidieron emigrar a los Estados Unidos de América, llevando consigo la marihuana, droga que se volvería muy popular no sólo entre los migrantes centroamericanos, sino también entre los músicos de jazz, extendiéndose su consumo a las ciudades⁵⁴. Al popularizarse y aumentar su consumo, aumentó su comercialización en Norteamérica, situación que el gobierno estadounidense no toleró e inició campañas para desacreditar el consumo de cannabis, construyendo los estereotipos raciales de los “mexicanos marihuanos” y relacionando directamente el consumo de la sustancia con los impulsos criminales y la raza. Para el gobierno, los mexicanos y afroamericanos afectaban gravemente a la sociedad estadounidense al distribuir esta droga e intoxicarse con ella.

Los Códigos Sanitarios publicados en 1891, 1894 y 1902, regulaban la distribución y comercialización de drogas de manera más estricta que las disposiciones normativas anteriores, ya que la preocupación por la venta de medicinas y sustancias tóxicas iba en aumento a la par del consumo de las mismas por parte de la población.⁵⁵

En 1915 los carrancistas propusieron la prohibición de la marihuana a nivel nacional, con el objetivo de formar a los ciudadanos para evitar la degeneración de la raza, y aunque en la Constitución de 1917 se pretendía regular el comercio de las drogas, los mismos políticos y policías continuaban con sus actividades de contrabando. En el año de 1920, Venustiano Carranza ratificó la prohibición y para 1940 se criminalizó la cannabis sativa en todo México.⁵⁶ Lo anterior después de que en Estados Unidos de América, en el año de 1932 se publicara la *Uniform State Narcotic Act* para encaminar a los estados a las políticas prohibicionistas, en 1936 en este país se celebró la Convención de Ginebra de la ONU en la que se firmó un tratado internacional para prohibir cualquier actividad relacionada con la cocaína, el opio y la marihuana, y en 1937 se promulgó la Marihuana Tax Act una regulación estricta que conllevaría grandes beneficios económicos para Estados Unidos, ley para la cual se argumentó que la marihuana era el opio mexicano, en su discusión se consideraron perspectivas de discriminación clasista y racial principalmente en contra de los mexicanos y afroamericanos.⁵⁷

A partir de las políticas prohibicionistas estadounidenses, la tendencia a restringir el consumo de cannabis para cualquier fin se replicó como un efecto dominó

⁵³ SCHIEVENINI Stefanoni, José Domingo. *Op. Cit.* págs. 49-53.

⁵⁴ LEAL GALICIA, P. *et. Al. Op. Cit.*

⁵⁵ SCHIEVENINI Stefanoni, José Domingo. *Op. Cit.* p. 53

⁵⁶ *Idem.* p. 9

⁵⁷ *Idem.* Págs. 147-152.

en diversos países, entre ellos México, prohibición que se ha extendido hasta la actualidad, consolidándose con la promulgación de la Ley General de Salud de 1984 y la tipificación de conductas relacionadas con la marihuana en el Código Penal Federal. Sin embargo, el contrapeso social siempre se ha hecho presente, en 1985 Juan Pablo García Vallejo publicó el Manifiesto Pacheco en la revista La Guillotina, en el que promovía que “los mejores placeres suelen ser verdes”, “el uso de la marihuana debe ser un acto libre de conciencia” y “no hay peor marihuana que la que no se fuma”, reflexiones sobre el derecho al consumo de drogas como una ejercicio de la libertad⁵⁸. Para inicios del siglo XXI en México, los medios de comunicación y universidades ya hablaban en favor de la despenalización, en 2001 se convocó en la Alameda Central de la Ciudad de México una manifestación a la que asistieron más de 5,000 personas en favor de la legalización⁵⁹, esta marcha cannábica o marcha por la liberación de la marihuana se celebra cada año a partir de entonces.

En el año 2015, volvió a surgir el debate sobre la legalización de la cannabis en México, tanto en su uso medicinal como recreativo. El 17 de Agosto de 2015 se concedió el primer amparo para obtención y uso del derivado de la marihuana, cannabidiol (CBD), un aceite terapéutico con propiedades medicinales, a la menor de edad Graciela Elizalde Benavides, quien padece el síndrome Lennox- Gastaut. El 4 de noviembre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió por primera vez el amparo y protección de la Justicia Federal a cuatro personas que conforman la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante SMART, esto para permitir el uso lúdico de la marihuana, permitiendo la siembra, cosecha, consumo personal, posesión y transporte de cannabis en distintas formas, excluyendo la autorización para su adquisición, venta o comercialización; a partir de ello la COFEPRIS emitió los primeros permisos para el consumo personal.⁶⁰ Las cuatro personas que recibieron su autorización para consumo lúdico son Josefina Ricaño Bandala, Armando Santacruz González, José Pablo Girault Ruíz y Juan Francisco Torres Landa Ruffo, quienes integran la asociación civil México Unido Contra la Delincuencia, la cual promueve la creación de leyes y políticas públicas para contribuir al respeto por la ley y a una cultura de responsabilidad ciudadana, trabajando en la prevención del delito y la atención a víctimas, en favor de la seguridad pública y la justicia social.

En el año 2016 se emitieron autorizaciones a 2 pacientes con epilepsia para poder importar cannabidiol como medicamento y en 2017 se eliminó la prohibición y penalización del uso medicinal de cannabis y su investigación científica, así como su

⁵⁸ LEAL GALICIA, P. *et. Al. Op. Cit*

⁵⁹ *Ibidem.*

⁶⁰ ÁLVAREZ ACEVEDO, Carlos. “2015: El debate impostergable de las drogas en México inicia con la marihuana” (artículo web), *Sin Embargo*, Ciudad de México, (2015).

<https://www.sinembargo.mx/13-12-2015/1571885>

16 de julio de 2019

producción, distribución y derivados, exclusivamente con este fin, lo que importó el reconocimiento de las propiedades medicinales del Tetrahidrocannabinol, sin embargo, su regulación por parte de la Secretaría de Salud sigue pendiente y no se ha descriminalizado el consumo lúdico⁶¹.

Como ya se ha referido con anterioridad en el presente trabajo, después de reunir cinco fallos en el mismo sentido, el 22 de Febrero de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó diversas tesis jurisprudenciales que se inclinan hacia la tolerancia del consumo lúdico o uso adulto de la marihuana, jurisprudencias que serán base para la necesaria regulación. Y recientemente, el pasado 15 de agosto de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el proyecto del Ministro Eduardo Medina Mora, en el que se ordena a la Secretaría de Salud y a la COFEPRIS reglamentar el uso medicinal de la cannabis sativa, en cumplimiento con el Artículo Cuarto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal publicado en el 2017.⁶²

Ahora los diversos usos de la cannabis se encuentran tanto en el debate nacional, como en la agenda de gobierno, la sociedad reclama las autorizaciones para uso medicinal ya que la marihuana ofrece terapias alternativas a enfermedades graves con resultados positivos, y al mismo tiempo, la cultura cannábica busca la despenalización de las conductas relacionadas con la marihuana y su regulación para optimizar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

2.3 Marco Jurídico

En la sentencia de amparo indirecto en revisión 548/2018, únicamente se ventila el análisis del articulado de la Ley General de Salud vigente en el año 2015, ya que fue la anualidad en la que COFEPRIS desechó la autorización a los quejosos, sin embargo, la esencia prohibicionista de la ley hacia el consumo recreativo de marihuana persiste, por lo que a efecto de un estudio actualizado de las políticas administrativas regulatorias de los estupefacientes y psicotrópicos en dicha legislación, en el presente trabajo se abarcará el marco regulatorio vigente en la materia, incluyendo normatividad internacional, pues no solo se habla de las políticas prohibicionistas de la Ley General de Salud, sino el marco jurídico que reconoce los derechos humanos que se encuentran en el debate .

⁶¹ SALMORÁN, Guadalupe. *MORENA y su iniciativa de legalización de la marihuana* (artículo web) NEXOS, Ciudad de México (noviembre 13 de 2018) <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9209>
16 de julio de 2019

⁶² Redacción Animal Político. *"Corte aprueba proyecto que ordena a la Secretaría de Salud reglamentar el uso medicinal de la cannabis."* (artículo web) Animal Político, Ciudad de México (agosto 14 de 2019). <https://www.animalpolitico.com/2019/08/corte-ordena-salud-reglamento-cannabis/>
16 de julio de 2019

La Ley General de Salud vigente⁶³, en su artículo 3º, fracciones XXI y XXII⁶⁴ contempla que son materia de salubridad general la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el control sanitario de productos, su importación y exportación; definiendo la misma ley, en su artículo 194 el “control sanitario” como el conjunto de acciones orientativas, educativas, de muestreo, verificación y, en su caso, de aplicación de medidas de seguridad y sanciones que competen en su ejercicio a la Secretaría de Salud de acuerdo a las disposiciones aplicables en la legislación mexicana, al igual que compete a esta autoridad el control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y los materiales necesarios para su elaboración, atendiendo al riesgo que representan estas sustancias para la salud⁶⁵.

El artículo 243 de la misma ley expresa que se considera como estupefaciente la cannabis índica, sativa y americana, también llamada mariguana, su resina, preparados y semillas⁶⁶; y de acuerdo con el artículo 235 la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte de cualquier forma, uso, consumo y todo lo relacionado con estupefacientes queda sujeto a lo dispuesto por la misma ley, sus reglamentos y demás normatividad vigente en el Estado Mexicano en la materia, especificando que todos los actos a los que se refiere el artículo sólo pueden realizarse con fines médicos y científicos, requiriendo para ello una autorización por parte de la Secretaría de Salud⁶⁷ que, de acuerdo con el artículo 235 Bis, tendrá la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de cannabis, su investigación y producción nacional⁶⁸.

Lo concerniente al comercio o tráfico de estupefacientes dentro del país es regulado también por la Secretaría de Salud, que de acuerdo con el artículo 236 de la Ley General de Salud, debe fijar los requisitos a cumplir y expedir los permisos de adquisición y de traspaso⁶⁹; y el artículo 237 de la misma, especifica que todos los actos referidos en el artículo 235 quedan prohibidos para las sustancias enlistadas como estupefacientes y psicotrópicos en el artículo 234, en algunas la prohibición aplica de manera total y en el resto cuando la autoridad considere que para su uso terapéutico pueden ser sustituidas por otras que no generen dependencia⁷⁰. En el mismo sentido, el artículo 238 de la Ley, especifica que sólo se podrá otorgar autorización para adquirir estupefacientes a organismos o instituciones con fines de investigación científica⁷¹; artículos de los cuales se infiere la prohibición para todo acto relacionado con el estupefaciente cannabis que no sea de uso terapéutico o con fines de investigación

⁶³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2018.

⁶⁴ MÉXICO: Ley General de Salud, 2019, artículo 3.

⁶⁵ *Idem.* Artículo 194.

⁶⁶ *Idem.* Artículo 234.

⁶⁷ *Idem.* Artículo 235.

⁶⁸ *Idem.* Artículo 235 Bis.

⁶⁹ *Idem.* Artículo 236.

⁷⁰ *Idem.* Artículo 237.

⁷¹ *Idem.* Artículo 238.

científica pues no están permitidos, restricción que lógicamente se extiende al consumo recreativo.

El control sanitario de estupefacientes y psicotrópicos también se encuentra regulado por el Reglamento de Insumos para la Salud, la cual en su artículo 44 expresa que todo acto relacionado con estupefacientes y psicotrópicos sólo puede realizarse con fines médicos y científicos, y para lo cual se requiere una autorización previa de la Secretaría de Salud, exceptuando a los que carecen de valor terapéutico y se utilizan en la industria, también dejando fuera de la permisión al consumo lúdico del estupefaciente cannabis⁷².

Además de estas prohibiciones no expresas al consumo lúdico del estupefaciente cannabis, el artículo 245 de la Ley, en su fracción II ubica, específicamente al tetrahidrocannabinol en concentraciones mayores a 1%, los isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, como una sustancia psicotrópica con algún valor terapéutico, pero que constituye un problema grave para la salud pública⁷³, sustancia que quedará sujeta a lo establecido en el Capítulo V del Título Décimo Segundo de la Ley según el artículo 250 de la misma⁷⁴. También, el referido artículo 245, en su fracción IV sitúa a tetrahidrocannabinol, mismos isómeros y variantes en una concentración menor al 1% como parte de las sustancias que tienen un amplio uso terapéutico y constituyen un peligro menor a la salud pública, cuyos productos tengan amplios usos industriales pueden comercializarse, importarse y exportarse, en caso de cumplir con los requisitos de la regulación sanitaria; sustancias que de acuerdo al artículo 252 también de la Ley General de Salud, requieren, para su venta o suministro al público, receta médica que deberá contener el número de la cédula profesional del médico que la expida, con ciertas especificaciones y limitantes para su suministro⁷⁵.

Por cuanto ve a los delitos especiales cometidos por poseedores de cannabis, se encuentran contenidos en los artículos 476 y 477 de la Ley General de Salud, ameritando la pena de prisión y multa a quienes posean el narcótico en determinadas cantidades, únicamente no se procederá penalmente por estos delitos a quien cumpla con los requisitos para el uso medicinal de la sustancia⁷⁶, y no se ejercerá acción penal contra quien la posea en una cantidad igual o menor a 5 gramos, destinada para uso personal, según lo establecido en el artículo 478 de la misma Ley⁷⁷, disposición que la Suprema Corte ha interpretado como una excluyente de responsabilidad, sin que esto

⁷² MÉXICO: Reglamento de Insumos para la Salud, 2019. Artículo 44.

⁷³ *Op. Cit.* MÉXICO: Ley General de Salud, 2019, artículo 245.

Cabe mencionar que en el mismo artículo de la Ley General de Salud aplicable en el año 2015, la sustancia psicotrópica tetrahidrocannabinol se encontraba ubicada en la primer fracción de las sustancias con valor terapéutico nulo y que constituía un problema especialmente grave para la salud pública, la reforma a dicho artículo, ahora vigente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, en fecha 19 de junio de 2017.

⁷⁴ *Idem.* Artículo 250.

⁷⁵ *Idem.* Artículo 252.

⁷⁶ *Idem.* Artículos 476 y 477.

⁷⁷ *Idem.* Artículo 478.

realmente importe una autorización o derecho al consumo personal de la marihuana al despenalizar una cantidad mínima sin permitir las actividades correlativas al consumo recreativo⁷⁸.

El Código Penal Federal vigente, en su Título Séptimo, Capítulo Primero sanciona las conductas relacionadas con los narcóticos previstos en la Ley General de Salud que constituyen un problema grave para la salud pública, entre ellos la marihuana, exceptuando las acciones que cumplan con los requisitos de la ley⁷⁹. Lo que reafirma el sistema de prohibiciones administrativas extendiéndose al ámbito de regulación penal sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la legislación mexicana, mismos que de acuerdo a la Primera Sala que emitió la resolución del amparo indirecto que aquí se estudia, constituyen un obstáculo jurídico para que los usuarios de cannabis puedan realizar de forma lícita todas las acciones necesarias para su consumo, como lo son la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.⁸⁰ Siendo contradictorio que la normatividad permita la posesión de hasta 5 gramos de la sustancia y sin embargo prohíba su adquisición para consumo personal, evidenciando el vacío legal.

Después de haber revisado la normatividad nacional que regula lo relativo a la cannabis sativa, es importante ubicar en qué ordenamientos se encuentran reconocidos los derechos humanos que se protegen con el sistema de prohibiciones aplicadas al consumo de esta sustancia y en cuáles se reconocen los derechos que afecta el mismo sistema prohibitivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas que se encuentren en territorio mexicano gozarán de los derechos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, su ejercicio sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, y estos derechos se interpretarán siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas. Esta misma disposición obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, por lo que el Estado adquiere también la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos⁸¹.

En su artículo 4, cuarto párrafo, la Constitución consagra el derecho a la protección de la salud, derecho que no sólo tiene una proyección individual, sino también una dimensión pública, misma que se ha pretendido proteger y garantizar a través del sistema de prohibiciones al consumo de psicotrópicos y estupefacientes⁸². En este mismo sentido los tratados internacionales aplicables contemplan el derecho a

⁷⁸ Vid. Tesis 1a./L.2/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p.307.

⁷⁹ MÉXICO: Código Penal Federal, 2019, Título Séptimo, Capítulo Primero.

⁸⁰ Sentencia de amparo en revisión 548/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 27.

⁸¹ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, artículo 1º.

⁸² *Idem*. Artículo 4.

la salud, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales⁸³; el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la salud, la cual debe ser entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, comprometiéndolo a los Estados parte a reconocer salud como bien público y a adoptar medidas específicas para garantizar tal derecho⁸⁴. La protección a la salud establecida en las disposiciones referidas constituye uno de los objetivos sociales del Estado, la cual se logra a través de decisiones legislativas o políticas públicas, es así como resulta de orden público la persecución de tales objetivos por lo que las prohibiciones al consumo lúdico de la marihuana fomentan la protección del orden público, prerrogativa de todos los mexicanos.

La Constitución Política contempla el principio del orden público en los artículos 6° párrafo primero, 16 párrafo primero, 94 párrafo octavo, 115 fracción VII, 122 base quinta inciso F), y 130 párrafo segundo; aunque es complicado definirlo como principio, este hace referencia a la preocupación del Estado por el bienestar de la sociedad de manera general.

En contraposición, en el caso concreto, se tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que de acuerdo con los argumentos vertidos en la resolución del amparo indirecto en revisión 548/2018, es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta prerrogativa permite la consecución de un plan de vida en el entendido de que el ser humano es un ente autónomo, reconociendo el Estado tal facultad, sin coacción. Es una libertad actualmente indeterminada y contempla a otras libertades como la de conciencia, de acción o de expresión, el derecho a la privacidad y autonomía personal. Este derecho además se encuentra protegido expresamente por la normatividad internacional, en los artículos 1° y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸⁵, además de que en diversos tratados en los que México es parte, se hace referencia a la protección de la dignidad humana.

Del estudio realizado a la normatividad aplicable en el caso, resulta evidente la contraposición de principios y derechos fundamentales, por un lado la protección a la salud y orden públicos, prohibiendo las actividades correlativas al consumo de marihuana que no respeten cierta concentración y no acrediten un interés de investigación científica o fines medicinales; y por otro lado, el derecho de cada uno de los individuos a realizar un plan de vida y tomar decisiones de manera autónoma, atendiendo a la dignidad de la persona y con ello buscando la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad que actualmente y en gran medida se ve afectado

⁸³ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, 2019, artículo XI.

⁸⁴ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 2019, artículo 10.

⁸⁵ DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 2019, artículos 1° y 22.

por la protección a la salud y orden públicos con la prohibición al consumo lúdico de marihuana, porque si bien es cierto esta prohibición ha sido decretada como inconstitucional, las conductas relacionadas con el uso lúdico de la cannabis continúan tipificadas aunque la decisión y el uso adulto de la droga con fines recreativos ahora son reconocidos como parte de la autodeterminación y autonomía del ser humano.

Después de la historia prohibicionista en la que han prevalecido intereses racistas y políticos, el debate ha sido abierto a nivel nacional, desde el año 2008 se han presentado diversas iniciativas tanto de reformas, modificaciones y adiciones a leyes o reglamentos, como iniciativas de ley, con la finalidad de regular la cannabis sativa medicinal y el uso lúdico, proyectos que al día de hoy no han sido aprobados.

A continuación la lista de Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas ante el Pleno del Senado de la República, pendientes de ser dictaminadas:

- “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para reconocer las cualidades terapéuticas de la cannabis y establecer incentivos para fomentar la investigación y la producción de suplementos alimenticios hechos a base de cannabis no psicoactivo”, presentada en fecha 26 de abril de 2016 por los entonces Diputados de la LXIII Legislatura José de Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Hernández Alcalá, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- “Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General para el Control de Cannabis y sus Derivados; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud; el Código Penal Federal; y de la Ley de Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios”, presentada en fecha 6 de diciembre de 2011, por el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- “Iniciativa y Proyecto de Decreto mediante el que se expide la Ley sobre la Cannabis y la Erradicación de la Violencia Provocada por su Prohibición en los Estados Unidos Mexicanos”, presentada en fecha 13 de marzo de 2018, por el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Marlon Berlanga Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal en materia de los diferentes usos del cannabis”, presentada en fecha 15 de agosto de 2018, por la entonces Senadora de la LXIII Legislatura, Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía en favor de los sentenciados por los delitos relacionados con el consumo o posesión de cannabis sativa, índica o marihuana”, presentada en fecha 20 de septiembre

de 2008 por las y los Senadores del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

- “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Salud”, presentada en fecha 6 de noviembre de 2018 por las y los Senadores del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.
- “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adiciona un artículo 247 Bis, a la Ley General de Salud y se modifican diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, presentada en fecha 8 de noviembre de 2018, por los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis”, presentada en fecha 8 de noviembre de 2018, por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional.
- “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General para la Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de descriminalizar la posesión para uso personal de cannabis y regular el cultivo doméstico para autoconsumo y su uso con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos”, presentada en fecha 16 de julio de 2019 por la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 245 de la Ley General de Salud para la regulación del cáñamo y del cannabidiol (CBD)”, presentada en fecha 25 de abril de 2019 por el Senador Raúl Paz Alonso del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las iniciativas referidas ya se encuentran en la mesa de análisis para ser dictaminadas, por lo que habrá que esperar a que se resuelva lo conducente a efecto de contar con un marco jurídico que regule el cambio de paradigma legal en cuanto al consumo recreativo de cannabis, pues ya se han otorgado permisos para las actividades que lo permiten.

CAPÍTULO TERCERO

CANNABIS Y DERECHOS

3.1. Análisis de proporcionalidad en sentido amplio

En la sentencia que se ha utilizado como base para la presente investigación, la Primera Sala realizó el análisis respecto al sistema de prohibiciones administrativas que constituyen los artículos de la Ley General de Salud impugnados por los recurrentes. Como ya ha quedado establecido, la esencia de la prohibición ha impregnado el articulado de referencia aún a pesar de las reformas a la Ley, por lo que el estudio realizado por la Sala sigue resultando aplicable sobre las disposiciones actuales.

Para determinar si el sistema de prohibiciones administrativas de la cannabis contenido en la Ley General de Salud causa afectación a la esfera de derechos de los quejosos, la Primera Sala consideró que aunque estos manifestaban haber sido vulnerados en sus derechos a la identidad personal, a la propia imagen, a la dignidad humana y la privacidad, dichas prerrogativas se encuentran todas comprendidas en el derecho al libre desarrollo de la personalidad por lo que para realizar el análisis de constitucionalidad en un principio se tuvo que determinar el alcance de este derecho fundamental y la extensión de su protección.

El análisis se realizó en dos etapas, la primera consistió en determinar si la medida impugnada incidía en el alcance o contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, saber si lo limita, siendo la medida precisamente el sistema de prohibiciones administrativas a la cannabis de la Ley referida. La segunda etapa consistió en determinar si la norma que interfiere en el derecho es constitucional o no, si tiene una justificación adecuada y cumple con las exigencias del principio de proporcionalidad, es decir, que tenga una finalidad constitucionalmente válida y que cumpla con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Es así que se procedió a precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el alcance de su protección, expresando que este derecho se deriva de la dignidad humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda una amplia protección a las libertades que no se encuentran cubiertas, en el entendido de que hay libertades públicas que ya se protegen expresamente en los ordenamientos, es así que cuando un derecho a la libertad específico no está protegido de forma manifiesta por la ley o los tratados, se invoca al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica un rechazo al paternalismo del Estado.

El libre desarrollo de la personalidad protege la esfera personal que las libertades tradicionales no, favoreciendo la optimización de los derechos humanos en su más amplia protección. Este derecho supone que el Estado reconozca que cada persona es un ser individual con la facultad de elegir en forma libre y autónoma el proyecto de vida que tiene para sí, a ser como quiere ser sin ningún tipo de coacción, control o impedimento, esto con el fin de alcanzar sus metas y objetivos personales, reconociendo la facultad del ser humano de elegir racionalmente lo que a su parecer mejor le conviene, situación respecto de la cual no debería tener interferencia el Estado sin una justificación integral.

En el derecho al libre desarrollo de la personalidad se identifican dos dimensiones, dos esferas de protección, una interna y una externa. La interna, como la palabra lo expresa, se refiere a la protección de la esfera de privacidad de cada individuo contra las limitaciones externas que afectan la capacidad para tomar decisiones desde la autonomía de la persona, ya que previo a realizar una acción el individuo ejerce su autonomía al decidir llevarla a cabo o no, protegiendo de esta manera las decisiones personales. Y desde la perspectiva externa, el derecho cubre la libertad genérica de acción, permitiendo al individuo hacer o no lo que desee o considere necesario para desarrollar su personalidad de manera libre y autónoma, por lo que la dimensión externa incluye la realización de las actividades necesarias para llevar a cabo la decisión tomada desde la dimensión interna. Considerando que las decisiones personales y su materialización son una expresión de la individualidad de la persona, influyen de manera decisiva en su proyecto de vida y en sus relaciones sociales, se justifica el reconocimiento de la trascendencia de la voluntad del individuo⁸⁶.

Los recurrentes afirmaron que el sistema de prohibiciones administrativas a la cannabis contenido en la Ley General de Salud afectaba su derecho al libre desarrollo de la personalidad considerando que este da cobertura a la decisión de consumir cannabis con fines recreativos, así como llevar a cabo todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de materializar la decisión del consumo y es que esta decisión abarca el consumo o la ingesta de drogas que producen experiencias que alteran o afectan el pensamiento, las emociones o las experiencias sensoriales, al ser estas “experiencias mentales” muy personales e íntimas por lo que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad sí tutela *prima facie* tal decisión de acuerdo a los argumentos vertidos en la resolución. Al respecto la Primera Sala reconoció que el decidir constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y elegir de manera libre su proyecto de vida en el ejercicio de la autonomía individual por lo que la medida impugnada sí incide *prima facie* en el contenido del derecho fundamental al limitar la capacidad de decisión a través de la prohibición absoluta.

Lo anterior no significa que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la extensión de su protección sean definitivos o absolutos, éste como todos los demás

⁸⁶ Sentencia de amparo en revisión 548/2018, *Op. Cit.* págs.. 37-38.

derechos, tiene límites externos constituidos como principios, por lo que es menester explicar el análisis de la medida impugnada a la luz del test de proporcionalidad a efecto de conocer si tal medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para proteger el derecho a la salud y el orden público, pues si se encontrara justificada la medida de acuerdo al test, el contenido del derecho cuya protección buscaban los recurrentes, sería más reducido que el *prima facie*⁸⁷.

El análisis de proporcionalidad en sentido amplio consistió en examinar si en el caso planteado por los recurrentes existió una justificación constitucional para que el sistema de prohibiciones administrativas a la cannabis limite el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, la Primera Sala determinó que los fines que persigue la medida impugnada son constitucionalmente válidos ya que el legislador consideró la necesidad de la prohibición de la autorización administrativa de toda actividad que se relacione con la marihuana atendiendo a los efectos negativos que la droga presenta en la salud y el orden público pues el consumo de estas sustancias constituye un problema de salud pública en nuestro país, además de que su comercialización contribuye a la obtención de recursos por parte de diversos grupos delictivos como el crimen organizado. Es así como las medidas previstas en la Ley General de Salud al ser su principal objetivo la protección de la salud de los consumidores de drogas y a la sociedad de las consecuencias negativas que se derivan del consumo de estas, son finalidades que legítimamente puede perseguir el Estado en aras de la salud y el orden públicos.

Posteriormente, en la sentencia se realizó el análisis de idoneidad de la medida impugnada, que presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y los fines que persigue la limitación o afectación, para lo cual resulta suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito de protección que buscaba el legislador, lo que se debería mostrar a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas⁸⁸. Para corroborar la existencia de dicha relación, la Primera Sala observó literatura científica y estudios empíricos sobre el tema, de los cuales se observó que la medida efectivamente resultaba idónea para la protección de la salud y el orden público, principalmente por las siguientes consideraciones:

- Que de los estudios revisados se concluye que el consumo de marihuana realizado por conductores aumenta las probabilidades de que se produzcan accidentes vehiculares, resultando la prohibición una medida idónea para proteger el orden público.⁸⁹
- Que además existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana sí causa afectaciones a la salud, aunque estas sean de escasa entidad.⁹⁰

⁸⁷ *Idem.* p. 43.

⁸⁸ *Idem* págs. 51-52.

⁸⁹ *Idem.* p. 65.

⁹⁰ *Ibidem.*

Por lo que atendiendo al estándar, la medida prohibitiva resulta idónea al contribuir en algún modo y en algún grado a la consecución de los fines del legislador pues previene las afectaciones antes referidas a la salud y al orden público.

En seguida se realizó el análisis de necesidad de la medida, en el que la Primera Sala consideró realizó un análisis comparativo con algunas alternativas a la prohibición del consumo recreativo de marihuana, incluyendo la regulación a las drogas legales alcohol y tabaco, así como ejemplos de políticas regulatorias en el derecho comparado, concluyendo que sí existen medidas alternativas que no prohíben el consumo de forma absoluta aunque limitan algunas actividades relacionadas con este, incluso se propusieron una serie de elementos que podrían contribuir en la construcción de medidas alternativas adecuadas a la sociedad mexicana, como lo son:

- Limitaciones a los lugares de consumo.
- Prohibición de conducir vehículos, manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana.
- Prohibición de publicitar los productos.
- Restricción de edad para consumo, no permitirlo a menores de edad.⁹¹

En atención a lo anterior es que la Primera Sala determinó que el sistema de prohibiciones administrativas a la cannabis contenido en la Ley General de Salud e impugnado por los recurrentes, constituye una medida innecesaria, pues sí existen medidas alternativas que interfieren en menor grado con el derecho a libre desarrollo de la personalidad y, a su vez, favorecen a la salud y orden público mediante la regulación.

Finalmente, al realizar el examen de proporcionalidad en sentido estricto de la medida impugnada, la Primera Sala señaló que existe un claro contraste entre las pocas afectaciones a la salud y orden público que protege la prohibición absoluta al consumo lúdico de cannabis y la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad con dicha prohibición, reconociendo que la medida resulta desproporcionada en sentido estricto pues la protección que brinda a la salud y orden público es la mínima y la afectación al derecho fundamental de los recurrentes es intensa al anular la posibilidad del individuo de decidir consumir o no marihuana.

Derivado de lo anterior se resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, aunado a ello, la Primera Sala se pronunció respecto a la adquisición de la semilla al referir que este es el primer eslabón de la cadena de consumo personal con fines recreativos y en la normatividad actual existen formas de adquisición legal de la misma vía tenedores legales o mediante permisos de adquisición o traspaso, aunque la Ley

⁹¹ *Ídem.* p. 73.

General de Salud lo contempla únicamente para fines de investigación científica, sin embargo, se acepta que debe permitirse la adquisición de la semilla de manera legal para así garantizar que el individuo pueda materializar su decisión de consumo. No obstante, por cuanto ve a la importación de la semilla, la Primera Sala decidió no extender la declaratoria de inconstitucionalidad a tal actividad ya que los quejosos no impugnaron los artículos que podrían permitir la importación de la semilla de cannabis.

Se enfatizó en que la declaratoria de inconstitucionalidad que resultó del caso concreto no representa de ninguna forma la autorización para realizar actos de comercio, suministro, enajenación y/o distribución de la cannabis; además de que se prohibió a los recurrentes ejercer su derecho frente a menores de edad y en lugares públicos donde estén presentes terceras personas que no hayan dado su autorización para tal efecto.

El estudio realizado por la Primera Sala respecto al examen de proporcionalidad en sentido amplio de la medida impugnada respecto a los derechos que los recurrentes buscaban proteger, siguió la línea de optimización de los derechos fundamentales que se había manejado en las diversas sentencias que contribuyeron a la conformación de las jurisprudencias en torno al consumo recreativo de cannabis y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, aún no ha existido un análisis profundo, ni pronunciamientos que ya hayan generado precedente respecto al sistema de prohibiciones penales a las actividades relacionadas con la cannabis, por lo que a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad de las prohibiciones administrativas al consumo de marihuana contenidas en la Ley General de Salud, las medidas que criminalizan estas conductas persisten en el Código Penal Federal, requiriendo obligatoriamente la autorización para el consumo de cannabis y las actividades correlativas.

3.2. Regulación de cannabis en el derecho comparado

Siguiendo la línea de estudio de la Primera Sala, por cuanto ve a su análisis a las posibles medidas alternativas a la prohibición absoluta de las conductas correlativas al consumo de cannabis, se reconoce la importancia de revisar lato sensu algunas formas de tratamiento que al respecto han dado diversos países, principalmente con el objetivo de ampliar los referentes e identificar alternativas para la regulación del consumo recreativo de cannabis que podrán contribuir a la regulación de esta planta en nuestro país.

En el ámbito internacional la Organización de las Naciones Unidas regula lo relacionado con drogas y estupefacientes a través del Sistema de Control Internacional de Drogas⁹², el cual está conformado por:

- La Comisión de Estupefacientes (CE).
- La Oficina de Drogas y el Delito (ONUDD).
- La Junta Internacional para la Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

La CE se encarga de revisar todo lo que sucede en los países miembros en materia de drogas, sesionando el mes de marzo de cada año; mientras que la ONUDD y la JIFE se encargan de la revisión del tránsito de fármacos permitidos y el tráfico de drogas internacional.

Así mismo, se han celebrado diversas Convenciones a efecto de contribuir al diálogo y regulación internacional sobre drogas y estupefacientes⁹³:

- Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. En esta convención se reconocen y limitan la producción, exportación, importación, distribución, comercio, uso y las cantidades consumidas de estupefacientes con fines médicos y científicos; para lo cual contiene una lista de sustancias con diversos niveles de control entre las cuales se incluye la cannabis. En el año de 1977 se realizó una modificación al mismo, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de la misma anualidad, entre los cambios y adiciones realizados, en el artículo 38 del instrumento, se contempla la prevención, tratamiento, educación y asistencia por parte del estado hacia el consumo de estupefacientes.
- Convención de Sustancias Psicotrópicas de 1971. En este documento se delega a los países miembros la regulación de la producción y comercialización de sustancias psicotrópicas, limitando el número de estas para fines médicos y científicos. En el documento se exige a los médicos llevar un control mediante el registro de las adquisiciones de estas sustancias en el cual se debe detallar su uso, además prohíbe la importación y exportación de estas en tanto no se garantice que las sustancias serán utilizadas de forma adecuada.
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998. La finalidad de esta convención es la reducción de la oferta de drogas en el mundo, en ella se solicita a los países miembros la sanción hacia el cultivo de algunas drogas como cannabis con el

⁹² MARTÍNEZ Bahena, Goretti Carolina. "Regulación jurídica de la marihuana para uso terapéutico y recreativo", en *Alegatos*, México, núm. 85, septiembre – diciembre de 2013, págs. 996-997.

⁹³ *Ibidem*.

objeto de producir estupefacientes cuando esta sea la medida más adecuada para proteger la salud pública.

Contrario a lo que se ha considerado en torno a las diversas disposiciones internacionales, aunque sólo admiten el uso medicinal de la planta, estas no importan prohibiciones absolutas a las actividades correlativas al consumo lúdico de cannabis, sin embargo, sí obligan a los países miembros a realizar controles estrictos a éstas, por lo que la creación de marcos jurídicos regulatorios para el consumo recreativo que han realizado diversos países se ha adecuado a la relativa flexibilidad de la normatividad internacional.

Es evidente que el modelo de prohibición absoluta de las drogas, que incluye a la cannabis, no ha sido el camino más adecuado ni como medida de fiscalización, ni como medida preventiva, ni como medida para disminuir el consumo o afectar al crimen organizado, a contrario, ha representado impactos sociales, en la salud pública, carga para los sistemas judiciales, ha favorecido al crecimiento de los mercados delictivos; por lo que ha resultado cuestionable la continuación de este modelo, tanto así que la legalización de su consumo tanto medicinal como recreativo ha presentado un avance constante en las últimas décadas⁹⁴.

En Alemania algunos estados son tolerantes a la cannabis, sin embargo, está prohibido el consumo con fines recreativos y a pesar de la tolerancia, no hay excepciones para la imposición de sanciones; se permite el uso medicinal de la cannabis, aprobando la adquisición de estos productos únicamente con receta médica, aunado a que los costos del producto son altos⁹⁵. Aunque en la última década pobladores alemanes han realizado manifestaciones y marchas anuales, el uso adulto de la droga aún no se encuentra legalizado.⁹⁶

En Argentina, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Fallo-Arriola en el año 2016, en el cual declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Ley de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, despenalizando la tenencia para consumo personal sólo si esta no implica peligro concreto o daño a los derechos de terceras personas, es decir, sigue siendo una conducta considerada delito, pero la tenencia en bajas cantidades para consumo personal permite una atenuante⁹⁷. En cuanto al cannabis medicinal la normatividad aplicable es la Ley No. 27,350 que regula la investigación médica y científica, la autoridad que se encarga de su aplicación es el

⁹⁴ BEWLEY-TAYLOR Dave, Tom BLICKMAN y Martin JELSMA. "Auge y caída de la prohibición del cannabis: historia del cannabis en el sistema de control de drogas de la ONU y opiniones de reforma" (Documento Web) 2014, p. 6.

<https://www.tni.org/files/download/auge-y-caida-web.pdf>
30 de julio de 2019

⁹⁵ "UNAM Marihuana caso México"(Texto) 2016.

<http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/>
3 de agosto de 2019

⁹⁶ "Alemania, miles de berlineses piden la legalización del cannabis" (Noticia) 2018.

<https://www.lamarihuana.com/alemania-miles-ciudadanos-piden-la-legalizacion-del-cannabis/>
3 de agosto de 2019

⁹⁷ UNAM Marihuana caso México"(Texto) *Op. Cit.*

Ministerio de Salud y es una industria que se encuentra en desarrollo⁹⁸, en 2019 se presentaron los primeros resultados del primer cultivo científico de cannabis argentina denominado Cepas Argentinas Terapéuticas (CAT).⁹⁹

Brasil promulgó la “Ley de Tóxicos” el 23 de agosto de 2006, que se encarga de regular en materia de drogas controladas, en esta ley se despenalizó el consumo de drogas en general, aunque en la misma no se distingue claramente la diferencia entre el traficante y el consumidor, a los últimos no se les sanciona con privación de la libertad¹⁰⁰, sin embargo, bajo el mandato de Jair Bolsonaro, la legalización del consumo recreativo parece remota, la negativa hacia la permisión del uso adulto de la droga es manifiesta¹⁰¹. Costa Rica prevé la regulación al consumo en su Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas desde 1988¹⁰² y considera el consumo recreativo de cannabis como un problema de salud pública y no como un delito, por lo que el consumo está despenalizado en este país, aunque falta regulación industrial, medicinal y comercial para uso recreativo. Ecuador sigue la misma línea, para este país el consumo de drogas es un problema de salud pública y no un crimen, lo que se encuentra consagrado en el artículo 364 de su Constitución¹⁰³, este país aún se encuentra en discusión para legalizar el uso medicinal.

El 16 de febrero de 2015, en Chile se publicó la Ley número 20,000 que sanciona el tráfico ilícito de drogas sin prohibir el consumo personal en privado de ninguna droga en particular, aunque sí está penalizado el consumo en grupos y la portación se sanciona con rehabilitación o con trabajos en favor de la comunidad. En Perú, el consumo de drogas tampoco es considerado un delito y se atiende como un problema de salud pública.¹⁰⁴

Desde el año 2016 en Colombia se permite el uso de cannabis para fines médicos y científicos, para lo cual la Corte Constitucional de Colombia hizo una interpretación del gramaje que puede portar un consumidor¹⁰⁵, se vislumbra la industria medicinal como un mercado que los colombianos podrían liderar, y aunque el debate en torno al uso recreativo sigue en curso, en julio de 2019 se presentaron varias iniciativas de Ley en las que se propone el marco regulatorio para ello, desde una perspectiva de prevención y atención al consumo de drogas¹⁰⁶.

⁹⁸ “Cómo será la regulación de cannabis en Argentina” (Noticia) 2019.
<https://www.argentina.gob.ar/noticias/como-sera-la-regulacion-de-cannabis-en-argentina>
3 de agosto de 2019

⁹⁹ BARREIRO, Ramiro. “Nace la primera semilla de cannabis 100% argentina”(Noticia) 2019.
https://elpais.com/sociedad/2019/06/18/actualidad/1560879887_571212.html
3 de agosto de 2019

¹⁰⁰ UNAM Marihuana caso México”(Texto) *Op. Cit.*

¹⁰¹ HILLIER, David. “Estos son los países con mayor probabilidad de legalizar la hierba” (Noticia) 2019.
https://www.vice.com/es_latam/article/gy4pa7/vice-paises-probabilidad-legalizar-hierba
5 de agosto de 2019

¹⁰² ANGULO, Yamileth. “Otto Guevara llama a legalizar la marihuana en Costa Rica” (Noticia) 2019.
<https://www.elmundo.cr/costa-rica/otto-guevara-llama-a-legalizar-la-marihuana-en-costa-rica/>
5 de agosto de 2019

¹⁰³ UNAM Marihuana caso México”(Texto) *Op. Cit.*

¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁵ *Ibidem.*

¹⁰⁶ “Nuevos proyectos de ley buscan regular el consumo de marihuana en Colombia” (Noticia) 2019.

Francia prohíbe la producción, posesión, venta, compra y uso de narcóticos, entre los cuales está incluida la marihuana en su uso recreativo, pero no en su uso medicinal ya que están permitidos y regulados los medicamentos hechos a base de cannabis. En Francia se invierten más de quinientos millones de euros anuales a la lucha contra la cannabis al ser uno de los países europeos con mayores índices de consumo, por lo que el Centro de Análisis Económico de Francia después de realizar un análisis a tal situación, emitió una nota en Junio de 2019 reconociendo el fracaso de las políticas restrictivas y los beneficios económicos que la legalización podría conllevar para el país, sin embargo el gobierno francés continúa expresando su negativa respecto al consumo lúdico¹⁰⁷.

En Enero de 2017 en Italia entró en vigor la ley que regula el cultivo de cannabis y su producción de fibras y preparados para uso alimenticio, en este país se tolera el consumo de cannabis “recreativo” con un porcentaje que debe mantenerse entre el 0.2% y 0.6% de Delta-9-Tetrahydrocannabinol, el producto es conocido como marihuana o cannabis *light* precisamente por la baja concentración del elemento psicoactivo, situación legal que ha contribuido a la industria de la marihuana medicinal, convirtiendo a este país en el segundo mercado medicinal más grande de Europa¹⁰⁸.

Uruguay fue primer país en legalizar el consumo recreativo de la marihuana, el entonces Presidente José Mujica promulgó la Ley 19.172 el 24 de diciembre de 2013 en la que se estableció que el Estado sería el ente que asumiría el control y regulación de las actividades correlativas al consumo y uso de cannabis y sus derivados o cáñamo, tales como importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución. En este país las formas de adquisición y obtención de la marihuana son a través del cultivo personal de máximo 6 plantas y una producción máxima anual de 480 gramos por persona, la asociación a un club cannábico en los que se permite el ingreso desde 15 hasta 45 socios y la tenencia de 99 plantas, o también se puede comprar en las farmacias, sólo se puede acceder a esta sustancia a partir de los 18 años y los turistas que visiten el país no pueden acceder a ninguna de estas opciones. La obtención de la droga en farmacias está restringida a consumidores que deben registrarse previamente de manera oficial, lo que ocurre de forma similar para quienes desean implementar el auto cultivo y quienes desean asociarse a un club, únicamente se autoriza una de las formas de adquisición por persona.

Aunque esta Ley fue promulgada en Uruguay en el año 2013, no fue sino hasta Julio de 2017 que comenzó la venta de cannabis recreativa en farmacias como

<https://www.radionacional.co/noticias/actualidad/consumo-marihuana-colombia-proyecto-ley>
5 de agosto de 2019

¹⁰⁷ SEIBT, Sebastian. “Legalización del cannabis en Francia: ¿una idea beneficiosa?” (Noticia) 2019.
<https://www.france24.com/es/20190621-legalizacion-cannabis-francia-beneficios>
6 de agosto de 2019

¹⁰⁸ MENDOZA, Natalia. “El boom del cannabis legal en Italia genera intensa controversia” (Noticia) 2019.
<https://www.france24.com/es/20190705-en-foco-cannabis-legal-italia>
6 de agosto de 2019

parte de una estrategia paulatina del gobierno, los puntos de venta en la actualidad no satisfacen la demanda de los consumidores aunque existan restricciones en cuanto a las cantidades de adquisición de la sustancia y únicamente cuentan con dos empresas del sector privado como proveedores autorizados. A partir de la legalización de la sustancia, se estima que al menos la mitad de los consumidores se encuentran registrados ante las autoridades y al ser el gobierno quien regula los costos y precios el mercado ilegal se ha visto notoriamente afectado¹⁰⁹.

El 17 de octubre de 2018, Canadá se convirtió en el segundo país en legalizar la marihuana para su uso lúdico, situación legal que siguió su curso a partir de una de las propuestas de campaña del actual Primer Ministro, convirtiéndose en el primer país del G20 que legalizó el consumo recreativo¹¹⁰ y el primer país del G7 en implementar una ley que avala el mercado de la cannabis a nivel nacional¹¹¹, el uso medicinal se encontraba previamente autorizado y regulado. La medida tomada por el gobierno fue permitir a cada provincia que regulara el comercio de la sustancia, promoviendo distintos modelos de mercado dentro del país, política que de acuerdo a los análisis realizados por el gobierno contribuye a la reducción del mercado negro de esta droga en la búsqueda de su erradicación. Al igual que en otros países, el acceso a la sustancia es a partir de los 18 años y se regula de manera similar a la venta de alcohol, además de estar sujeta a impuestos especiales.

Por su parte Estados Unidos mantiene la política prohibicionista pues en el país el consumo recreativo es ilegal, sin embargo, debido a las facultades legislativas de sus entidades ya se ha legalizado el uso medicinal de la marihuana en 31 estados, y al menos 10 ya permiten el uso recreativo, entre ellos California, Alaska, Colorado, Maine, Massachussets, Nevada, Oregón, Washington y Vermont mediante la legalización, en Rhode Island y North Carolina el uso está descriminalizado; esto hace que la regulación de la cannabis en este país al existir diversos modelos en cada estado¹¹². Un ejemplo de regulación estadounidense es el estado de Colorado, pionero en erradicar la prohibición absoluta pues el consumo lúdico de marihuana se legalizó a partir del año 2012 de acuerdo a la Enmienda 64 de la Constitución de Colorado, sobre el uso y regulación de la marihuana¹¹³, mediante el cual se aprobó el uso no medicinal

¹⁰⁹ VISRAM, Talib. "Uruguay, el primer país en legalizar la marihuana, está tomándose las cosas con calma" (Noticia) 2018.

<https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/17/uruguay-el-primer-pais-en-legalizar-la-marihuana-esta-tomandose-las-cosas-con-calma/>

6 de agosto de 2019

¹¹⁰ AFP, "Canadá, segundo país del mundo en legalizar la marihuana recreativa" (Noticia) 2018.

<https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/Canada-segundo-pais-del-mundo-en-legalizar-la-marihuana-recreativa-20181017-0042.html>

6 de agosto de 2019

¹¹¹ DARRAN, Simon. "La marihuana para uso recreativo ya es legal en Canadá" (Noticia) 2018.

<https://cnnespanol.cnn.com/2018/10/17/la-marihuana-para-uso-recreativo-ya-es-legal-en-canada/>

6 de Agosto de 2019

¹¹² HEALY, Jack. "Reefer Madness or Pot Paradise? The Surprising Legacy of the Place Where Legal Weed Began" (Noticia) 2019.

<https://www.nytimes.com/2019/06/30/us/marijuana-colorado-legalization.html?ref=nyt-es&mcid=nyt-es&subid=article>

6 de Agosto de 2019

¹¹³ STATE OF COLORADO. "La marihuana en Colorado" (Texto) 2019.

de cannabis a partir de los 21 años de edad, se debe adquirir en establecimientos autorizados, se permite la compra y posesión de hasta 1 onza de marihuana cada vez, los consumidores no están autorizados para venderla aunque pueden compartir hasta 1 onza a otro adulto, la posesión de cantidades mayores tiene consecuencias como la multa y hasta acusaciones legales y se prohíbe su consumo en lugares y espacios públicos.

En Colorado, la venta de la droga para su uso lúdico está gravada por impuestos especiales y también tiene restricciones, pues es un delito cualquier actividad relativa a la comercialización con menores de edad, se debe revisar la identificación de la persona que desea adquirirla para verificar que sea mayor de 21 años, no se debe permitir que personas menores de edad ingresen a los establecimientos autorizados para venta de cannabis, los puntos de venta sólo pueden estar abiertos al público en un horario de 8:00 a 24:00 horas aunque las autoridades municipales pueden restringir este margen, los empaques de venta deben ser opacos y a prueba de niños, además de que existen especificaciones para su empaquetado y publicidad. En algunos hospitales de Colorado, al momento de los alumbramientos si los bebés nacen dando resultados positivos en THC, derivado del consumo de la madre durante el embarazo, se puede dar vista a las autoridades¹¹⁴.

Lo anterior es una muestra de que existen medidas menos restrictivas al libre desarrollo de la personalidad, tolerando o legalizando el consumo recreativo de cannabis a través de políticas públicas generalmente enfocadas en la salud y ya no en la criminalización de consumo y las actividades correlativas a este. México no es el único país que se debate la legalización del consumo recreativo de marihuana en torno a la optimización de los derechos humanos, lo que lleva a la agenda internacional a replantearse las estrategias para abordar el consumo no sólo de cannabis sino de las drogas en el mundo, bajo la premisa de que las políticas de prohibición absoluta, contrario a lo esperado, no han reducido el consumo ni evitado el crecimiento de mercados ilegales, no contribuyen de manera eficaz a la protección de la salud y orden públicos, por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la normatividad aplicable tanto en el marco internacional como en las distintas localidades y específicamente en nuestro país.

3.3 Consideraciones en torno a la sentencia base de la investigación.

En la sentencia que se ha utilizado como base para la presente investigación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo, y 248, así como las porciones normativas que establezcan una prohibición para

<https://www.colorado.gov/pacific/marihuana/la-marihuana-en-colorado>
6 de agosto de 2019

¹¹⁴ *Ídem*. <https://www.colorado.gov/pacific/marihuana/leyes-sobre-el-consumo-de-marihuana>

que la Secretaría de Salud emita las autorizaciones para adquirir la semilla de cannabis, todas de la Ley General de Salud aplicable al momento de la solicitud de autorización a COFEPRIS por parte de los quejosos, concediéndoles el amparo y protección de la justicia federal para que la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS les expidiera la autorización para el auto consumo con fines lúdicos o recreativos que incluye las actividades consistentes en sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar el estupefaciente "cannabis" sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, así como del psicotrópico Tetrahidrocannabinol, en los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 9$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, que generalmente se conoce como marihuana o cannabis.

Al conceder el amparo, no se autorizó a los recurrentes de ninguna forma para realizar actos de comercio, suministro, enajenación y/o distribución de la sustancia, ya que el amparo no se solicitó para estos efectos. Se especificó a los recurrentes que el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad a través del consumo recreativo de cannabis no debe realizarse en presencia de menores de edad, ni en lugares públicos en los que se encuentren presentes terceras personas que no hayan dado su autorización para ello. Y debido a que con el amparo se permiten las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, lo que significa que los recurrentes no incurrirán en ningún delito contra la salud de los previstos en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal, la Primera Sala decidió no realizar ningún pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de la normatividad que criminaliza el consumo lúdico y sus actos correlativos, al no estar dirigida a castigar las conductas pretendidas por los recurrentes por no actualizarse los tipos penales con la autorización mediante el mismo amparo.

Los quejosos también solicitaron el amparo y protección respecto a la expedición y promulgación de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud, el cual no fue concedido para estos efectos debido a que la Primera Sala consideró que eliminar a la cannabis de la lista de estupefacientes contenida en el artículo 234 implicaría la eliminación de los tipos penales que la contienen lo cual no era motivo del amparo, que el artículo 368 únicamente define lo que es la autorización sanitaria y no causa perjuicio a los quejosos, y finalmente el artículo 479 que se refiere al no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público para quien posea menos de 5 gramos de cannabis, únicamente es una excluyente de responsabilidad y no forma parte del sistema de prohibiciones administrativas a la sustancia sino del sistema punitivo que se reiteró, no fue combatido de la forma correcta en el amparo y no genera perjuicio alguno a los quejosos.

Por último, la Primera Sala, impuso a la COFEPRIS la obligación de establecer los lineamientos y modalidades para posibilitar la adquisición de la semilla, debiendo tomar todas las medidas que resulten necesarias para proteger el derecho al libre

desarrollo de la personalidad y posibilitar el efectivo y total cumplimiento a la sentencia. Incluso se propuso el otorgamiento de permisos especiales para la adquisición de la semilla, que podría realizarse a través de tenedores legales con los controles administrativos necesarios para garantizar que la semilla se adquiriera de forma legal¹¹⁵.

De acuerdo con lo ya estudiado en la presente investigación, se coincide con la resolución de amparo indirecto emitida por la Primera Sala, sin embargo, existen desacuerdos importantes en cuanto al estudio del caso, así como los efectos del amparo y protección concedidos por la justicia federal, pues aunque éstos benefician la optimización del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y los argumentos para ello vertidos son coincidentes con la postura de la investigación, resultan insuficientes tanto para que los recurrentes puedan acceder de forma legal a todas las actividades ahora para ellos permitidas al no existir suficiente regulación en la materia, como para la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la salud, no sólo de los quejosos, sino de la población en general y a continuación se explicarán los porqués.

En primer lugar, se tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el hecho de que sea reconocido por la Primera Sala en cuanto a la extensión de su contenido y protección, pero debido a los efectos del amparo indirecto establecidos por la normatividad aplicable, sólo fue reconocido y protegido para los quejosos mediante la autorización que para tales efectos debió emitirles ya la COFEPRIS. Identificando una inconsistencia respecto al reconocimiento a los derechos humanos que se encuentra consagrado en el artículo 1º, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas sin distinción alguna gozarán de los derechos humanos que se reconocen tanto en la Constitución Política como en los tratados internacionales de los que México forme parte y se buscará su protección mas amplia en pro de la persona. Y es que a pesar de haberse emitido las jurisprudencias que declaran la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley General de Salud que configuran el sistema de prohibiciones administrativas respecto al consumo recreativo de cannabis y sus actividades correlativas con la finalidad de expresar la protección al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cierto es que el reconocimiento y protección a este derecho en su mayor extensión por parte de la autoridad se limita únicamente a las personas que lo soliciten mediante amparo indirecto ante la negativa de una autorización por parte de COFEPRIS para tales efectos. Resultando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad en su extensión que protege la decisión de consumir cannabis de forma recreativa, únicamente puede ser reconocido a las personas que cuenten con los recursos necesarios para la contratación de abogados que se encarguen del trámite y seguimiento de un amparo o que busquen su tramitación de forma gratuita por otros medios, ya que no se encuentra en el ámbito de competencia de autoridades como la

¹¹⁵ Sentencia de amparo en revisión 548/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 88-101.

Secretaría de Salud o COFEPRIS la facultad del reconocimiento de tal derecho y sí en el ámbito de competencia de la Suprema Corte a través de la sentencia.

Esto aunado a la imposibilidad material de cualquier persona que no sea beneficiada por el amparo e incluso de los beneficiados, para hacer eficaz la protección al libre desarrollo de la personalidad en su extensión ahora reconocida, al no existir la normatividad adecuada para ejercer la decisión del consumo lúdico de cannabis de forma legal. El derecho humano se reconoce y protege, pero no para todos, únicamente para quienes cuenten con los recursos económicos para contratar abogados que se encarguen de la tramitación de la solicitud de autorización a la autoridad competente y en su momento del amparo indirecto, así como de su seguimiento; o para las personas que cuenten con los recursos materiales necesarios para investigar las opciones de tramitación de la solicitud y el amparo a través de algún Colectivo o Asociación Civil que lo facilite; excluyendo a las personas que no tengan acceso a estos medios ya sea por desconocimiento o falta de recursos, limitando así el acceso a la protección de este derecho que todas las personas deberían poder ejercer de manera libre.

En segundo lugar, debido a que gran parte del sustento en que se basa la determinación de la Primera Sala, recae en la desproporción que representa la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el estudio en la sentencia se limita a referir algunas estadísticas y posiciones científicas y doctrinales en torno al consumo lúdico de la cannabis, restringiendo la perspectiva respecto al fenómeno del consumo de drogas en México. De conformidad con los Acuerdos Generales Plenarios 10/2007 y 2/2008, en relación con el Artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se permite que tratándose de temas relevantes ya sean de interés jurídico o de importancia a nivel nacional, la Suprema Corte puede celebrar audiencias en las que comparezcan especialistas en el tema a tratar, para favorecer un estudio integral de las variables a considerar al momento de emitir una decisión tan relevante y más tratándose de la sentencia emitida en el mismo sentido con la cual se favorecería la conformación de jurisprudencias obligatorias, esto para reunir conocimientos científicos desde distintas áreas de estudio y tomar en cuenta la opinión pública en asuntos trascendentes como lo es la legalización del consumo recreativo de cannabis, tema que evidentemente va más allá del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la mera autorización para su ejercicio en el consumo de la droga con fines recreativos, al estar relacionado con la salud y orden públicos, con la delincuencia, con la violencia, con la economía, con la cultura en México.

Este ejercicio hubiera permitido ubicar la discusión del tema en el foro nacional, promoviendo la participación de distintos sectores tanto de la comunidad jurídica y científica, como de la ciudadanía en la opinión pública, y así poder trabajar en la construcción de políticas integrales no sólo en materia de regulación de cannabis para su consumo recreativo, sino políticas de drogas en general, las cuales cada vez

son más necesarias para afrontar la realidad que se vive en nuestro país en cuanto al consumo y tráfico de drogas. Lo que necesariamente implica un enfoque no desde la perspectiva de la optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino desde el derecho a la salud en sus dos vertientes de protección, personal y pública, lo que inclusive garantizaría una mayor protección a los derechos humanos.

En tercer lugar, la sentencia emitida por la Primera Sala, se queda corta en cuanto a los efectos del amparo concedido, ya que a pesar de extenderlos a la adquisición de la semilla, no se pronuncia respecto a la inconstitucionalidad del sistema penal punitivo que sanciona las conductas correlativas al consumo recreativo, por no haber sido adecuadamente recurrido por los quejosos y no importar una afectación a los mismos, esto también se relaciona con la inexistencia del marco jurídico adecuado para que todas las personas ejerzan libremente y sin restricciones su derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que quien no cuente con el amparo no puede acceder al ejercicio de este derecho y en caso de que ejecute las conductas correlativas al consumo lúdico de cannabis, corre el riesgo de ser procesado al incurrir en conductas que siguen siendo sancionadas por la ley penal. La Suprema Corte debe tener presente que una decisión de tal magnitud como lo es la autorización para el consumo de alguna droga, en este caso la cannabis, requiere de un proceso previo en el que se construya el andamiaje que permitirá a la sociedad el ejercicio libre de sus derechos, no sólo se trata de emitir una determinación promoviendo los derechos humanos, sino de emitirla de manera responsable y con un respaldo integral para que toda la población que desee ejercer su derecho a través del consumo recreativo de cannabis, pueda hacerlo sin limitaciones y de forma segura.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 74 fracción V, 77 y 78 último párrafo de la Ley de Amparo, está facultada para determinar con precisión los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, siendo específico para asegurar el estricto cumplimiento del mismo y restitución de los quejosos en el goce de sus derechos, lo que implica que la Primera Sala al conceder el amparo debió ahondar en la forma de cumplir sus efectos, por ejemplo, detallando la forma en la que la COFEPRIS debía emitir la autorización para el consumo recreativo de cannabis y sus actividades correlativas al no existir normatividad aplicable al respecto, así como para la autorización de la obtención de la semilla, delegando esta responsabilidad a la institución competente sin asegurarse que los actos no se emitan de manera arbitraria al no expresar directrices puntuales para su emisión. Aunado a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para exhortar a las autoridades del país a contribuir a la regulación a la materia desde las distintas áreas de intervención jurídica, como la solicitud al Congreso de la Unión para que revise la normatividad aplicable y esta pueda ser actualizada a la realidad jurídica y social mexicana.

Finalmente y ante la situación jurídica de incertidumbre en la que aún se encuentra el tema del acceso legal al consumo recreativo de cannabis, la presente investigación propone el activismo social como forma de participación en los procesos de transformación política y jurídica de la escena nacional, presentando tres formatos generales para facilitar el acceso a las personas mayores de edad al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin ningún costo, siendo los siguientes:

- I. Formato de solicitud de autorización a COFEPRIS para el auto consumo con fines lúdicos o recreativos que incluye las actividades consistentes en sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar, el estupefaciente "cannabis" sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, así como del psicotrópico Tetrahidrocannabinol, en los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 9$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, que generalmente se conoce como marihuana o cannabis, así como la adquisición legal de la semilla. El cual se agrega al presente trabajo como Anexo 2.
- II. Formato de amparo indirecto ante la negativa expresa de COFEPRIS para autorizar los actos referidos en la solicitud contenida en el formato anterior. El cual se agrega al presente trabajo como Anexo 3.
- III. Formato de amparo indirecto ante la no respuesta por parte de COFEPRIS para autorizar los actos ya referidos, después de transcurrido el plazo legal de 40 días hábiles para tal efecto. El cual se agrega al presente trabajo como Anexo 4.

Los formatos anteriores incluyen un instructivo de llenado a efecto de que cualquier persona que desee iniciar el trámite de autorización para el consumo recreativo de esta sustancia, pueda hacerlo de forma sencilla, tanto ante COFEPRIS, como ante la autoridad de amparo correspondiente. Esto con la finalidad de contribuir de manera activa al acceso de las personas a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al acceso legal a la sustancia y a la visibilización de la necesidad imperante de una regulación en la materia en nuestro país.

CONCLUSIONES

Como ya fue expuesto en el presente trabajo de investigación, en México a partir de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia estudiada, así como con la publicación de las Jurisprudencias en torno al consumo recreativo de cannabis, la inconstitucionalidad de su prohibición y el estudio a los derechos humanos que se involucran en ésta, el tema de la regulación respecto a los diversos usos de la sustancia tomó una importante presencia en el debate jurídico y social a nivel nacional.

Y es que nuestro país ha dado tratamiento al consumo lúdico de cannabis, mediante la implementación de un sistema de prohibiciones hacia las actividades que lo permiten como lo son: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de esta. Este sistema ha incluido la promoción de políticas públicas encaminadas a la erradicación del tráfico ilegal de drogas y a la disminución de su consumo. Además, el tratamiento por parte de gobierno al consumo de cannabis en la sociedad mexicana, no se ha realizado sobre la base de estudios científicos, ni desde el enfoque adecuado de derechos humanos, y el desconocimiento de la sociedad hacia la planta, sus usos, sus productos y sus efectos, ha contribuido a la perspectiva negativa respecto a la droga y a la criminalización y estigmatización de quienes la consumen.

Es por ello que las acciones que el gobierno ha tomado en contra de las drogas, específicamente contra el consumo de cannabis, han fracasado de manera rotunda, no se ha logrado erradicar el consumo de la droga, ni siquiera disminuirlo; al contrario, la realidad pone en evidencia que el consumo de cannabis ha ido aumentando a la par del crecimiento de su comercialización en el mercado ilegal, por lo que no se vislumbra a futuro una tendencia a la disminución de su consumo ni de su comercialización.

Por cuanto ve a los derechos humanos implicados en el debate de la legalización del uso lúdico de cannabis, se considera que es acertado el estudio realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte respecto a la política prohibicionista de cannabis en la sentencia de amparo indirecto 548/2018, ya que implica el reconocimiento de que el sistema de prohibiciones respecto al consumo lúdico de la sustancia y las actividades que lo permiten, afecta de manera intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad comparado con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza, evidenciando desproporcionalidad; por lo que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, al incidir de manera desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas, es inconstitucional.

Por supuesto que este suceso en el mundo jurídico representa un avance para la protección de los derechos humanos en su mayor extensión y en los límites de intervención del Estado respecto a los mismos, sin embargo, se concluye que esta medida adoptada por la Suprema Corte al conceder amparos y publicar jurisprudencias, no es suficiente para garantizar la mayor protección a los derechos humanos que se pretenden salvaguardar, puesto que existen limitantes de diversa índole que restringen el acceso de quienes pretenden el consumo recreativo de cannabis de manera legal, para quienes el trámite de una autorización ante COFEPRIS a través de una sentencia de amparo que así lo ordene, sí importará un beneficio, pero no de manera integral debido a que las concesiones por parte de la Suprema Corte, fueron previas a la creación del andamiaje legal adecuado para el efectivo ejercicio de los derechos

humanos y la óptima regulación a la sustancia y sus derivados, colocando tanto a los consumidores como a la población en general en un estado de incertidumbre legal.

Por lo que, el Estado Mexicano debe trabajar en la construcción de un andamiaje legal para la regulación de la cannabis, de manera integral desde el enfoque de la protección a la salud pública, del respeto y máxima protección a los derechos humanos, promoviendo la completa regulación que requiere el estupefaciente de mayor consumo nacional, basada en estudios científicos sobre la planta y sus efectos tanto en la salud y vida del individuo, como de la sociedad. Así también se deben considerar las diversas formas de regulación al consumo recreativo de cannabis pues contribuyen a la ampliación de perspectivas para hacer posible la configuración del marco legal en nuestro país.

Se consideran necesarias las siguientes acciones, para la construcción de una política de drogas a nivel nacional que regule de manera responsable el consumo recreativo de cannabis y las actividades que permiten su materialización: la reglamentación en materia de control sanitario de la cannabis y sus derivados, la descriminalización de las conductas relacionadas con el consumo recreativo de la droga, la modificación de leyes y reglamentos en materia de cannabis para garantizar la protección al libre desarrollo de la personalidad, la inclusión de un nuevo plan de política de drogas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como la inclusión en programas educativos de información sobre el consumo de drogas y sus riesgos.

Finalmente, a partir de la presente investigación, se concluye que ante la insuficiencia de las medidas tomadas por la Suprema Corte en cuanto a la protección de los derechos humanos tanto de los consumidores, como de la sociedad en el caso concreto, al ser los derechos “de todos”, deben aprovecharse los marcos legales e institucionales con los que cuenta el Estado, para lograr una transformación tanto en el marco jurídico como en la escena nacional respecto a la cannabis en sus varios usos. No basta con mirar los derechos y debatir en torno a ellos, pues estos requieren necesariamente de actores políticos que busquen cambiar los contextos existente, es por ello que la presente investigación se finaliza con la propuesta de formatos generales gratuitos de solicitud de autorización sanitaria para consumo lúdico de cannabis ante COFEPRIS y de amparo indirecto contra la negativa de esta autorización o contra la falta de respuesta de la autoridad, con los que se pretende participar activamente en la búsqueda de la protección más amplia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, facilitando el acceso a este de forma gratuita a través de los trámites, así como fomentando la presión por la regulación en materia de cannabis en México, ya que esta no sólo importará beneficio a los consumidores lúdicos y medicinales, sino en general al desarrollo científico y económico de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009. p. 177
- CÁRDENAS, Lourdes. *Marihuana, El viaje a la legalización*, Barcelona, ediciones Urano, 2016, p. 193-198
- COERVER, Don M., Suzanne B. PASTOR y Robert M. BUFFINGTON, *Mexico an encyclopedia of contemporary culture and history*, Santa Bárbara, California, ABC-CLIO Inc., 1943, p. 105.
- DE LA FUENTE, Juan Ramón. Coord. *Marihuana y Salud*, Ciudad de México, FCE, 2015, p. 262

HEMEROGRAFÍA

- LEAL-GALICIA, P. et. al.” Breve historia sobre la marihuana en Occidente.” *Revista de Neurología*, España, núm. 67 (04), del 16 al 31 Agosto 2018 págs..133-140
- MARTÍNEZ Bahena, Goretti Carolina. “Regulación jurídica de la marihuana para uso terapéutico y recreativo”, en *Alegatos*, México, núm. 85, septiembre – diciembre de 2013, págs. 996-997.
- OCHOA, Álvaro. “Las investigaciones de Crescencio García sobre medicina popular”, en *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, Michoacán, Vol. I, núm. 4, Colegio de Michoacán, 1980, p. 86
- VELÁZQUEZ Gavilanes, Raúl. “Hacia una nueva definición del concepto política pública”, en *Desafíos*, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 156.

LEYES

- MÉXICO: Código Penal Federal, 2019, Título Séptimo, Capítulo Primero.
- MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, artículo 1º.
- MÉXICO: Ley General de Salud, 2019, artículo 3.
- MÉXICO: Reglamento de Insumos para la Salud, 2019. Artículo 44.

TRATADOS INTERNACIONALES

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, 2019, artículo XI.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 2019, artículos 1º y 22.
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 2019, artículo 10.

JURISPRUDENCIAS

- Tesis 1a./J.10/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.493.
- Tesis 1a./J.25/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.1127;

- Tesis 1a./J.3/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.489. ;
- Tesis 1ª./J.4/2019, *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 491;
- Tesis 1ª./J.5/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, pág. 487.
- Tesis 1a./J.6/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.492.
- Tesis 1a./J.7/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.495.
- Tesis 1a./J.9/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.496.
- Tesis 1a./L.2/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p.307.
- Tesis I. 10o. A.94 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.2768.

SENTENCIAS

- Sentencia de amparo en revisión 548/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DICCIONARIOS (INTERNET)

- Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.2 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de junio de 2019].

DOCUMENTOS (INTERNET)

- BEWLEY-TAYLOR Dave, Tom BLICKMAN y Martin JELSMA. “*Auge y caída de la prohibición del cannabis: historia del cannabis en el sistema de control de drogas de la ONU y opiniones de reforma*” (Documento Web) 2014, p. 6.

<https://www.tni.org/files/download/auge-y-caida-web.pdf>

30 de julio de 2019

- Cámara de Diputados LX Legislatura. *Foro para la Regulación de la Cannabis en México*. Documento web. 2009. Págs. 159-160.

http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Libro_-Foro_cannabis.pdf

10 de Agosto de 2019

- LEAL, Luis. *La cucaracha*. Universidad de México.(Documento web)

<https://f002.backblazeb2.com/file/rum-storage/ebed388d-2fb4-48cc-9b82-4cd597d4f362.pdf>

11 de julio de 2019

- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), *Informe Mundial sobre las Drogas 2017* (Documento web) 2017

https://www.unodc.org/wdr2017/field/WDR_Booklet1_Exsum_Spanish.pdf

7 de junio de 2019

- Organización Mundial de la Salud. “*Glosario de términos de alcohol y drogas*”(Documento Web) 1994. p. 34

https://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf

22 de junio de 2019

- SCHIEVENINI Stefanoni, José Domingo. “*La prohibición de la marihuana en México 1920-1940*”, (Tesis para obtención de grado de Maestría digitalizada, documento web) 2012, p.42.

http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/Historia9.pdf

31 de julio de 2019

- Secretaría de Salud, *Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017. Reporte de Drogas*. Análisis de las Encuestas Estadísticas 2016-2017.(Documento web)

https://drive.google.com/file/d/1zIPBiYB3625GBGIW5BX0TT_YQN73eWhR/view

7 de junio de 2019

TEXTOS Y ARTÍCULOS (INTERNET)

- ÁLVAREZ ACEVEDO, Carlos. “*2015: El debate impostergable de las drogas en México inicia con la marihuana*” (Artículo web), *Sin Embargo*, Ciudad de México, (2015).

<https://www.sinembargo.mx/13-12-2015/1571885>

16 de julio de 2019

- SALMORÁN, Guadalupe. *MORENA y su iniciativa de legalización de la marihuana* (Artículo web) NEXOS, Ciudad de México (noviembre 13 de 2018)

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9209>

16 de julio de 2019

- STATE OF COLORADO. “*La marihuana en Colorado*” (Texto) 2019.

<https://www.colorado.gov/pacific/marihuana/la-marihuana-en-colorado>

6 de agosto de 2019

- UNAM *"Marihuana caso México"*(Texto) 2016.

<http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/>

3 de agosto de 2019

NOTICIAS (INTERNET)

- *"Nuevos proyectos de ley buscan regular el consumo de marihuana en Colombia"* (Noticia) 2019.

<https://www.radionacional.co/noticias/actualidad/consumo-marihuana-colombia-proyecto-ley>

5 de agosto de 2019

- AFP, *"Canadá, segundo país del mundo en legalizar la marihuana recreativa"* (Noticia) 2018.

<https://www.economista.com.mx/internacionales/Canada-segundo-pais-del-mundo-en-legalizar-la-marihuana-recreativa-20181017-0042.html>

6 de agosto de 2019

- *"Alemania, miles de berlineses piden la legalización del cannabis"* (Noticia) 2018.

<https://www.lamarihuana.com/alemania-miles-ciudadanos-piden-la-legalizacion-del-cannabis/>

3 de agosto de 2019

- ANGULO, Yamileth. *"Otto Guevara llama a legalizar la marihuana en Costa Rica"* (Noticia) 2019.

<https://www.elmundo.cr/costa-rica/otto-guevara-llama-a-legalizar-la-marihuana-en-costa-rica/>

5 de agosto de 2019

- BARREIRO, Ramiro. *"Nace la primera semilla de cannabis 100% argentina"*(Noticia) 2019.

https://elpais.com/sociedad/2019/06/18/actualidad/1560879887_571212.html

3 de agosto de 2019

- *"Cómo será la regulación de cannabis en Argentina"* (Noticia) 2019.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/como-sera-la-regulacion-de-cannabis-en-argentina>

3 de agosto de 2019

- DARRAN, Simon. *“La marihuana para uso recreativo ya es legal en Canadá”* (Noticia) 2018.

<https://cnnespanol.cnn.com/2018/10/17/la-marihuana-para-uso-recreativo-ya-es-legal-en-canada/>

6 de agosto de 2019

- HEALY, Jack. *“Reefer Madness or Pot Paradise? The Surprising Legacy of the Place Where Legal Weed Began”* (Noticia) 2019.

<https://www.nytimes.com/2019/06/30/us/marijuana-colorado-legalization.html?ref=nyt-es&mcid=nyt-es&subid=article>

6 de Agosto de 2019

- HILLIER, David. *“Estos son los países con mayor probabilidad de legalizar la hierba”* (Noticia) 2019.

https://www.vice.com/es_latam/article/gy4pa7/vice-paises-probabilidad-legalizar-hierba

5 de agosto de 2019

- MENDOZA, Natalia. *“El boom del cannabis legal en Italia genera intensa controversia”* (Noticia) 2019.

<https://www.france24.com/es/20190705-en-foco-cannabis-legal-italia>

6 de agosto de 2019

- Redacción Animal Político. *“Corte aprueba proyecto que ordena a la Secretaría de Salud reglamentar el uso medicinal de la cannabis.”*(Noticia) 2019.

<https://www.animalpolitico.com/2019/08/corte-ordena-salud-reglamento-cannabis/>

16 de julio de 2019

- SEIBT, Sebastian. *“Legalización del cannabis en Francia: ¿una idea beneficiosa?”* (Noticia) 2019.

<https://www.france24.com/es/20190621-legalizacion-cannabis-francia-beneficios>

6 de agosto de 2019

- VISRAM, Talib. *“Uruguay, el primer país en legalizar la marihuana, está tomándose las cosas con calma”* (Noticia) 2018.

<https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/17/uruguay-el-primer-pais-en-legalizar-la-marihuana-esta-tomandose-las-cosas-con-calma/>

6 de agosto de 2019

ANEXOS

ANEXO 1 Sentencia de amparo en revisión 548/2018

ANEXO 2 Formato de solicitud a COFEPRIS

ANEXO 3 Formato de amparo indirecto contra la negativa expresa

ANEXO 4 Formato de amparo indirecto ante la falta de respuesta

ANEXO 1

Sentencia de amparo en revisión 548/2018

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

AMPARO EN REVISIÓN 548/2018

QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIOS: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo en revisión 548/2018, interpuesto por los quejosos ***** y *****, en contra de la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo indirecto 1050/2017.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud para Consumo Personal de Marihuana

El 11 de noviembre de 2015, ***** y ***** solicitaron por escrito a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en adelante, “COFEPRIS”) una autorización para el consumo personal y regular con fines lúdicos o recreativos del *estupefaciente* cannabis (sativa, índica y americana, su resina preparados y semillas) y del *psicotrópico* THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y

sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana”.

En la solicitud se incluyeron todos los actos relativos al autoconsumo de marihuana, consistentes en la *siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte*; así como la *importación y adquisición* de la semilla; con exclusión de cualquier acto de comercio, como la distribución, enajenación, transferencia, etcétera.¹

2. Prevención por parte de la COFEPRIS

Las solicitudes fueron registradas como ***** y *****, respectivamente. Posteriormente, mediante oficios expedidos el 11 y 12 de febrero, el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS previno a los solicitantes para que acreditaran contar con interés jurídico para solicitar la autorización sanitaria de autoconsumo.

El 9 de marzo de 2016, ambos solicitantes respondieron la prevención, manifestando estar en desacuerdo y reservándose su derecho para hacer valer el medio de defensa oportuno.² Adicionalmente, el 28 de marzo de 2016, ***** y *****, junto con otros individuos,³ promovieron demanda de amparo en contra de dicha prevención.

El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México conoció del asunto, lo registró como amparo indirecto 564/2016 y seguidos los trámites correspondientes, el 22 de

1 Oficio No *****. *Cuaderno de amparo 1050/2017foja154.*

2 Oficio No *****. *Cuaderno de amparo 1050/2017foja155.*

3 La demanda de amparo fue presentada también por *****, ***** y ***** y *****.

junio de 2016 decretó el sobreseimiento juicio, porque consideró que los oficios reclamados no constituían un acto de aplicación de las normas

cuestionadas.

En contra de esa resolución, el 10 de octubre de 2016 los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró como amparo en revisión 335/2016. Llegado el momento procesal correspondiente, el 23 de febrero de 2017 el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida, levantó el sobreseimiento y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre el planteamiento de constitucionalidad. Luego de múltiples trámites, el 6 de julio de 2018, el asunto fue admitido en esta Suprema Corte de Justicia, registrado como el amparo en revisión 547/2018 y turnado a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto correspondiente.

3. Desechamiento de las solicitudes

Mientras se tramitaba el juicio de amparo en contra de las prevenciones, el 14 de noviembre de 2016, mediante los oficios identificados como ***** y ***** , el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS **desechó las solicitudes de autorización** para el consumo personal y regular con fines lúdicos o recreativos de *marihuana* presentadas por ***** y ***** , con el argumento de que los solicitantes no demostraron tener *interés jurídico*

4. Demanda de amparo indirecto

Por escrito presentado el 17 de julio de 2017, ***** y ***** conjuntamente promovieron juicio de amparo indirecto en contra de los oficios antes mencionados, alegando la inconstitucionalidad de los artículos 234, 235 último párrafo, 235 Bis, 237, 245 fracciones IV y V, así como 247, todos de la Ley General de Salud,⁴ así como la inconstitucionalidad de los artículos 237 y 248 de la misma ley, reformados el 19 de junio de 2017.

En su demanda de amparo, los quejosos afirmaron que la autoridad responsable negó su solicitud disfrazándola de un desechamiento, así que les fueron aplicados implícitamente los artículos 234, 235 último párrafo, 235 Bis, 245 fracciones IV y V, así como 247, de la Ley General de Salud, que contienen una política prohibicionista para el consumo de marihuana. Una vez hecha esta aclaración, los quejosos alegaron los siguientes conceptos de violación.

Primer concepto de violación.⁵

El sistema de prohibiciones administrativas relacionadas con el consumo de marihuana, contenidas en los artículos 234, 235 último párrafo, 235 Bis, 245 fracciones IV y V, así como 247, de la Ley General de Salud, vulneran el derecho a la identidad personal, así como los principios de pluralismo y de dignidad humana.

⁴ Al respecto, los quejosos señalaron como autoridades responsables a las siguientes: **(i) Congreso de la Unión** (por la expedición de la Ley General de Salud); **(ii) Presidente de la República** (por la promulgación de la Ley General de Salud); **(iii) Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** (por la aplicación de la Ley General de Salud). Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017 (demanda de amparo), fojas 1 a 153.

⁵ Demanda de amparo, fojas 22 a 34.

El autoconsumo de marihuana obedece a la proyección que uno hace de sus preferencias y rasgos que lo diferencian y singularizan del resto de las personas. En este contexto, la prohibición de autoconsumo es una forma inequívoca de apagar, silenciar y desconocer el ser social, neutralizando el derecho a la diferencia.

Segundo concepto de violación.⁶

El sistema de prohibiciones administrativas relacionadas con el consumo de marihuana, contenidas en la Ley General de Salud, vulneran el derecho a la personalidad, en el que se encuentran los derechos a la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad. Estos derechos se refieren a la obligación del Estado de abstenerse de imponer modelos y estándares de vida buena ajenos a los particulares, pues el Estado no puede intervenir en asuntos de trascendencia personal y privada.

Tercer concepto de violación.⁷

La política prohibicionista contenida en los artículos impugnados es inconstitucional porque vulnera el derecho a la salud en su aspecto negativo, entendido como la facultad o potestad de disponer de la salud personal –inclusive para no gozar de buena salud–. El Estado no puede interferir en la libertad de los individuos para controlar su salud y su cuerpo, es decir, no puede prohibir el disponer de la salud propia.

La prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos,

⁶ Demanda de amparo, fojas 34 a 49.

⁷ Demanda de amparo, fojas 49 a 59.

revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética. Además, el Estado ha tomado una postura paternalista mediante la que trata a los ciudadanos como si no fuesen seres lo suficientemente racionales para tomar sus propias decisiones, lo cual podría llegar al extremo de prohibir sustancias como el tabaco, el alcohol, el azúcar, la grasa o la cafeína.

Cuarto concepto de violación.⁸

Los artículos de la Ley General de Salud que prohíben la *siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte* de marihuana –así como su adquisición e importación– son inconstitucionales, porque violan los derechos a la autodeterminación, libertad individual y dignidad.

La elección de consumir marihuana es una decisión estrictamente personal, pues el individuo es quien padece el cambio de percepción, ánimo y estado de conciencia, afrontando las consecuencias de su decisión, sin que ello perturbe o afecte al resto de la sociedad. Por tanto, a través de este sistema de prohibiciones, el Estado asume que el individuo no tiene capacidad racional para disponer de su cuerpo, mente y persona.

Quinto concepto de violación.⁹

La prohibición absoluta para la *siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte* de marihuana – así como su adquisición e importación–, no supera la metodología de

⁸ Demanda de amparo, fojas 59 a 73.

⁹ Demanda de amparo, fojas 73 a 117.

escrutinio o proporcionalidad utilizada por la Suprema Corte de Justicia para analizar restricciones a derechos fundamentales.

En este sentido, la medida no tiene una *finalidad constitucionalmente válida* porque el Estado no puede proteger la salud de las personas contra su voluntad, y porque se prohíbe el consumo de una sustancia que no genera adicciones. La medida no es *idónea* o instrumental porque no es apta para mejorar la salud; la prohibición del consumo de marihuana no disminuye el consumo; y la marihuana no genera un daño a la salud, sino un mero riesgo de daño a la salud. La medida no es *necesaria* porque existen otras alternativas menos restrictivas, como el modelo holandés (restringir los lugares donde se puede consumir y comprar), el modelo uruguayo (modelo mixto de producción e inspección estatal), el modelo del tabaco y alcohol (régimen de permisión controlada), las políticas educativas y de salud, etcétera.

Finalmente, la política prohibicionista no es *proporcional en sentido estricto*, pues no aporta un beneficio para el combate de las adicciones y procuración de la salud, por el contrario, genera múltiples perjuicios de individuales y sociales, entre ellos, un riesgo latente a la seguridad e integridad personal de los consumidores y sus familias.

Sexto concepto de violación.¹⁰

Los actos de la COFEPRIS vulneraron el derecho a la igualdad, porque se trató de forma desigual, sin justificación alguna, a sujetos que se ubicaban en la misma situación jurídica. Así ocurrió con las solicitudes presentadas por *****,
*****, *****, *****, la

¹⁰ Demanda de amparo, fojas 117 a 132.

persona moral ***** (*****), así como con *****, quienes también presentaron una solicitud y la autoridad responsable se las negó sin mayores requisitos; mientras que en este caso, idéntico, la solicitud fue desechada.

Séptimo concepto de violación.¹¹

La COFEPRIS vulneró los derechos de debido proceso, legalidad, competencia y seguridad jurídica. Así ocurrió cuando le solicitó a los quejosos el desahogo de una nebulosa prevención y posteriormente desechó la solicitud, sin tomar en cuenta que la ley no prevé los requisitos que la autoridad administrativa le exigió. Adicionalmente, el desechamiento no estuvo fundado ni motivado.

3. Trámite del juicio de amparo indirecto y su correspondiente resolución.

Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, quien por auto de 18 de julio de 2017, registró el asunto bajo el número de expediente 1050/2017 y previno a los quejosos para que hicieran algunas precisiones sobre las autoridades responsables y los actos reclamados que fueron señalados en la demanda de amparo.¹²

Mediante auto de 27 de julio de 2017, se tuvo por desahogada la prevención.¹³ No obstante, se volvió a requerir a los quejosos para que

¹¹ Demanda de amparo, fojas 132 a 152.

¹² Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017, fojas 166 a 169.

¹³ Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2017, los quejosos precisaron que no era su deseo señalar como autoridades responsables al Secretario de Salud y al Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Precisaron que los artículos impugnados, heteroaplicativos, son aquellos en los que se encuentra regulado –implícita y explícitamente– el sistema de prohibiciones contra el autoconsumo de marihuana, es decir, los artículos 194, 234, 235 último

precisaran de manera clara y sin lugar a dudas, en dónde les fueron aplicados los artículos 234, 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo, 248 y 479 de la Ley General de Salud, ya que de los oficios impugnados no se advirtió su aplicación.

Los quejosos respondieron la prevención, afirmando que los artículos 234, 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo, 248 y 479 de la Ley General de Salud les fueron aplicados implícitamente en los oficios no. ***** y ***** . En este sentido, los quejosos alegaron que la autoridad responsable les negó la solicitud, disfrazando la negativa de un desechamiento, con base en la política prohibicionista respecto al autoconsumo de marihuana. Finalmente, el 10 de agosto de 2017 se tuvo por satisfecho el requerimiento, así que la demanda se admitió a trámite.¹⁴

Seguidos los trámites correspondientes, el 22 de noviembre de 2017, la Jueza de Distrito dictó sentencia definitiva, en la que **sobreseyó** el juicio de amparo en una parte y **negó la protección constitucional** en otra. Sus consideraciones, en lo que aquí interesa, fueron las siguientes:

a) Sobre la procedencia del juicio. El juicio de amparo es improcedente respecto a los artículos 194, 234, 235 último párrafo, 235 Bis, 245 fracciones IV y V, 247 último párrafo, 368 y 479, de la Ley General de Salud *reformados el 19 de junio de 2017*, porque estos artículos no fueron aplicados por la autoridad responsable, pues la

párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo, 248, 368 y 479, de la Ley General de Salud, previos a la reforma de 19 de junio de 2017. Así como los artículos 194, 234, 235 último párrafo, 235 Bis, 245 fracciones IV y V, 247 último párrafo, 368 y 479, de la Ley General de Salud posterior a la reforma de 19 de junio de 2017. También señalaron cuándo tuvieron conocimiento de los oficios en los que fueron requeridos para demostrar su interés legítimo, en donde precisaron que esos no eran los actos reclamados.

¹⁴ Auto de admisión. Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017, fojas 401 a 407.

reforma se publicó con posterioridad a la emisión de los oficios no. ***** y *****.

El juicio de amparo también es improcedente contra el artículo 194 de la Ley General de Salud porque los quejosos no realizaron conceptos de violación que combatan la constitucionalidad del artículo impugnado.

Por lo demás, las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables –relacionadas con la falta de un acto de aplicación de la normatividad impugnada, con la ausencia de conceptos de violación, con el incumplimiento del principio de definitividad y con la imposibilidad de conceder el amparo por sus efectos relativos– fueron declaradas inoperantes.

b) Sobre el fondo. Los conceptos de violación planteados por los quejosos son infundados por las siguientes razones.

Contrario a lo que sostienen los quejosos, el derecho a la salud no solo tiene una proyección individual y personal, sino que también tiene una dimensión pública o social. En este sentido, la Ley General de Salud identifica al consumo de marihuana como un problema de salud pública y esa es la razón por la que se prohíbe dicha actividad.

En este sentido, no debe perderse de vista que el modelo adoptado por la Constitución Política es el de un Estado regulador, según el cual es posible imponer limitaciones a derechos en aras de alcanzar fines de política pública siempre que éstas sean razonables. Asimismo, el Estado mexicano es un Estado democrático, por lo que los jueces deben ser deferentes con las decisiones legislativa

siempre que éstas no afecten injustificadamente derechos fundamentales.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los derechos humanos no son absolutos y que pueden ser restringidos o encontrar límite en el respeto de los derechos de los demás y el orden público, bajo las condiciones y casos que establece la propia Constitución. Así, para estar para analizar la validez constitucional del conjunto de prohibiciones administrativas impugnadas, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

Finalidad legítima. La finalidad de la prohibición para la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte de marihuana, así como la importación y adquisición de su semilla, es la protección de la salud y el orden público, así que tales finalidades son constitucionalmente válidas.

Idoneidad. Aunque no existe evidencia científica concluyente en el sentido de que el consumo de la marihuana cause afectaciones graves a la salud, tal sustancia ocasiona daños de menor grado a la salud y orden público. En consecuencia, la medida es idónea, ya que las normas reclamadas sí contribuyen en algún modo y algún grado a lograr el propósito buscado por el legislador.

Necesidad. No existe una medida igualmente idónea ni menos restrictiva para la protección de la salud y el orden público, pues si el consumo de marihuana se ha identificado como un problema de salud pública, resulta justificada la intervención estatal, máxime que el objetivo más amplio de dicha política es impulsar la protección de todos los mexicanos.

Proporcionalidad. La Ley General de Salud permite un consumo de cinco gramos del estupefaciente, así que media de protección a la salud y el orden público, consistente en el conjunto de prohibiciones administrativas, no afecta desmedidamente la libertad del quejoso para consumir la sustancia.

Por lo que hace a los actos reclamados de la COFEPRIS, los oficios impugnados no violaron los derechos de debido proceso, legalidad, competencia, seguridad jurídica y audiencia. Además, aun cuando el desechamiento haya conllevado una negativa implícita y, aunque esa respuesta no haya sido favorable a los quejosos, su derecho de petición no implica que la respuesta favorable a sus intereses. Así que dicho planteamiento resulta infundado.

II. RECURSOS DE REVISIÓN

1. Recurso de revisión principal

En desacuerdo con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2017, los quejosos interpusieron recurso de revisión.¹⁵ En su escrito de agravios, los recurrentes alegaron, en esencia, lo siguiente:

Primer agravio.¹⁶

Se vulneraron los artículos 74, fracción III, de la Ley de Amparo, 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues la autoridad de amparo omitió valorar las pruebas

¹⁵ Cuaderno de amparo en revisión 584/2017. Recurso de revisión: fojas 3-162.

¹⁶ Recurso de revisión, fojas 34-37

como un bloque armónico y bajo los parámetros de sencillez y efectividad.

Segundo agravio.¹⁷

Contrario a lo que sostuvo la autoridad de amparo, la restricción a los derechos de personalidad, propia imagen, dignidad y libre desarrollo de la personalidad no se encuentra justificada. Esto se debe a que la Jueza de Distrito realizó un análisis equivocado de la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Por lo tanto, la restricción impuesta por la Ley de Salud para el autoconsumo de marihuana es ilegítima.

Tercer agravio.¹⁸

La Jueza de Distrito omitió dar respuesta a cada una de las razones mediante las que afirmó que la política prohibicionista no superaba los exámenes de escrutinio y proporcionalidad utilizados por la Suprema Corte de Justicia. Más aun, la autoridad de amparo aplicó el test de proporcionalidad con total laxidad y deferencia hacia el legislador. Esto demuestra una violación al principio de congruencia interna de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a la Jueza de Distrito, la finalidad de la política prohibicionista es la protección de la salud y del orden público. Esta afirmación es sumamente abstracta y trivializa el objetivo real de la política: proteger la salud de todo particular en contra de su voluntad. En efecto, vistas en su nivel más elevado de abstracción, hasta las

¹⁷ Recurso de revisión, fojas 37-55.

¹⁸ Recurso de revisión, fojas 55-113.

políticas públicas más deleznablees pueden encuadrarse bajo una finalidad legítima.¹⁹

Sobre la idoneidad de la medida, no se realizó un análisis empírico de si las medidas impuestas por el legislador generan el beneficio pretendido. El estudio de los *daños plausibles* que hizo la autoridad de amparo nada tiene que ver con el examen de instrumentalidad requerido por esta grada del test de proporcionalidad.

El análisis de necesidad ni siquiera fue realizado por la Jueza de Amparo. No obstante, debe considerarse que la política prohibicionista no es la alternativa menos restrictiva, pues existen modelos menos restrictivos como el holandés (restringir los lugares donde se puede consumir y comprar), el uruguayo (modelo mixto de producción e inspección estatal), el del tabaco y alcohol (régimen de permisión controlada), las políticas educativas y de salud, etcétera.

Finalmente, la medida no es proporcional en sentido estricto porque no aporta un beneficio a la procuración de salud y combate de las adicciones, pero sí genera un riesgo latente a la salud y seguridad de los consumidores de cannabis y sus familias. Entre ellos, el riesgo a la salud, seguridad e integridad de los consumidores de marihuana y sus familias. En este punto también se equivocó la Jueza de Distrito, quien analizó una excluyente de responsabilidad, sin considerar que eso es insuficiente para ejercer los derechos limitados.

¹⁹ El recurrente procedió a justificar políticas negativas (esclavitud en Estados Unidos de América, Apartheid en Sudáfrica o campos de exterminio en la Segunda Guerra Mundial) con un alto nivel de abstracción para demostrar que, en su opinión, con dicha lógica podría justificarse todo.

Cuarto agravio.²⁰

En la sentencia de amparo se omitió analizar los argumentos sobre la violación a los derechos de dignidad, identidad personal y pluralismo, pues sin mayor análisis, la Jueza de Distrito se limitó a aducir que tales derechos forman parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El consumo de marihuana y la alteración del estado anímico se llevan a cabo por una pluralidad de motivaciones entre ellas la curiosidad, búsqueda espiritual, placer, enajenación social y búsqueda de identidad. De este modo, proscribir el consumo de marihuana implica no sólo proscribir el uso de una sustancia particular, sino también la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica.

Quinto agravio.²¹

A pesar de que se adujo una vulneración del derecho humano a la disposición de la salud personal, la Jueza de Distrito hizo caso omiso de ese planteamiento, sosteniendo sin más que tal derecho quedaba comprendido en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sexto agravio.²²

Nuevamente, en la demanda de amparo se alegó que la aplicación de la política prohibicionista vulneraba el derecho a la autodeterminación, libertad individual y dignidad humana. No obstante lo anterior, la Jueza de Distrito hizo caso omiso a las argumentaciones

²⁰ Recurso de revisión, fojas 113-125.

²¹ Recurso de revisión, fojas 125-133.

²² Recurso de revisión, fojas 136-151.

y sostuvo sin más que tales derechos quedaban comprendidos en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Séptimo agravio.²³

Finalmente, en la sentencia de amparo no se analizó correctamente que las autoridades responsables vulneraron su derecho de legalidad y seguridad jurídica, pues sin fundamento y motivo justificado resolvieron desfavorablemente su solicitud de consumo personal.

2. Recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República.

Por otra parte, el Presidente de la República, por conducto de su representante, interpuso un recurso de revisión adhesiva, alegando los siguientes agravios:

Respecto a la procedencia.

Se debe dictar el sobreseimiento del juicio respecto a los artículos 234, 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, porque no hubo un acto de aplicación de este conjunto normativo.

Es improcedente conceder el amparo respecto a los artículos 234, 235 último párrafo, 235 Bis, 237, 245 fracciones IV y V, 247 y 248 de la Ley General de Salud, reformados el 19 de junio de 2017, porque esto implicaría violaciones a derechos de la sociedad, la comisión de delitos así como el incumplimiento de obligaciones internacionales.

²³ Recurso de revisión, fojas 151-158.

Asimismo, se debe dictar el sobreseimiento respecto a los artículos 234, 235 último párrafo, 235 Bis, 237, 245 fracciones IV y V, 247 y 248 de la Ley General de Salud, reformados el 19 de junio de 2017, porque este conjunto normativo no les fue aplicado a los quejosos.

Respecto al fondo.

Las restricciones impuestas por la Ley General de la Salud están justificadas porque pretender proteger el derecho a la salud, son idóneas, necesarias y proporcionales para evitar daños a la salud colectiva.

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO

El recurso de revisión fue turnado al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual, por auto de once de noviembre de 2017, formó el expediente 584/2017 y admitió a trámite el recurso de revisión.²⁴ Seguidos los trámites correspondientes, el 31 de mayo de 2018 el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que declaró infundadas las causales de improcedencia alegadas y declaró carecer de competencia legal para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

IV. TRÁMITE ANTE ESTA SUPREMA CORTE

Mediante auto de 5 de julio de 2018, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del amparo en revisión. El asunto se registró con el número de expediente

²⁴ Cuaderno de amparo en revisión 584/2017. Auto de admisión. Fojas 164 a 166.

548/2018 y le fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio.²⁵ Posteriormente, por auto de 17 de agosto de 2018, la Primera Sala de esta Suprema Corte se avocó al conocimiento del asunto y se enviaron los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.²⁶

V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido en los Puntos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

VI. OPORTUNIDAD

Resulta innecesario que esta Primera Sala se pronuncie sobre la oportunidad del presente recurso de revisión, pues el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya realizó el cómputo en su resolución de 31 de mayo de 2018, llegando a la conclusión de que la interposición del mismo se hizo en tiempo²⁷.

²⁵ Cuaderno de amparo en revisión 548/2018. Acuerdo de registro y turno. Fojas 236 a 239.

²⁶ Cuaderno de amparo en revisión 548/2018. Acuerdo de avocamiento. Foja 260.

²⁷ Cuaderno de amparo en revisión 584/2017. Sentencia del Tribunal Colegiado. Foja 259.

VII. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

Los quejosos interpusieron recurso de revisión haciendo valer el derecho procesal que les otorga el inciso e), fracción I del artículo 81 de la Ley de Amparo, conforme al cual se puede interponer recurso de revisión en contra de una resolución emitida por un Juez de Distrito. En consecuencia, es innegable que si la sentencia que recayó en el juicio de amparo indirecto 1050/2017 les negó el amparo a los quejosos, éstos tienen la legitimación procesal para combatirla, al no haber satisfecho la pretensión por la cual promovieron la demanda de amparo.

Por otro lado, el recurso de revisión adhesivo también fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que el servidor público que lo interpuso lo hizo en representación del Presidente de la República, están legitimados en la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo. En este sentido, el precepto en cuestión establece que en materia de amparo contra normas generales sólo pueden interponer el recurso de revisión los órganos del Estado a los que se encomienda su emisión o promulgación.

Estudio de procedencia omitido por el tribunal colegiado. Esta Primera Sala advierte que las autoridades de amparo fueron omisas en analizar una causal de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores.

No obstante, con la finalidad de no retardar más la resolución de este asunto y cumplir con la prontitud en la impartición de justicia, esta Primera Sala reasume competencia para pronunciarse sobre la causal de improcedencia omitida, con

fundamento en los artículos 17 constitucional, 83, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos SEGUNDO, fracción III y TERCERO del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en su informe justificado, la Cámara de Senadores argumentó que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad impugnada no causa afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte quejosa, porque la afectación que reclamó no derivaba del procedimiento legislativo, sino de un acto de ejecución posterior e independiente a las facultadas de esa autoridad. Y si bien no citó el fundamento, ese argumento inequívocamente se refiere a la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**, porque los quejosos reclamaron los artículos 234, 235, último párrafo, 237,

245, fracción I, 247 último párrafo, 248, 368 y 479, de la Ley General de Salud, con motivo de su primer acto de aplicación, sin atribuirle a éste vicios propios.

Al respecto, esta Primera Sala considera que esos artículos implícitamente constituyen el fundamento de los oficios reclamados, por medio de los cuales se desechó la solicitud de

autorización sanitaria, porque ninguna de esas normas permite que se expida la autorización que solicitaron.

Luego, esas normas sí afectan los intereses jurídicos de los quejosos, pues constituyen el obstáculo jurídico que les impide obtener la autorización que solicitaron, para hacer uso privado, lúdico o recreativo, de la cannabis sativa, índica o americana (marihuana), es decir, para ejercer un aspecto de su derecho al libre desarrollo de la personalidad tutelado constitucionalmente. Esto, al margen de si hubo, o no, violaciones al procedimiento legislativo, pues éste no es el acto reclamado ni el motivo por el que los quejosos estiman violados sus derechos.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

En sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala resolvió el **amparo en revisión 237/2014**,²⁸ en el que se analizó la constitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas relacionadas con el autoconsumo lúdico o recreativo de marihuana. Por tanto, el precedente será retomado para resolver lo concerniente a los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud. Asimismo, se retomará el **amparo en revisión 623/2017**,²⁹ para analizar la constitucionalidad de los artículos 234,

²⁸ Dicho amparo en revisión fue resuelto en el sentido de conceder el amparo por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

²⁹ Dicho amparo en revisión fue resuelto en el sentido de conceder el amparo por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se

368 y 479 del mismo ordenamiento jurídico. En efecto, al igual que en este último precedente, en este asunto hay que determinar si debe autorizarse la **importación y adquisición de la semilla de marihuana**.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que los agravios expuestos por los recurrentes **resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida** y otorgar la protección constitucional en lo concerniente a los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud al entender que tales artículos impugnados limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, como se muestra a continuación, **son infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión adhesivo** presentado por el representante del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para justificar la decisión anunciada y dar respuesta a los argumentos planteados por los recurrentes, esta Primera Sala, al igual que lo hizo en el **amparo en revisión 237/2014**, considera necesario desarrollar los siguientes puntos: **(i)** explicar el marco regulatorio de los estupefacentes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud; **(ii)** establecer la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y **(iii)** determinar si la medida impugnada supera las cuatro gradas del test de proporcionalidad: **(a)** constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida; **(b)** idoneidad; **(c)** necesidad; y **(d)** proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, **(iv)** exponer las conclusiones del estudio de

reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

constitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, **(v)** analizar la constitucionalidad de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud y **(vi)** estudiar los agravios del recurso adhesivo.

i) Marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud

Como se desprende de los antecedentes, los oficios reclamados fueron emitidos el 14 de noviembre de 2016. En consecuencia, el marco regulatorio que se analizará en este apartado es el vigente en esa fecha por ser la legislación que rigió la actuación de la COPEFRIS al desechar la solicitud del recurrente³⁰.

Las fracciones XXI y XXII del artículo 3º de la ley General de Salud³¹ establecen que son materia de salubridad general tanto la *prevención del consumo* como el *control sanitario* de “estupefacientes”

³⁰ El 19 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Federación y su Gaceta una reforma a varios artículos de la Ley General de Salud. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la “propuesta no supone de ninguna manera la legalización de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, o su resina. Se trata de la autorización por parte de la autoridad sanitaria para la siembra, cosecha, cultivo, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo de la marihuana exclusivamente para usos médicos y científicos que hayan probado su eficacia en otros países y sean utilizados por aquellos paciente que los requieran de acuerdo a las reglas y disposiciones que señale la propia autoridad sanitaria.” Las principales modificaciones que se realizaron mediante esta reforma fueron las siguientes: En primer lugar, se estableció en el artículo 235 Bis la obligación de la Secretaría de Salud de diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados del cannabis. En segundo lugar, se eliminó la prohibición de realizar actos relacionados con el cannabis, y se permitió su

realización siempre que tenga fines médicos y científicos y se haya obtenido autorización de la Secretaría de Salud. Entre los actos que se permitieron bajo estos supuestos se encuentran la siembra, la cosecha, el cultivo, la adquisición, el comercio y el consumo. En tercer lugar, se modificó el artículo 245 para que la cannabis ya no forme parte de la lista de sustancias psicotrópicas de valor terapéutico nulo y que constituyen un problema especialmente grave de salud pública. Se estableció que cuando una sustancia tenga una concentración de Tetrahidrocannabinol mayor al 1% se considerará sustancia con valor terapéutico, pero que constituye un problema grave para la salud pública, y cuando las sustancias que contengan una concentración de Tetrahidrocannabinol menor al 1% se considerarán de amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública.

³¹ Salvo indicación en contrario, todos los artículos cuyo contenido se describe en este apartado corresponden a la Ley General de Salud.

y “sustancias psicotrópicas”.³² En este sentido, de conformidad con el artículo 194 se entiende por “control sanitario” al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que realiza la Secretaría de Salud sobre el proceso, uso, importación y exportación de diversas sustancias y objetos, entre los que se encuentran los estupefacientes y los psicotrópicos.³³

En específico, el control sanitario respecto de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se encuentra regulado dentro de los capítulos V y VI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, así como en el capítulo III del Título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud. Al respecto, debe señalarse que la citada ley contempla un *marco regulatorio similar* para los estupefacientes y los psicotrópicos. En primer lugar, el legislador estableció un listado para determinar qué sustancias debían considerarse como

³² **Artículo 3.** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

³³ Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Salud, se entiende por “proceso” el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público.

Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y substancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

estupefacientes y qué sustancias como psicotrópicos (artículos 234 y 245). Por otro lado, determinó que *todo acto* relacionado con estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier producto que los contuviera, requiere una “autorización” de la Secretaría de Salud y sólo puede otorgarse con fines médicos y/o científicos (artículos 235 y 247, respectivamente). En esta línea, también existe una *prohibición* expresa para otorgar la autorización anteriormente señalada respecto de determinados estupefacientes y psicotrópicos (artículos 237 y 248).

Efectivamente, de conformidad con los artículos 235 y 247, así como con el artículo 44 del Reglamento de Insumos para la Salud, cualquier persona que pretenda sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con las sustancias listadas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, o con cualquier producto que los contenga, deberá contar con una “autorización” de la Secretaría de Salud y solamente podrá realizar dichas acciones si las mismas tienen fines *médicos y/o científicos*.³⁴

³⁴ **Artículo 235.** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Ahora bien, el artículo 368 dispone que la “autorización sanitaria” es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la propia Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables. Sin embargo, los artículos 237 y 248 vigentes al momento de dictarse el oficio impugnado³⁵, *prohíben expresamente* la expedición de la autorización a que se ha hecho referencia respecto de determinadas sustancias consideradas como un problema grave para la salud pública, entre las que se encontraba el estupefaciente “cannabis sativa, índica y americana o marihuana”, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, sustancias materia de la controversia en el presente recurso de revisión.³⁶

-
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
 - IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
 - V. (Se deroga)
 - VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Reglamento de Insumos para la Salud:

Artículo 44. La obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, prescripción médica, suministro, posesión, transporte, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes y psicotrópicos, con excepción de los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, sólo podrá realizarse con fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría.

³⁵ **Artículo 237.** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.

³⁶ **Artículo 237.** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o

Al respecto, es importante señalar que los artículos 238 y 249 prevén un supuesto extraordinario para permitir la adquisición de los estupefacientes y psicotrópicos a que hacían referencia los aludidos artículos 237³⁷ y 248, relativo a *finés de investigación científica*, para lo cual es necesario que el organismo o institución en cuestión presente un protocolo de investigación autorizado por la propia Secretaría de Salud.³⁸

Así, esta Primera Sala entiende que las normas impugnadas comportan un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.

³⁷ No pasa desapercibido a esta Primera Sala que, con posterioridad al dictado del oficio que constituyó el acto de aplicación de las normas impugnadas, hubo una reforma a la Ley General de Salud que modificó el artículo 237 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o

preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

³⁸ **Artículo 238.** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 249. Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo

245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos

relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, *sin incluir* la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una *prohibición expresa* mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitó el quejoso en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este orden de ideas, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud,³⁹ en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*,⁴⁰ lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicita el quejoso, puesto que además de que únicamente se limitan a *despenalizar* el consumo en una cantidad muy pequeña, dichos

³⁹ **Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

⁴⁰ Al respecto véase la tesis de rubro “DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO

EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD” [Novena Época; Registro 162389; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LII/2011; Página: 307].

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

preceptos *no permiten* de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.

En cualquier caso, debe destacarse que los artículos aludidos no forman parte del “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por el quejoso, sino del “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con el control de estupefacientes y psicotrópicos. Sin embargo, esta Primera Sala recuerda que, dado que el artículo 479 de la Ley General de Salud subsiste como tema de constitucionalidad, su análisis será emprendido en la parte final de esta sentencia.

Una vez establecido el alcance de las normas impugnadas, a continuación se analizará si dicho “sistema de prohibiciones administrativas” genera las afectaciones referidas por los quejosos. En este sentido, a pesar de que se argumentan vulneraciones a los derechos de identidad personal, propia imagen, privacidad y dignidad humana, esta Primera Sala considera que todas éstas quedan comprendidas en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, es preciso explicar el contenido *prima facie* de este derecho para luego resolver si los artículos reclamados inciden en dicho contenido.

ii) Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del libre desarrollo de la personalidad

La moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad:

el *alcance* del derecho fundamental y la *extensión de su protección*.⁴¹ De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad

de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el *alcance* o contenido *prima facie* del derecho en cuestión.⁴² O dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada *limita* el derecho fundamental.⁴³ En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la *interpretación* de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el *alcance* o contenido *prima facie* de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas *prima facie* o *inicialmente* por el derecho fundamental en cuestión.

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido *prima facie* del

⁴¹ Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

⁴² Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

⁴³ Barak, *op. cit.*, p. 26.

derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación

constitucional para que la medida legislativa reduzca la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En primer lugar, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la *elección y materialización* de los planes de vida que los individuos se proponen.⁴⁴ Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.⁴⁵ De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.⁴⁶

En este orden de ideas, el *bien más genérico* que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la

⁴⁴ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 223.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 223.

⁴⁶ Garzón Valdés, Ernesto, “Algo más acerca del ‘coto vedado’”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 6, 1989, p. 209.

libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.⁴⁷ En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en *permisos* para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan *límites negativos* dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.⁴⁸

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.⁴⁹ Como explicó el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Elfes*,⁵⁰ estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.⁵¹

⁴⁷ Nino, *op. cit.*, p. 223.

⁴⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2007, pp. 197-201.

⁴⁹ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, p. 70.

⁵⁰ BVerfGE 6, 32, sentencia de 16 de enero de 1957. Citada por la traducción contenida en Kommers, Donald P., y Miller, Russel A., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Durham, Duke University Press, 2012, p. 402.

⁵¹ Eberle, Eduard J., "Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law", *Utah Law Review*, 1997, p. 979.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta “un rechazo radical de la siempre presente tentación del *paternalismo del Estado*, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”, de tal manera que puede decirse que este derecho supone “la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, *cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses*” (énfasis añadido).⁵²

En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.⁵³ Al respecto, en la sentencia que resolvió el **amparo directo 6/2008**,⁵⁴ el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo entre otras cosas que “[e]l individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida*, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, *ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás*, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la

⁵² Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 69.

⁵³ Sobre este punto, véase la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES” [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8].

⁵⁴ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera” (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**.⁵⁵

En este orden de ideas, en la línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Eppler*,⁵⁶ puede decirse que la libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad *complementa* las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las *nuevas amenazas* a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.⁵⁷ Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.⁵⁸ En cambio, desde una perspectiva *interna*, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las

⁵⁵ Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

⁵⁶ BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 406-407.

⁵⁷ Eberle, Eduard J., “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

⁵⁸ De acuerdo con el Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental independiente que garantiza una genérica libertad de acción. Al respecto, véase la sentencia BVerfGE 6, 36

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.⁵⁹

Como se muestra más adelante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la *decisión* de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de *ciertas acciones* para materializarse. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Por lo demás, vale la pena señalar que en el derecho comparado también existen otros derechos fundamentales que cumplen una función similar al libre desarrollo de la personalidad. En el derecho norteamericano, por ejemplo, a partir del derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo se ha desarrollado lo que se conoce como “decisional privacy”.⁶⁰ Esta vertiente del derecho a la privacidad está directamente relacionada con la *autonomía personal*, puesto que no sólo garantiza un ámbito de libertad en la toma de decisiones que sólo

⁵⁹ Eberle, “Observations...”, *op. cit.*, p. 211.

⁶⁰ Vale la pena destacar que en el derecho norteamericano la “decisional privacy” se distingue lo que se conoce como la “physical privacy” y la “informational privacy”. Mientras el derecho a una *privacidad física* comporta una protección para el domicilio y la integridad personal en contra de intervenciones injustificadas de terceros, el derecho a la *privacidad informativa* otorga a al individuo el control la información relacionada con su propia persona. Al respecto, véase Mayer-Schönberger, Viktor, “Strands of Privacy: DNA Databases and Informational Privacy and the OECD Guidelines”, en David Lazer (ed.), *The Technology of Justice: DNA and the Criminal Justice System*, Cambridge, MIT Press, 2004.

le conciernen al individuo, sino que también da cobertura a una genérica libertad de acción, que incluye aspectos como la manera de comportarse en público o los estilos de vida de la persona.⁶¹

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente. En el derecho comparado, la forma en la que se ha llevado a cabo ese proceso de especificación consiste en preguntarse a partir de casos concretos si una determinada acción o decisión individual se encuentra protegida por este derecho. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a actividades “recreativas” como viajar fuera del país, cazar o montar a caballo,⁶² al tiempo que en casos relacionados con personas transexuales ha considerado protegida la decisión en relación con el sexo y el género con el que un individuo desea que se le identifique.⁶³

En sentido similar, la Corte Suprema estadounidense ha establecido que el derecho a la privacidad en la vertiente antes señalada protege de interferencias externas una gran variedad de decisiones personales,⁶⁴ como las relacionadas con la contracepción,⁶⁵ la educación,⁶⁶ el cuidado de los niños,⁶⁷ y las relaciones familiares.⁶⁸

⁶¹ Rossler, Beate, *The Value of Privacy*, Cambridge, Polity Press, 2005 p. 89.

⁶² Kommers y Miller, *op. cit.*, pp. 400- 404.

⁶³ Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 413.

⁶⁴ Brashear, Bruce, “Marijuana Prohibition and The Constitutional Right of Privacy: An Examination of *Ravin v. State*”, *Tulsa Law Review*, vol. 11, 1975, p. 571.

⁶⁵ La Corte Suprema norteamericana ha reconocido en varios casos el derecho de las personas a decidir sobre la utilización de métodos anticonceptivos. Al respecto, véanse entre otros *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965), en el que declaró inconstitucional una ley estatal que prohibía la distribución de información sobre control natal a personas casadas; y *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972), en el

que sostuvo que el derecho a la privacidad protege las decisiones individuales relativas a la contracepción.

⁶⁶ En relación con temas educativos, en *Wieman v. Updegraff*, 344 U.S. 183 (1952), la Corte Suprema sostuvo que el derecho a la privacidad daba cobertura a las libertades de investigación, pensamiento y enseñanza; en *Martin v. Struthers*, 319 U.S. 141 (1943) se señaló que el derecho a la privacidad también comprendía el derecho a distribuir, a recibir y a leer información; y en *Meyer*

v. Nebraska, 262 U.S. 390 (1923) se estableció que el derecho a la privacidad también comprendía

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Así, estas decisiones están cubiertas por el derecho a la privacidad precisamente porque pertenecen a la esfera de autonomía de la persona. Como se señaló anteriormente, la protección que otorga el derecho no sólo comprende esas decisiones, sino también las acciones necesarias para materializar esa decisión.

Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esta Suprema Corte se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

En efecto, en la sentencia del citado **amparo directo 6/2008** el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que “la ‘reasignación sexual’ que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una *decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad*, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales” (énfasis añadido); criterio que

el derecho a acceder todo el espectro de conocimientos disponibles con base en la primera enmienda.

⁶⁷ Sobre este tema, la Corte Suprema norteamericana determinó en *Pierce v. Society of Sisters*, 268 U.S. 510 (1925), que el derecho a la privacidad protegía a su vez el derecho educar a los propios hijos como uno prefiera.

⁶⁸ Al respecto, en *Prince v. Massachusetts*, 321 U.S. 158 (1944) se reconoció que el derecho a la privacidad protege de interferencias estatales un ámbito privado de la vida familiar; y en *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967) se sostuvo que el derecho a la privacidad comprendía también el derecho a decidir con quién desea casarse una persona.

posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro “**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**”.⁶⁹

Posteriormente, esta Suprema Corte ha reiterado en varias ocasiones que la decisión de *permanecer o no casado* encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la sentencia del **amparo directo en revisión 917/2009**,⁷⁰ al analizar la constitucionalidad del divorcio sin causa en la legislación civil del Distrito Federal, esta Primera Sala sostuvo que “el respeto al *libre desarrollo de la personalidad* justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable” (énfasis añadido).

En términos similares, en el **amparo directo en revisión 1819/2014**,⁷¹ esta Primera Sala explicó que “*con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce el derecho al libre desarrollo a la personalidad, pues decidir no continuar casado, cambiar de estado civil, constituye, la forma en que el individuo desea*

⁶⁹ Novena Época, Registro: 165698, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXIX/2009, Página: 17.

⁷⁰ Sentencia de 23 de septiembre de 2009, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁷¹ Sentencia de 22 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

proyectarse, vivir su vida; la forma en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida” (énfasis añadido), criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro “**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**”.⁷²

En la misma línea, al analizar a la luz del libre desarrollo de la personalidad la constitucionalidad del sistema de divorcio a través del cual se exige la acreditación de causales para poder disolver el vínculo matrimonial, esta Primera Sala reiteró en la **contradicción de tesis 73/2014**⁷³ “que la *decisión de un cónyuge de no permanecer casado*, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos prima facie por este derecho” (énfasis añadido).

Por lo demás, vale la pena destacar que al resolver el citado **amparo directo 6/2008**, el Pleno de esta Suprema Corte también señaló en *obiter dictum* que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de *contraer matrimonio o no hacerlo*; de *procrear hijos y cuántos*, así como en *qué momento de su vida*, o bien, *decidir no tenerlos*; de *escoger su*

⁷² Décima Época, Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Página: 1392.

⁷³ Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia; y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular),
por lo que se refiere al fondo.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma” (énfasis añadido).

Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual. Ahora bien, en el presente caso la primera cuestión que debe resolverse es si las decisiones y las acciones que los recurrentes señalan se encuentran protegidas *prima facie* por el derecho en cuestión.

Al respecto, en su demanda de amparo, los quejosos sostuvieron que pretendían que se les concediera una autorización sanitaria para “consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la Marihuana, así como para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de Marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de Marihuana⁷⁴”.

De acuerdo con lo anterior, los recurrentes argumentan que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la *decisión* de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, también a todas las *acciones* necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación,

⁷⁴ Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017. Demanda de amparo. Foja 3.

acondicionamiento, posesión, transporte, etc.). Al respecto, esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental en cuestión permite *prima facie* que las personas mayores de edad *decidan* sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, **así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección.**

De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.⁷⁵ En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”.⁷⁶ Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta.⁷⁷

Ahora bien, una vez que se ha expuesto el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la Ley General de Salud, así como el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta Primera Sala está en

⁷⁵ Al respecto, véase el voto disidente del juez Levinson a la sentencia de la Corte Suprema de Hawaii en el caso *Hawaii State v. Kantner*, 53 H.327,493 P.2d 306 (1972).

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

posición de concluir que los artículos de dicho ordenamiento identificados por el Juez de Distrito como actos reclamados efectivamente

inciden en el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide a los quejosos el ejercicio de su derecho a *decidir* qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también les impide llevar a cabo lícitamente todas las *acciones* o *actividades* necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.

Ahora bien, con todo, como no podía ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad *no es un derecho absoluto*, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Al respecto, resulta importante identificar los *límites* a este derecho que han sido reconocidos por este Alto Tribunal. En relación con este tema, en el citado **amparo directo 6/2008** el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho “no es absoluto, pues encuentra sus límites en los *derechos de los demás* y en el *orden público*” (énfasis añadido). Como puede observarse, se trata de *límites externos* al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.⁷⁸

En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como *principios*, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con

⁷⁸ Para entender la forma en la que operan los *límites externos* a los derechos, véase Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 222.

ayuda del test de proporcionalidad.⁷⁹ Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, éstas deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe ser *idónea* para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y no debe limitar de manera *innecesaria* y *desproporcionada* este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que esta Suprema Corte haya establecido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico a decidir y poner en práctica la actividad recreativa o lúdica que se desee realizar, lo que puede incluir el consumo de ciertas sustancias con fines de ocio o esparcimiento, no significa que ese derecho tenga carácter definitivo. En este sentido, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presenta un carácter *prima facie* y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter *definitivo*, de tal suerte que si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad, el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*; en cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho será más reducido que el aparente o *prima facie*.⁸⁰

En resumen, esta Primera Sala estima que **fue correcta la determinación del Juez de Distrito al señalar que las normas reclamadas incidían en el derecho al libre desarrollo a la**

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ *Ibídem*, p. 221.

personalidad del quejoso al impedir que éste decidiera qué actividades recreativas o lúdicas quiere realizar.

iii) Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada

Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En el caso concreto, es necesario recordar que la medida cuya constitucionalidad se analiza es el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados, el cual forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos. Al respecto, debe aclararse que no será objeto de ningún pronunciamiento de constitucionalidad el “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con este tema⁸¹.

En esta línea, también se reitera que desde su propia solicitud **expresamente excluyeron la solicitud de comercializar marihuana**. Es decir, **los solicitantes excluyeron “los actos de comercio, tales**

⁸¹ Véase la sección final de esta sentencia para el análisis relativo a la constitucionalidad de los artículos 234, 368 y 479.

como la distribución, enajenación y transferencia de la misma [marihuana".^{82]}

De ahí que, ante dicha exclusión expresa esta Primera Sala estime pertinente aclarar que sólo se analizará la prohibición de las actividades correlativas al autoconsumo de marihuana. En consecuencia, el presente asunto no conlleva ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la prohibición de comercializar marihuana.

a. Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida

En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.⁸³ En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.⁸⁴ No obstante, debe aclararse que las intervenciones basadas en *finis perfeccionistas* no encuentran protección constitucional, pues el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo a un determinado modelo de virtud.⁸⁵

⁸² Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017. Demanda de amparo. Foja 4.

⁸³ Barak, *op. cit.*, p. 245.

⁸⁴ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 697.

⁸⁵ Nino, *op. cit.*, pp. 425-426.

Ahora bien, para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas. En el caso concreto, de los procesos de reformas a los preceptos combatidos que configuran el “sistema de prohibiciones administrativas”, puede desprenderse que el legislador consideró necesario prohibir la autorización administrativa para la realización de toda actividad relacionada con la marihuana en atención a los efectos nocivos asociados a dicho producto en la “salud” y el “orden público”.

En efecto, la expedición de la Ley General de Salud tuvo como propósito reglamentar el derecho a la protección de la salud.⁸⁶ Al respecto, entre las propias finalidades previstas en la propia ley se señaló “la promoción del bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades” (fracción I del artículo 2o.). De esta manera, con el objeto de alcanzar dicho nivel de bienestar, el legislador consideró necesario implementar un adecuado “control sanitario” de los psicotrópicos y narcóticos, bajo la premisa de que su uso constituye un problema para la salud pública en tanto genera dependencia para el consumidor.⁸⁷

Posteriormente se realizaron reformas a diversos preceptos con el objeto de precisar de mejor manera las sustancias que de acuerdo con la ley pueden considerarse estupefacientes o psicotrópicos.⁸⁸ Así, el legislador entendió que con dichas precisiones se avanzó en “dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud, contenido

⁸⁶ Esta ley sustituyó al antiguo Código Sanitario y se promulgó el 7 de febrero de 1984.

⁸⁷ Así se advierte de la exposición de motivos de dicha ley, y sus correspondientes dictámenes legislativos. Al respecto, véase: Exposición de Motivos, Cámara de Origen: Cámara de Diputados, México, Distrito Federal a 15 de Noviembre de 1983 de la Iniciativa de la Ley General de Salud.

⁸⁸ En este sentido, el 23 de diciembre de 1987 se promulgó una reforma a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud. Este último artículo no ha sido modificado desde entonces.

en el artículo 4o. de nuestra Constitución”.⁸⁹ En esta línea, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 245 de la Ley General de Salud promulgada el siete de enero de dos mil catorce —en la cual se agregaron como psicotrópicos las siguientes sustancias: mefedrona, piperazina, TFMPP, midazolam y K2—,⁹⁰ se señaló que “uno de los problemas de salud pública más serios a nivel internacional es el relativo al *consumo* y comercialización de drogas, fenómeno que en los últimos años ha experimentado una creciente complejidad debido al proceso de internacionalización de las actividades ilícitas de creación, producción y tráfico ilícito de precursores químicos”.⁹¹

En este orden de ideas, también se estableció que “[d]ichas conductas, además de representar el incremento en actividades ilícitas que ha permitido a grupos delictivos obtener grandes recursos y ganancias que favorecen su crecimiento desmedido, han generado un problema que debe analizarse desde la perspectiva del *impacto que provoca en la salud pública*, pues este fenómeno ocasiona el incremento de padecimientos, trastornos e incluso hasta la muerte, todo ello a consecuencia de su uso adictivo, *dejando sentir sus efectos en el ámbito social, económico y político*” (énfasis añadido).⁹²

Por otro lado, hay que destacar que el actual artículo 1º de Ley General de Salud dispone que este ordenamiento tiene como objetivo reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de

⁸⁹ Dictamen de la cámara de origen de las Comisiones Unidas de Salubridad General y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, del Senado de la República, de 26 de noviembre de 1987. ⁹⁰ Esta reforma se promulgó el 7 de enero de 2014.

⁹¹ Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por Ejecutivo Federal en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

⁹² Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por el Ejecutivo Federal, en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de “salubridad general”. De acuerdo con la propia ley, este concepto comprende, entre otras cosas, tanto la *prevención del consumo* de estupefacientes y psicotrópicos como la existencia de un *programa contra la farmacodependencia* (fracción XXI del artículo 3º).

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la finalidad del marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud es la protección de la “salud” y el “orden público”, puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los *consumidores* de drogas y proteger a la *sociedad* de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de las drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general.

Al respecto, esta Primera Sala entiende que *ambas finalidades* son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la *protección de la salud*.⁹³ En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

⁹³ **Artículo 4.**

[...]. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo *individual*, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en múltiples precedentes que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico- psicológica.⁹⁴ De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

Por otro lado, la faceta *social o pública* del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.⁹⁵ En el **amparo directo en revisión 4321/2014**,⁹⁶ esta Primera Sala reconoció que en aras de tutelar y proteger el derecho humano a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, etc. En este sentido, puede decirse que la propia Ley General de Salud identifica como un problema de salud pública el consumo de marihuana.

⁹⁴ P. LXVIII/2009, sustentada por el Tribunal Pleno, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 6, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL”.

⁹⁵ P./J. 136/2008, sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61, de rubro: “SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL”.

⁹⁶ Sentencia de 10 de junio de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo

(Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

En íntima relación con la protección de la salud pública se encuentra la protección al *orden público*. Si bien es complicado definir en qué consiste este principio constitucional,⁹⁷ se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general. Si se entiende de esta manera, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Por lo demás, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.

En cambio, la prohibición del consumo de marihuana por la mera autodegradación moral que implica no persigue un propósito legítimo. La Constitución no impone un ideal de excelencia humana, permite que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de virtud personal que considere válido, en tanto no afecte a los demás.⁹⁸ Así, las afectaciones al desempeño social que ocasiona la marihuana⁹⁹

—por ejemplo, disminución de productividad laboral del consumidor y el denominado “síndrome amotivacional”¹⁰⁰— no pueden considerarse como razones válidas para intervenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, ni de la ley que ahora se analiza, ni de los procesos legislativos que la han reformado, se desprende la intención

⁹⁷ El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6°, párrafo primero, 16 párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.

⁹⁸ Nino, *op. cit.*, p. 423.

⁹⁹ De acuerdo con algunos estudios, los efectos de la marihuana en la vida escolar y profesional del consumidor promedio son poco claros. Aunque se ha relacionado el bajo desempeño escolar con la frecuencia de uso, también se ha señalado que ello puede deberse a otras causas, como condicionamientos socioecómicos y culturales de quienes la consumen. Al respecto, véase Caulkins, Jonathan P, Hawken, Angela, Kilmer, Beau, y Kleiman, Mark, *Marijuana Legalization: What Everyone Needs to Know*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 77. En este orden de ideas, en una encuesta realizada en el Distrito Federal se encontró que el 70% de los usuarios de marihuana trabajan, 43% estudia y 20% estudia y trabaja. Cfr. Zamudio Angles, Carlos Alberto y Castillo Ortega, Lluvia, *Primera encuesta de*

usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México, México, Colectivo por una Política Integral hacia las Drogas A.C., 2012.

¹⁰⁰ El “síndrome amotivacional” (‘amotivational syndrome’) se define como un patrón del

comportamiento caracterizado por la falta de motivación, energía e iniciativa. *Cfr.* Hall, Wayne, Degenhardt, Louisa, y Lynskey, Michael, *The Health and Psychological Effects of Cannabis Use*, 2^a ed., Camberra, Australian Government Publishing Service, 2001, p. ix.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

del legislador de promover un determinado modelo de virtud personal. Como se ha explicado, la ley pretende proteger la salud y el

orden público.

Por ello, esta Primera Sala estima que el análisis practicado por el Juez de Distrito¹⁰¹ fue sustancialmente correcto al determinar que los fines perseguidos por la norma eran la protección de la salud y el orden público y que éstos resultaban constitucionalmente válidos.

Una vez que se ha establecido que el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud tiene una finalidad constitucionalmente válida, corresponde ahora analizar si la prohibición de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, la prohibición también de todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.), constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público.

b. Idoneidad de la medida

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe

¹⁰¹ Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017. Resolución de amparo. Foja 709 vuelta.

mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁰²

Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público. Sin embargo, antes de llevar a cabo ese escrutinio resulta indispensable realizar algunas consideraciones metodológicas sobre la manera de realizar el examen de idoneidad de la medida.

En primer lugar, cuando en la literatura jurídica se aborda el tema de la idoneidad de la prohibición del consumo de drogas en ocasiones suele señalarse que este análisis consiste en determinar si dicha medida efectivamente reduce dicho consumo. Los partidarios de realizar el análisis de idoneidad de la manera antes indicada consideran que una prohibición que en los hechos mostrara ser *ineficaz* para reducir el consumo no superaría esta grada del examen de proporcionalidad.¹⁰³ Sobre este punto, efectivamente existen muchos estudios que muestran que la prohibición no disuade el consumo.¹⁰⁴ Así, en el caso que nos ocupa podría sostenerse que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados no ha logrado disminuir el consumo de marihuana.¹⁰⁵ En

¹⁰² Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 733.

¹⁰³ Uprimny, Rodrigo, Guzmán, Diana Esther y Parra, Jorge Alberto, “¿Desproporción en la judicialización de los delitos de droga? El caso colombiano”, en Catalina Pérez Correa (coord.), *Justicia desmedida. Proporcionalidad y delitos de drogas en America Latina*, México, Fontamara, 2012, pp. 111-113.

¹⁰⁴ Por todos, véanse Pedersen, Willy y Skardhamar, Torbjorn, “Cannabis and Crime: Findings

From a Longitudinal Study”, *Addiction. Society for the Study of Addiction*, vol. 105, núm. 1, 2010, p. 116; Fergusson, David., Swain-Campbell, Nicola., y Horwood, John, “Arrests and Convictions for Cannabis Related Offences in a New Zealand Birth Cohort”, *Drug and Alcohol Depend*, vol. 70, núm. 1, p. 61.

¹⁰⁵ Al respecto, existe una amplia literatura que muestra que las políticas prohibicionistas no han sido efectivas en reducir consistente y permanentemente la oferta y demanda de drogas. Por todos, véanse Blackwell, J. Michael, “The Costs

and Consequences of US Drug Prohibition for the Peoples of Developing Nations”, *Indiana International and Comparative Law Review*, vol. 24, núm. 3, 2014, p. 665; Christiansen, Matthew, “A Great Schism: Social Norms and Marijuana Prohibition. A Short Essay”, *Harvard Law and Policy Review*, vol.4, núm., 1, 2010, p. 240; Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Catherine, “El consumo de droga en Colombia”, en Alejandro

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

esta línea, por ejemplo, datos de la Encuesta Nacional de Adicciones señalan que entre 2002 y 2008 el consumo de drogas ilegales aumentó de 4.6% a 5.2% entre la población de 12 a 65 años,¹⁰⁶ lo que podría interpretarse en el sentido de que el citado sistema de prohibiciones es ineficaz para reducir el consumo.

No obstante, esta Primera Sala considera que la metodología antes expuesta resulta inadecuada para determinar la idoneidad de la medida impugnada. En este orden de ideas, aceptar que el análisis debe realizarse de esta manera conllevaría a declarar la inconstitucionalidad de cualquier prohibición u obligación que fuera ineficaz para lograr que la conducta de los destinatarios de la norma se conformara a los mandatos establecidos en esas normas. En este sentido, esta Suprema Corte estima que las normas prohibitivas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la conducta de las personas. En este sentido, la reducción del consumo no puede considerarse un fin en sí mismo de la medida, sino en todo caso un estado de cosas que constituye un *medio* o un *fin intermedio* para la consecución de una finalidad ulterior, como la protección de la salud pública o el orden público.¹⁰⁷

Una forma alternativa de analizar la idoneidad consiste en sostener que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado

Gaviria Uribe y Daniel Mejía Londoño (coomp.), *Políticas antidroga en Colombia. Éxitos, fracasos y extravíos*; Bogotá, Ediciones Uniandes, 2011, p. 5; Kisley Stephen, “The Case for Policy Reforming Cannabis Control”, *The Canadian Journal of Psychiatry*, vol. 53, núm. 12, 2008, p. 795; Beckett, Katherine, y Herbert, Steve, *The Consequences and Costs of Marijuana Prohibition*, Seattle, ACLU/University of Washington, 2009, p. iv; van het Loo, Mirjam, Hoorens, Stijn, van ‘t Hof, Christian, y Kahan, James P., *Cannabis Policy. Implementation and Outcomes*, Santa Monica, RAND Corporation, 2003, p. 48. En el mismo sentido, véanse los siguientes reportes: Open Society Institute, *War on Drugs. Report of The Global Commission on Drug Policy*, 2011, p. 2; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, Londres, Home Office, 1969, p. 1.

¹⁰⁶ Pérez Correa, Catalina, “Delitos contra la salud y (des)proporcionalidad en la legislación mexicana”, en Pérez Correa, *op. cit.*, p. 196.

¹⁰⁷ En la literatura especializada se distinguen los “problemas primarios”, ocasionados por el abuso de una sustancia psicoactiva, de los “problemas secundarios” derivados de las políticas de control que los Estados adoptan frente a la sustancia. *Cfr.* Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 108.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

por los artículos impugnados será idóneo para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, consistentes en la protección de la salud y el orden público, en la medida que exista una *relación empírica* que vincule al *consumo* de la marihuana con ciertos *daños* o *afectaciones* a la salud y al orden público. Dicho de otra manera, si el consumo de *marihuana no causa* daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Como puede observarse, el examen de idoneidad exige entonces la corroboración de la existencia de una relación empírica entre el consumo de marihuana y ciertos estados de cosas que pueden caracterizarse como daños o afectaciones a la salud o a la sociedad.

Ahora bien, si se examina la literatura que se ha ocupado de analizar los efectos del consumo recreativo de la marihuana, pueden identificarse al menos los siguientes estados de cosas que normalmente se considera están asociados al consumo recreativo de la marihuana: afectaciones a la salud; generación de dependencia; propensión a utilizar drogas “más duras”; e inducción a la comisión de otros delitos. Así, en el siguiente apartado se evaluará si la marihuana causa las citadas afectaciones a la salud y al orden público.

Debe también precisarse que para superar el examen de idoneidad basta con que dichas afectaciones existan, sin importar el *grado* o *entidad* que tengan. Dicho de otra forma, para que la prohibición del consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario mostrar que éste afecta la salud y el orden público, aun

cuando dicha afectación sea *mínima*.¹⁰⁸ Así, una intervención podrá considerarse idónea si la correlación entre medio y fin es positiva, con independencia de su nivel de eficacia.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se analiza si existe evidencia empírica que justifique la creencia de que el consumo de marihuana causa los daños o afectaciones antes identificados. Para corroborar la existencia de dicha relación, esta Primera Sala se apoyará en la literatura científica que ha abordado esta cuestión, así como en varios estudios empíricos disponibles sobre el tema.

Como una observación preliminar, vale la pena destacar que la evidencia disponible muestra que efectivamente el consumo de marihuana genera daños o afectaciones de distinto tipo. Con todo, como se muestra a continuación, algunas de esas afectaciones han sido corroboradas de manera concluyente, mientras que otras son poco probables o se tratan de meras especulaciones. Al respecto, cabe señalar que la incertidumbre se explica en buena medida al hecho de que es difícil determinar si el uso de marihuana es *causa* de los efectos negativos a la salud y al orden público o si sólo se trata de una simple *correlación*.¹⁰⁹

¹⁰⁸ En opinión de la *Global Commission on Drug Policy*, las políticas públicas sobre drogas deben basarse en evidencia que demuestre que en verdad éstas ayudarán a reducir los daños a la salud, la seguridad de las personas y la sociedad en general. Open Society Institute, *op. cit.*, p. 5.

¹⁰⁹ Sobre este tema, véanse entre otros Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 55; Room,

Robin, Fischer, Benedikt, Hall, Wayne, Lenton, Simon, y Reuter, Peter, *Cannabis Policy: Moving Beyond Stalemate*, Oxford, Oxford university Press, 2010, p.32; D' Souza, Deepak Cyril, Sewell, Richard Andrew, y Ranganathan, Mohini, "Cannabis and Psychosis/Schizophrenia: Human Studies", *European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience*, vol. 259, núm., 2009, pp. 413-431, p. 413; y Hall, Wayne, y Liccardo Paccula, Rosalie, *Cannabis Use and Dependence: Public Health and Public Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 88.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Afectaciones a la salud

En términos generales, los estudios coinciden en que a partir de la evidencia que existe actualmente el consumo de marihuana en personas adultas no supone un riesgo importante para salud, salvo en el caso de que se utilice de forma crónica y excesiva.¹¹⁰ En relación con los efectos que causa la marihuana en la salud de las personas, la literatura científica distingue las alteraciones temporales de las crónicas. Así, mientras las primeras tienen lugar únicamente mientras dura la intoxicación en el cuerpo, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.¹¹¹

Las alteraciones *temporales* ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana. Algunos de los efectos que pueden generar son pánico, reducción de la ansiedad, estado de alerta, tensión, incremento de la sociabilidad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, percepciones intensificadas de la realidad —colores, sabores, sensaciones— o alucinaciones visuales y/o auditivas.¹¹² Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce la marihuana, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud.¹¹³

¹¹⁰ Fischer, Benedikt, Jeffries, Victoria, Hall, Wayne, Room, Robin, Goldner, Elliot, Rehm J., “Lower Risk Cannabis Use Guidelines for Canada (LRCUG): A Narrative Review of Evidence and Recommendations”, *Canadian Journal of Public Health*, vol. 102, núm. 5, 2011, p. 326; y Hall, Wayne, “The Adverse Effects of Cannabis Use: What Are They, and What Are Their Implications For Policy”, *International Journal of Drug Policy*, 2009, vol. 20, pp. 458-466.

¹¹¹ En este sentido, véase por todos Hall, Wayne, y Degenhardt, Louisa, “The Adverse Health Effects of Chronic Cannabis Use”, *Drug Testing and Analysis. Special Issue: Cannabinoids part II: The Current Situation With Cannabinoids*, vol. 6, núms. 1-2, 2013, pp. 39-45; y Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 4.

112 En este orden de ideas, incluso se ha señalado que efectos negativos en el estado de

intoxicación, como ansiedad, pánico, paranoia y/o psicosis, se asocian generalmente con sujetos psicológicamente vulnerables, como personas con esquizofrenia. Al respecto, véase Ashton, Heather, "Pharmacology And Effects of Cannabis: A Brief Review", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 178, núm. 2, 2001, pps. 104-105.

113 Douaihy, Antoine, "Cannabis Revisited", *UPMC Synergie*, 2013, pps. 1-9, p. 3.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

La existencia de alteraciones *crónicas* como consecuencia del consumo es muy controvertida en la literatura especializada. Los estudios indican que las implicaciones permanentes son poco probables o mínimas, que su persistencia es incierta e incluso que pueden tener origen en una pluralidad de factores distintos al consumo.¹¹⁴ Un ejemplo de esta última situación es la asociación que se ha encontrado entre fumar marihuana y cánceres respiratorios,¹¹⁵ la cual podía explicarse porque buena parte de los consumidores de marihuana también fuman tabaco, lo que implicaría que no está probada la existencia de una conexión causal entre el consumo de marihuana y el cáncer.¹¹⁶

Por otra parte, existen investigaciones que sostienen que la marihuana produce los *mismos daños* respiratorios que cualquier otra sustancia fumada,¹¹⁷ y que resulta *menos dañina* que otras sustancias

114 A manera de ejemplo, un estudio muestra, entre otras cosas, que existe incertidumbre en torno a si los efectos adversos asociados con la marihuana se relacionan *causalmente* con su consumo, que no está clara *la dirección* de la relación entre el consumo y los desórdenes depresivos o emocionales, que las afectaciones cognitivas o intelectuales, la intensidad y reversibilidad de la afectación es *incierta*, y que las consecuencias psicóticas están sujetas a que el consumidor padezca alguna susceptibilidad especial a padecimientos psiquiátricos. Al respecto, véase Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 43.

115 En este sentido, véanse Mehra, Berthiller, Julien, Straif, Kurt, Boniol, Mathieu; Voirin, Nicolas; Benhaïm-Luzon, Veronique; Ayoub, Wided Ben, Dari, Iman, Laouamri, Slimane, Hamdi-Cherif, Mokhtar, Bartal, Mohamed, Ayed, Fahrat Ben, y Sasco, Annie, "Cannabis Smoking and Risk of Lung Cancer in Men: A Pooled Analysis of Three Studies in Maghreb", *Journal of Thoracic Oncology*, 2008, vol. 3, núm. 12, pps. 1398 y 1401; Reena, Moore, Brent A., Crothers, Kristina, Tetrault, Jeanette; Fiellin, David A., "The Association Between Marijuana Smoking and Lung Cancer. A Systematic Review", *Archives of Internal Medicine*, vol. 166, 2006, pp. 1359-1367; y Hashibe, Mia, Morgenstern, Hal, Cui, Yan, Tashkin, Donald P., Zhang, Zuo-Feng, Cozen, Wendy, Mack, Thomas M., y Greenland, Sander, "Marijuana Use and the Risk of Lung and Upper Aerodigestive Tract Cancers: Results of a

Population-Based Case-Control Study”, *Cancer, Epidemiology, Biomarkers & Prevention*, vol. 15, núm. 10, 2006, pp. 1829-1834, p. 1829.

¹¹⁶ Sobre esta discusión, véase Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, pps. 65-66; Hashibe, Morgenstern, Cui, Tashkin, Zhang, Cozen, Mack, y Greenland, *op. cit.*, p. 1829; Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 40; Hall, Wayne, y Taylor, D. Robin, “Respiratory Health Effects of Cannabis: Position Statement of The Thoracic Society of Australia and New Zealand”, *Internal Medicine Journal*, vol. 33, 2003, pp. 310 y 312; Hall, Wayne, “What Has Research Over The Past Two Decades Revealed About The Adverse Health Effects of Recreational Cannabis Use?”, *Addiction*, vol. 110, núm. 1, 2015, p. 22.

¹¹⁷ Al respecto, véase Royal College of Physicians of London, *Cannabis and Cannabis-Based Medicines. Potential Benefits and Risks to Health*, Londres, 2005, p. vii; Joy, E Janet, Watson, Stanley, y Benson, John A (eds.), *Marijuana and Medicine: Assessing the Science Base*, Washington, D.C., National Academy Press, 1999, pps. 5-6.

como el opio, las anfetaminas, el alcohol o los barbitúricos.¹¹⁸ En este orden de ideas, diversos reportes concluyen que el peligro de la marihuana se ha “sobreepuesto”,¹¹⁹ y generalmente subrayan que esta sustancia tiene un nivel de toxicidad extremadamente bajo.¹²⁰ Por lo demás, también existen estudios que señalan que los efectos normalmente considerados “crónicos” son esencialmente *reversibles* después de que se suspende el consumo por un período variable de tiempo.¹²¹

En esta línea, tampoco se ha demostrado de manera concluyente que el consumo produzca afectaciones en los sistemas reproductivos del consumidor,¹²² ni existe evidencia de que la marihuana genere algún deterioro permanente en el sistema cardiovascular,¹²³ ni tampoco se ha probado que dosis prolongadas produzcan afectaciones cognitivas severas como las que se observan tras el consumo crónico de alcohol.¹²⁴

De la misma manera, los estudios coinciden en que es *incierto* la relación entre la marihuana y las alteraciones psicóticas o mentales en los consumidores,¹²⁵ con excepción de los consumidores que son susceptibles de sufrir padecimientos mentales. No obstante, deben

118 Ballotta, Danilo, Bergeron, Henri, y Hughes, Brendan, “Cannabis Control in Europe”, en Sharon Rödner Sznitman, Börje Olsson, Robin Room (eds.), *A Cannabis Reader: Global Issues and Local Experiences, Perspectives on Cannabis Controversies, Treatment and Regulation in Europe*; Lisboa, EMCDDA, 2008, pps. 107-108; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*

119 Ballotta, Bergeron, y Hughes, *op. cit.*, p. 108.

120 Ashton, *op. cit.*, p. 104.

121 A manera de ejemplo, véanse Solowij, Nadia, *Cannabis and Cognitive Functioning*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pps. 47, 79 y 169; y Pope, Harrison G., Gruber, Amanda J., Hudson, James I., Huestis, Marilyn A. y Yurgelun-Todd, Deborah, “Neuropsychological Performance in Long-term Cannabis Users”, *Archives of General of Psychiatry*, 2001, vol. 58, núm. 10, p. 909.

122 Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 56.

¹²³ Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 64.

¹²⁴ Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 86.

¹²⁵ Zammit, Stanley, Moore, Theresa H. M. , Lingford-Hughes, Anne , Barnes, Thomas R. E., Jones, Peter B., Burke, Margaret, y Lewis, Glyn, "Effects of Cannabis Use on Outcomes of Psychotic Disorders: Systematic Review", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 193, núm. 5. 2008, pp. 357 y 361; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 75.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia.

Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir *esquizofrenia*¹²⁶ y *depresión*¹²⁷ en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas.

Ante tal panorama, esta Primera Sala observa que si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores edad.

➤ Desarrollo de dependencia

En la literatura científica suele distinguirse entre el abuso y la dependencia a una sustancia. Mientras el *abuso* supone el uso continuo de drogas, la *dependencia* precisa que el consumo satisfaga criterios adicionales, como el desarrollo de tolerancia a la droga, síndrome de abstinencia e interferencia del consumo con el desarrollo de otras actividades del consumidor.¹²⁸ En este sentido, los consumidores regulares de marihuana no califican *necesariamente* como farmacodependientes.

¹²⁶ Andréasson, Sven, Engstrom, Ann, Allebeck, Peter, y Rydberg, Ulf, “Cannabis and Schizophrenia: A Longitudinal Study of Swedish Conscripts”, *Lancet*, vol. 330, núm. 8574, 1987, p. 1483.

¹²⁷ Fergusson, David, Horwood, John, “Early Onset Cannabis Use and Psychosocial Adjustment in Young Adults”, *Addiction*, vol. 92, 1997, p. 279.

¹²⁸ American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5*, 5 ed., Washington, DC:, New School Library, 2013, p. 483. Es conveniente precisar que el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5* es la versión más reciente del manual diagnóstico y estadístico de desórdenes mentales de la APA. En este manual expresamente se ha omitido utilizar el término adicción o dependencia para utilizar en su lugar “substance use disorder” (desorden de uso de sustancia) por considerar que otros usos pueden

tener connotaciones potencialmente negativas (al respecto, véase p. 485 del manual). No obstante, dado que el término “desorden de uso de sustancia” es novedoso en México, y en tanto es definido de la misma manera que “dependencia”, aquí se utilizará este último término, como se hace en la versión anterior del manual (American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-4*, Washington, DC:, 1994).

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Ahora bien, existen claras divergencias en la literatura sobre la probabilidad y la frecuencia con la que la farmacodependencia

se presenta en los consumidores de marihuana. Adicionalmente, también hay discrepancias en el período y la intensidad de consumo que son necesarios para que la marihuana provoque algún grado de dependencia. Al respecto, existen estudios que afirman que existe un *bajo grado de probabilidad* de que la marihuana produzca dependencia. En efecto, de acuerdo con estas investigaciones no sólo pocos usuarios de marihuana desarrollan adicción, sino que además la posibilidad de que el consumo desencadene la dependencia está sujeto a diversos factores preexistentes como son desórdenes conductuales y de personalidad.¹²⁹

De este modo, algunos estudios han encontrado que 9% de quienes utilizan marihuana desarrollan dependencia por ella en algún punto de sus vidas,¹³⁰ mientras que otras investigaciones plantean que el 10% de las personas que han consumido marihuana alguna vez desarrolla dependencia a la droga.¹³¹ En la misma línea, otros reportes estiman que hay suficiente evidencia para concluir que algunos consumidores crónicos de marihuana efectivamente desarrollan farmacodependencia.¹³²

Con todo, numerosos estudios coinciden en que las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son mucho *menos severas* que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol. Así, por ejemplo, un reporte demostró que sólo un aproximado del 3% de la población de adultos de Estados Unidos cumpliría el

¹²⁹ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 6.

¹³⁰ Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, p. 66.

¹³¹ Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 40; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, pps. 71 y 73.

¹³² Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, pps. 69-73.

diagnóstico clínico de dependencia, frente a alrededor del 14% de personas que padecen alcoholismo. Por lo demás, investigaciones con conclusiones semejantes también tuvieron lugar en Australia y Nueva Zelanda.¹³³

➤ Propensión a utilizar drogas “más duras”

En términos generales, puede decirse que los estudios disponibles demuestran que la marihuana tiene un nivel de incidencia *muy bajo* en el consumo de otras drogas más riesgosas.¹³⁴ Con todo, es cierto que se han identificado asociaciones entre el consumo de marihuana y el consumo de otras drogas más intensas como la heroína o la cocaína.¹³⁵ En esta línea, algunos estudios han intentado explicar estas correlaciones desde una perspectiva farmacológica, argumentando que los efectos químicos de la marihuana propician el consumo posterior de otros narcóticos.¹³⁶

No obstante, esta postura ha sido contrastada con diversas explicaciones sociales y contextuales que entienden el fenómeno a partir de los condicionamientos socioeconómicos, culturales y biológicos del propio consumidor.¹³⁷ Así, puede decirse que estas aproximaciones al problema —que se sustentan esencialmente en la hipótesis de que existe una pluralidad de razones ajenas a la propia

¹³³ Hall, Wayne, *The health and psychological effects of cannabis use*, pps. 216-217; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 148; Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 40.

¹³⁴ Hall y Degenhardt, *op. cit.*, pps. 41 y 43.

¹³⁵ Kandel, Denise B., *Examining the Gateway Hypothesis: Stages and Pathways of Drug Involvement*, en Kandel, Denise B. (ed.), *Stages and Pathways of Drug Involvement. Examining the Gateway Hypothesis*. New York, Cambridge University Press, 2002, pp. 3-18, p. 5.

¹³⁶ Aun los estudios que han sostenido esta explicación, señalan que sus resultados deben ser examinados cuidadosamente, pues reconocen que existen explicaciones diferentes que podrían dar sentido a una probable relación causal, como factores genéticos o sociales. A manera de ejemplo, véanse Emmet, David y Nice, Graeme,

What You Need to Know About Cannabis: Understanding the Facts, Londres, Jessica Kingsley Publishers, 2009, p. 61.

¹³⁷ Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, p. 103. Al respecto, puede señalarse que la relación se ha explicado a partir del hecho de que normalmente los usuarios de marihuana tienen mayor oportunidad de conseguir otras drogas ilícitas en el mercado negro.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

marihuana para el consumo de otras drogas— tienen mayor soporte empírico.¹³⁸

En este sentido, algunos estudios descartan por completo que el consumo de marihuana provoque el uso subsecuente de otras drogas. Al respecto, señalan que la marihuana más bien podría ser sólo una variable que haya que analizar junto con otros factores de riesgos sociales, psicológicos o fisiológicos.¹³⁹ En cambio, otros estudios matizan esta conclusión señalando que no existe evidencia concluyente que muestre que la marihuana lleve al consumo de otras drogas.¹⁴⁰

De esta manera, puede decirse que los reportes coinciden en que la marihuana tiene un *muy bajo* grado de incidencia en el consumo de drogas más riesgosas. En todo caso, parece ser que el consumo de drogas subsecuentes es resultado de diversos factores actuando de manera conjunta, pero no del consumo de la marihuana en sí mismo.¹⁴¹ En esta línea, por ejemplo, estudios sociológicos señalan que la presión de pares o el uso continuo por parte de estos de marihuana *aumentan la probabilidad* de que alguien la consuma por

¹³⁸ En esta línea, véanse entre otros Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 41; Wagner, Fernando A, y Anthony, James C., “Into the World of Illegal Drug Use: Exposure Opportunity and Other Mechanisms Linking the Use of Alcohol, Tobacco, Marijuana, and Cocaine”, *American Journal of Epidemiology*, vol. 155, núm. 10, 2002, p. 923; Fergusson, David M, Boden, Joseph, Horwood, John, “The Developmental Antecedents of Illicit Drug Use: Evidence From a 25-year Longitudinal Study”, *Drug Alcohol Depend*, vol. 96, núms. 1-2, 2008, p.175; Morral, Andrew, McCaffrey, Daniel, Paddock, Susan. “Reassessing the Marijuana Gateway Effect”, *Addiction*, vol. 97, núm, 12, 2002, p. 1493; Lessem, Jeff, Hopfer, Christian, Haberstick, Brett, Timberlake, David, Ehringer, Marissa, y Smolen, Andy, “Relationship between Adolescent Marijuana Use and Young Adult Illicit Drug Use”, *Behavior Genetics*, vol. 36, núm. 4, 2006, p. 498.

¹³⁹ Joy, Watson, y Benson, *op. cit.*, p. 6; Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69. Así, por ejemplo, en un reporte reciente se afirma que aun si existiera una relación causal entre el consumo de la marihuana y el consumo de drogas más dañinas, ésta se explicaría más por factores sociológicos que por factores farmacológicos de la marihuana. Al respect, *cfr.* Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, p. 109.

¹⁴⁰ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69; National Institute on Drug Abuse, *Marijuana and Health. Fourth Report to the United States Congress from the Secretary of Health, Education and Welfare*, 1974, p. 6.

¹⁴¹ Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, pps. 108-109.

primera vez,¹⁴² lo que desde luego no implica que el consumo vaya a desarrollarse de manera continua.¹⁴³

➤ Inducción a la comisión de otros delitos

En relación con esta asociación la evidencia es altamente especulativa. En efecto, diversos estudios han concluido que el consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes.¹⁴⁴ Por un lado, la correlación es estadísticamente *muy pequeña* para considerarse significativa.¹⁴⁵ Por otro lado, se señala que la comisión de delitos y el consumo de marihuana pueden tener origen en las mismas causas sociales.

De hecho, la evidencia disponible permite afirmar que la marihuana por sí misma no induce la comisión de delitos violentos, sino todo lo contrario.¹⁴⁶ En este sentido, diversos estudios señalan que el consumo de marihuana inhibe los impulsos de agresión del usuario, ya que generalmente produce estados de letargo, somnolencia y timidez.¹⁴⁷ De acuerdo con una encuesta aplicada en la Ciudad de México, el 26.8% de los usuarios adultos de drogas ilícitas afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas, y de éstos, únicamente 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana.¹⁴⁸

Aunque la tasa de consumo de marihuana es mayor entre las personas que han delinquido que entre las que no, ello probablemente se deba a que la comisión de delitos y el consumo de marihuana

¹⁴² Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61;. Ali, Mir M, Amialchuk, Aliaksandr, Dwyer, Debra S., "The Social Contagion Effect of Marijuana Use among Adolescents", *PLoS ONE*, vol. 6, núm. 1, 2011, p. 1.

¹⁴³ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61.

¹⁴⁴ Pedersen y Skardhamar, *op. cit.*, pps. 109-118, p. 116. ¹⁴⁵ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74 y 75. ¹⁴⁶ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74.

¹⁴⁷ *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit., p.1.*

¹⁴⁸ Zamudio Angles y Castillo Ortega, *op. cit., p. 14.*

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

tienen como origen las mismas causas sociales.¹⁴⁹ Por lo demás, es evidente que si algunos consumidores enfrentan cargos

penales es precisamente porque el consumo de marihuana también está penalizado.

Con todo, con relación a la asociación entre consumo de marihuana y accidentes automovilísticos, los estudios más recientes muestran que efectivamente el consumo de dicha sustancia disminuye las habilidades necesarias para manejar automóviles y, por tanto, aumenta las probabilidades de causar accidentes viales.¹⁵⁰ De hecho, el efecto se ve incrementado cuando se combina el consumo de marihuana con alcohol.¹⁵¹ Al respecto, es importante señalar que la disminución de las habilidades para conducir cuando se consume marihuana son más variables que cuando se ingiere alcohol, pues sus efectos están sujetos a factores como la dosis, la tolerancia desarrollada por consumo frecuente, entre varios más.¹⁵²

Así, de la evidencia analizada se desprende que el consumo de marihuana no incentiva la comisión de otros delitos. Aunque consumo y criminalidad son situaciones que generalmente se asocian, ello puede deberse a diversas explicaciones sociales y contextuales, en tanto ambos fenómenos pueden tener como origen las mismas

¹⁴⁹ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, op. cit., p. 74.

¹⁵⁰ Hartman, Rebecca, y Huestis, Marylin A., "Cannabis Effects on Driving Skills", *Clin Chem*, vol. 59, núm. 3., 2013, p. 478; Li, Mu-Chen, Brady, Joanne E., DiMaggio, Charles J., Lusardi, Arielle R., Tzong, Keane Y., y Li, Guohua, "Marijuana Use and Motor Vehicle Crashes", *Epidemiologic Review*, vol. 34, núm. 1, 2012, p. 65; Bergeron, Jaques, Langlois, Julie, y Cheang, Henry S., "An Examination of the Relationships Between Cannabis Use, Driving Under the Influence of Cannabis and Risk-Taking on the Road", *European Review of Applied Psychology*, vol. 64, núm. 3, 2014, p. 101; Asbridge, Mark, Hayden, Jill A., Cartwright, Jennifer L., "Acute Cannabis Consumption and Motor Vehicle Collision Risk: Systematic Review of Observational Studies and Meta-Analysis", *British Medical Journal*, vol. 344, 2012, p. 1.

¹⁵¹ Hartman y Huestis, *op. cit.*, p. 478; Downey, Luke Andrew, King, Rebecca, Papafotiou, Katherine, Swann, Phillip, Ogden, Edward, Boorman, Martin, y Stough, Con, "The Effects of Cannabis and Alcohol on Simulated Driving: Influences of Dose and Experience", *Accident, Analysis and Prevention*, vol. 50, 2013, p. 879; Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Andrew, Poling, James, Sofuoglu, Mehmet, "The Effect of Cannabis Compared with Alcohol on Driving", *American Journal on Addictions*, vol. 18, núm. 3, 2009, p. 1.

¹⁵² Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Poling y Sofuoglu, *op. cit.*, p. 1.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

causas. Por otro lado, muchos adictos enfrentan el sistema punitivo del Estado precisamente por la existencia de prohibiciones

al consumo de marihuana. Sin embargo, también se constató que el uso de marihuana sí afecta negativamente las habilidades para conducir vehículos automotores pudiendo aumentar la probabilidad de causar accidentes.

➤ Conclusión sobre el análisis de idoneidad

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas. En este sentido, si bien en términos generales puede decirse que se trata de daños de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que en el caso concreto el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos impugnados efectivamente es *una medida idónea* para proteger la salud de las personas.

No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que el consumo de marihuana influyera en el aumento de la criminalidad, pues aunque el consumo se asocia a consecuencias antisociales o antijurídicas, éstas pueden explicarse por otros factores, como al contexto social del consumidor o al propio sistema punitivo de la droga. Con todo, los estudios analizados sí permiten concluir que el consumo de marihuana entre los conductores es un factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto *también es una medida idónea* para proteger el orden público.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que el análisis practicado por el Juez de Distrito llegó a una conclusión correcta

al determinar¹⁵³ que la medida era idónea. Los recurrentes aducen que dicho análisis de idoneidad fue practicado con un estándar inferior al empleado por esta Suprema Corte en tanto el Juez de Distrito estimó que las normas “contribuyen en algún modo y algún grado a buscar el propósito que busca el legislador”. Sin embargo, esta Primera Sala recuerda, que en la foja 51 del citado amparo en revisión 237/2014, éste fue precisamente el estándar empleado al decirse expresamente:

“En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador.”

Por ello, esta Primera Sala comparte la conclusión del Juez de Distrito de que la medida es idónea en los términos señalados. Resta ahora verificar el resto del test de restricciones para determinar si los agravios de los recurrentes pueden desvirtuar las siguientes etapas del análisis del Juez de Distrito.

C. Necesidad de la medida

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado es una medida legislativa *necesaria* para proteger la salud y el orden público o si, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten *en menor grado* el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Precisamente aquí, es donde se demostrará el disenso

¹⁵³ Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017. Sentencia de amparo. Foja 710 vuelta.

analítico entre esta Primera Sala y los razonamientos del Juez de Distrito a la luz de los agravios de los recurrentes. Con todo, antes de examinar la citada medida, esta Primera Sala estima pertinente hacer algunas precisiones metodológicas sobre la manera en la que se debe realizar el análisis comparativo con otras medidas alternativas en esta grada del test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. El primer aspecto del test de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.¹⁵⁴

De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.¹⁵⁵ No obstante, dicho escrutinio puede *acotarse* ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de *acotar el universo de alternativas* que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.

¹⁵⁴ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 750.

¹⁵⁵ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 742.

En este orden de ideas, se expondrá la regulación de las sustancias que provocan un *daño similar*, como el tabaco o el alcohol, sin

que ello signifique que el legislador se encuentre obligado a regular de forma idéntica las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana, toda vez que las restricciones al consumo deben ponderarse de acuerdo a las características de cada sustancia. Por lo demás, también se realizará un análisis comparativo con las alternativas a la prohibición del consumo de marihuana que se han implementado en el derecho comparado, sin que ello tampoco signifique que el legislador tenga que adoptar esos esquemas regulatorios. Al respecto, es importante señalar que la referencia a ambos tipos de medidas únicamente se hace con la finalidad de identificar la forma que podría adoptar una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el consumo de marihuana.

➤ Regulación de sustancias similares a la marihuana

Como se mostró al realizar el examen de idoneidad de la medida, la marihuana produce efectos adversos a la salud similares por su intensidad a los que ocasiona el tabaco o el alcohol, aunque muy distintos a los que producen otros estupefacientes y psicotrópicos. La marihuana produce los mismos problemas respiratorios que cualquier otra sustancia fumada,¹⁵⁶ resulta menos dañina que otras sustancias como el opio, las anfetaminas y los barbitúricos,¹⁵⁷ y las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son *mucho menos severas* que aquellas

¹⁵⁶ Royal College of Physicians, *op. cit.*

¹⁵⁷ Ballotta, Bergeron, y Hughes, *op. cit.*; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*

reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol.¹⁵⁸

No obstante, a pesar de las similitudes en cuanto a los daños que producen la marihuana, el tabaco y el alcohol, el legislador diseñó un “régimen de permisión controlada” para el consumo de estas dos últimas sustancias. A continuación se exponen las características más importantes de dicho régimen.

De acuerdo con la Ley General para el Control del Tabaco, se encuentra estrictamente prohibido la venta, la distribución y el suministro de *tabaco* a menores de edad; prohibición que se extiende a las instituciones educativas públicas y privadas.¹⁵⁹ Por otro lado, también se prohíbe el consumo de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco; escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior; lugares con acceso al público; y en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas.¹⁶⁰ En cambio, la producción y comercio se sujeta a diversas disposiciones administrativas.¹⁶¹ Finalmente, sólo

¹⁵⁸ *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*

¹⁵⁹ **Ley General para el Control de Tabaco:**

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

¹⁶⁰ **Ley General para el Control del Tabaco:**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

- I. Ubicarse en espacios al aire libre, o
- II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

¹⁶¹ Dichas leyes establecen que las compañías productoras de tabaco deben tener una licencia sanitaria e informar del contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud, tanto a la Secretaría de Salud como al público en general. Mientras que aquellos que comercien, vendan, distribuyan o suministren productos del tabaco,

se permite la publicidad sobre su uso cuando está dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, correo y dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.¹⁶²

Del mismo modo, la Ley General de Salud establece prohibiciones para expender o suministrar *bebidas alcohólicas* a menores de edad.¹⁶³ Como medida de control, la Secretaría de Salud establece además los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir automotores y manejar mecanismos, instrumentos, y aparatos o sustancias peligrosas.¹⁶⁴ Respecto a la publicidad del producto, la ley establece que toda bebida alcohólica deberá ostentar en los envases la leyenda “el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud”, escrito con letra fácilmente legible, en colores

deben en el interior de sus negocios tener un anuncio de la prohibición de la venta y suministro a menores, exigir a los compradores la acreditación de la mayoría de edad y exhibir las leyendas de advertencia sobre el consumo del tabaco.

¹⁶² **Ley General para el Control del Tabaco:**

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

¹⁶³ **Ley General de Salud:**

Artículo 220. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

¹⁶⁴ **Ley General de Salud:**

Artículo 187 bis. Son facultades de la Secretaría de Salud en el marco de la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol:

I. Establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las autoridades federales y por las de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de vehículos que presten un servicio público, personas que hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que participen en la atención médico- quirúrgica de un usuario, los límites de alcohol en sangre y aire expirado serán cero;

[...]

Dirección General de Bibliotecas de la UAG

contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.¹⁶⁵

➤ Regulación del consumo en el derecho

comparado

En relación con el consumo de marihuana, en el derecho comparado pueden encontrarse distintas alternativas para su regulación. En este apartado se explican brevemente algunas de esas regulaciones que constituyen una alternativa a una prohibición absoluta del consumo.

En el Estado de Colorado, en Estados Unidos, está permitido el consumo de la marihuana y su comercialización en ciertas condiciones. Por un lado, la permisión del consumo está limitada a mayores de veintiún años y sólo puede venderse una onza a cada residente y un cuarto de onza a no residentes. Por otro lado, la publicidad masiva está prohibida, en particular si puede alcanzar a menores de edad. Por lo demás, la distribución del producto en tiendas y locales de cultivo está controlada estrictamente por la autoridad encargada de regular el alcohol y el tabaco, lo que se logra entre otros medios con un sistema de expedición de licencias para cultivadores, productores, transportadores y almacenes.¹⁶⁶

En el Estado de Washington, también en Estados Unidos, la autoridad encargada de regular el alcohol, apoyada por un centro de investigación especializado en crimen y política de drogas, lleva el proceso de autorización al uso de la marihuana. Aquí también se regula estrictamente la emisión de autorizaciones para el comercio y la cantidad de consumo. En este sentido, por ejemplo, conducir con más

¹⁶⁵ **Ley General de Salud:**

Artículo 218. Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

¹⁶⁶ Room, Robin, “Legalizing a market for cannabis for pleasure: Colorado, Washington, Uruguay and Beyond”, *Addiction*, vol. 109, núm. 3, 2014, pp. 345-351.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

de cinco nanogramos de concentración de marihuana en la sangre constituye un delito.

Adicionalmente, las ventas que genera el producto tienen una alta carga impositiva y la recaudación está destinada a la educación, investigación y tratamiento de problemas relacionados con esta droga.¹⁶⁷

En Holanda existe un esquema diferente para la regulación del consumo de marihuana. Aunque en este país nunca se ha legalizado la producción, dicha actividad no se ha supervisado ni sancionado efectivamente. El comercio de la sustancia está restringido a los *coffee shops* —determinados centros de distribución— los cuales están sujetos a reglas muy específicas, como restricciones en las cantidades que pueden almacenar y vender a una persona.¹⁶⁸

En Uruguay, en cambio, el Estado asume plenamente el control y la regulación de la comercialización, producción y distribución de la marihuana.¹⁶⁹ Con todo, también se autoriza el cultivo reducido a un número mínimo de plantas en casas habitación, así como un número mayor en asociaciones que no excedan 45 miembros. También se expiden autorizaciones para productores que a su vez venden la marihuana al gobierno.¹⁷⁰ En cuanto a su adquisición, una persona puede comprar hasta 40 gramos al mes y un instituto estatal fija el precio de la marihuana. Este instituto también lleva un registro confidencial de consumidores y un registro de productores. Al respecto, cabe aclarar que sólo los ciudadanos uruguayos o

¹⁶⁷ Room, *op. cit.*, *loc. cit.*

¹⁶⁸ Reuter, Peter H., “Marijuana Legalization. What Can Be Learned from Other Countries”, *Working paper. Drug Policy Research Center*, 2010.

¹⁶⁹ El artículo segundo de la Ley 19.172 sobre Marihuana y sus Derivados establece que “el Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal”.

170 Graham, Laura, "Legalizing Marijuana in the shadows of International Law: The Uruguay, Colorado, and Washington Models", *Wisconsin International Law Journal*, vol. 33, núm.1, 2015, pp. 140-166.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

residentes permanentes pueden adquirir la marihuana.¹⁷¹ Por lo demás, está prohibido el cultivo, producción y venta no autorizada ni registrada ante dicho instituto.¹⁷²

- Medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo

En vista de lo anterior, resulta fundado el agravio de los recurrentes, pues **esta Primera Sala no puede concordar con el Juez de Distrito en que no existe una medida igualmente idónea y menos restrictiva que la limitación establecida por el sistema de prohibiciones administrativas a la marihuana**¹⁷³. La identificación del consumo de las sustancias en cuestión como un problema de salud pública no puede tener el sentido pretendido por el Juez de Distrito de implicar la inexistencia de una medida igualmente idónea y menos restrictiva.

En ese sentido, de la regulación anteriormente expuesta pueden desprenderse una serie de elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de marihuana tal como está configurada por el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por los quejosos: **(i)** limitaciones a los lugares de consumo; **(ii)** prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; **(iii)** prohibiciones a la publicitación del producto; y **(iv)** restricciones a la edad de quienes la pueden consumir. Como puede observarse, se trata de medidas que vistas en su conjunto *no prohíben* el consumo de forma *absoluta* y, en contraste, sólo *limitan* la realización de las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados.

¹⁷¹ Graham, *op. cit.*

¹⁷² Graham, *op. cit.*

¹⁷³ Cuaderno de amparo indirecto 1050/2017. Sentencia de amparo. Foja 711.

Ahora bien, es importante señalar que tanto la legalización del consumo de marihuana en otros países, como la permisión del

consumo de tabaco y alcohol en México, han ido acompañadas de políticas *educativas* y de *salud*. En este sentido, se han implementado diversas campañas de información sobre los efectos adversos a la salud del consumo de dichas sustancias, así como programas sociales para atender los daños a la salud de las personas que han desarrollado una adicción.¹⁷⁴ Al respecto, puede decirse este tipo de políticas también formarían parte de una medida alternativa a la prohibición que ahora se analiza, la cual consistiría en términos generales en un régimen que *sólo limita el consumo* de marihuana en *determinadas circunstancias* y que paralelamente comprende la implementación de políticas públicas educativas y de salud.

➤ Evaluación de la necesidad de la medida impugnada

Una vez establecida la medida alternativa al “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados, los cuales impiden a los quejosos consumir marihuana con fines lúdicos y recreativos, debe examinarse si se trata de una medida *idónea* para alcanzar los fines perseguidos por la medida legislativa impugnada, lo que implica evaluar si es causalmente adecuada para prevenir o combatir los daños asociados al consumo de marihuana. Como se señaló, éstos consisten en daños a la salud de la persona, desarrollo

¹⁷⁴ Al respecto, véase por ejemplo el *Programa Sectorial de Salud 2013.2018*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, cuyo objetivo principal es el mejoramiento y protección de la salud, a través de políticas públicas de prevención, protección y promoción de la actividad física, alimentación, *reducción del consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas* y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental. Por lo que hace al tema de adicciones, las principales líneas de acción se encuentran en la estrategia 1.4, denominada “Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones”, entre las cuales destacan el impulso de campañas informativas; el impulso de una red nacional para la atención y prevención de las

adicciones; promover acciones para reducir la demanda, disponibilidad y acceso; promover modelos de justicia alternativa para personas con adicciones en conflicto con la ley; y promover acciones intersectoriales que fomenten una vida productiva en los adolescentes.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

de dependencia a la sustancia, inducción al consumo de otras drogas más dañinas y contagio de su consumo, así como accidentes

vehiculares cometidos bajo el influjo de la sustancia.

En primer lugar, hay que señalar que la medida alternativa antes identificada también es idónea para prevenir los *daños a la salud* y la *dependencia* que origina el consumo de marihuana. De hecho, puede decirse que resulta más eficaz una política que busca impedir *directamente* que ocurran esas afectaciones a la salud o atacar los factores sociales que causan el consumo de marihuana, que una medida que combate dicha problemática *indirectamente* a través de la prohibición de su consumo.¹⁷⁵ En este sentido, las campañas de información y las estrategias públicas que conciben a la farmacodependencia como un problema de salud pública, por ejemplo, han probado ser medidas más efectivas que las políticas prohibicionistas. Como ya se explicó, la prohibición del consumo de marihuana no ha reducido el número de consumidores y, en consecuencia, tampoco ha disminuido los daños a la salud asociados al consumo.

En relación con los efectos del consumo en terceras personas, ya sea a través de la inducción al uso de otras drogas más dañinas o el contagio de su consumo hacia otras personas, puede decirse que tanto las prohibiciones de que se publicite el producto como las políticas educativas y de salud también son medidas idóneas para evitar que esas afectaciones se produzcan. Asimismo, las medidas que prohíben el consumo en espacios públicos que afecten a terceros también son idóneas para evitar daños a la sociedad. Finalmente, las regulaciones que prohíben conducir o manejar instrumentos peligrosos

¹⁷⁵ Hamilton, Olavo, *Princípio da proporcionalidade e guerra contra as drogas*, Mossoró, Hamilton & Hamilton, 2014, p. 158.

cuando se está bajo el influjo de sustancias como la marihuana también son medidas eficaces para prevenir accidentes y proteger la salud de consumidores y terceros.¹⁷⁶

Ahora bien, el segundo aspecto del test de necesidad consiste en determinar si las medidas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho al libre desarrollo de la personalidad que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados. Al respecto, esta Primera Sala entiende que la medida alternativa examinada no sólo es idónea para evitar que se produzcan los daños o afectaciones a la salud y al orden público señalados anteriormente, sino que además es una medida *menos restrictiva* del libre desarrollo de la personalidad.

Así, mientras el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una “clase genérica de actos” (cualquier acto de consumo), la medida alternativa en realidad sólo prohíbe “una subclase más específica” de esos actos (actos de consumo en circunstancias muy específicas).¹⁷⁷ En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada impide el consumo de marihuana *en cualquier circunstancia* cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar

¹⁷⁶ El artículo 171 del Código Penal Federal sanciona con prisión de hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejo, a la persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

En esa misma línea, el artículo 93 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal prohíbe la conducción en estado de alteración psicofísica, o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte la capacidad para conducir, haciendo en énfasis en que la prescripción médica no exime de dicha prohibición. Las multas establecidas por el reglamento son más severas al aumentar hasta 100 a 200 veces el salario mínimo vigente, y el retiro de la circulación del vehículo.

Por su parte, el artículo 135 del Código Penal del Distrito Federal establece para el caso de lesiones, homicidio o daño en propiedad, ocasionados culposamente con motivo del tránsito de vehículos, en donde el agente conducía en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se aplican los beneficios de la configuración de los delitos culposos.

¹⁷⁷ En sentido similar, véase lo expuesto en Nino, *op. cit.*, p. 444.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

ciertas conductas o a establecer prohibiciones en *supuestos más específicos*, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman.

Dicho de otro modo, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados es altamente *suprainclusivo*. Como se sabe, una norma es *suprainclusiva* cuando comprende o regula circunstancias que no encuentran fundamento en la justificación de dicha norma.¹⁷⁸ En este caso, como ya se explicó, la medida opta por realizar una *prohibición absoluta* del consumo de marihuana a pesar de que es posible prohibirlo únicamente en los supuestos que encuentran justificación en la protección de la salud y el orden público. En ese sentido, **asiste la razón a los recurrentes al sostener que la limitación impuesta por las normas impugnadas establece una restricción desproporcionada respecto al fin constitucionalmente válido que persiguen.**

De esta manera, puede decirse que las regulaciones que permiten el consumo de marihuana, acotando la edad para consumir y/o el lugar donde se puede realizar dicho consumo, son medidas que identifican de mejor manera los supuestos en los que efectivamente se producen daños a la salud y el orden público. Estas regulaciones sólo limitan el consumo en estos supuestos, por lo que suponen una menor intervención al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, la medida impugnada es *más extensa* de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas o supuestos que no inciden en la consecución de los fines que persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el

¹⁷⁸ Schauer, Frederick, *Playing by The Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 31-34.

derecho en cuestión en un grado mayor. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan *más benignas* para el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados *constituye una medida innecesaria*, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho fundamental en un *grado menor*. Así, esta Primera Sala considera que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional al no superar esta grada del test de proporcionalidad.

d. Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

A lo largo del presente escrutinio constitucional se ha mostrado que, si bien la medida analizada es idónea para proteger la salud y el orden público, existen medidas alternativas igualmente idóneas que intervienen el derecho afectado en un menor grado. No obstante, en esta sección se realizará el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el desequilibrio entre la *intensa afectación* al derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al *grado mínimo* en que se satisfacen los fines legislativos a través de la prohibición al consumo de marihuana.

El examen de proporcionalidad en *sentido estricto* consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.¹⁷⁹ Este análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al *grado de realización del fin* perseguido

¹⁷⁹ Así se ha entendido en países como Sudáfrica, Canadá, el Reino Unido, Irlanda, Alemania e Israel. Al respecto, véase Barak, *op. cit.*, p. 343.

por ésta.¹⁸⁰ Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una *ponderación* entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso debe contrastarse la eficacia con la que el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana impugnado por los quejosos satisface la protección de la salud de las personas y el orden público con el nivel de afectación que esa misma medida comporta en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien en el apartado donde se examinó la idoneidad de la medida resultó suficiente que se mostrará que ésta contribuye positivamente a la realización del fin que persigue, con independencia de su eficacia, también se expusieron argumentos sobre el grado en que el “sistema de prohibiciones administrativas” contribuye a la protección a la salud y orden público.

En efecto, en esa parte del estudio se mostró que la marihuana no supone un riesgo importante para la salud de las personas mayores de edad, toda vez que sus consecuencias permanentes son poco probables, mínimas o reversibles si su consumo no se inicia a edades tempranas. Al respecto, se señaló que el consumo de marihuana genera un índice de dependencia *menor* a otras sustancias, el cual se ubica alrededor del 9% de las personas que la consumen. En la misma línea, también se sostuvo que el consumo de marihuana tiene un nivel de incidencia *muy bajo* o incluso *discutible* en el consumo de otras drogas más riesgosas. Por otro lado, se destacó que existen resultados similares respecto de la propensión del usuario de

¹⁸⁰ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 763

marihuana a inducir a terceros al consumo. De la misma manera, se reconoció que conducir vehículos y manejar instrumentos y sustancias

peligrosas bajo los efectos de la marihuana sí supone un riesgo para el orden público. Por último, se expuso que existe incertidumbre sobre la afirmación de que el consumo de marihuana incentiva la comisión de otros delitos.

En claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana regulado en la Ley General de Salud, se ubica la *intensa* afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Como se señaló al analizar los alcances de los artículos impugnados, éstos imponen un obstáculo jurídico que impide al quejoso consumir marihuana y llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades correlativas al autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

En primer término, hay que recordar que la medida analizada constituye una intervención en el libre desarrollo de la personalidad porque conlleva una interferencia en la autonomía personal protegida por este derecho. Como se explicó anteriormente, la forma en la que un individuo desea recrearse pertenece a su esfera más íntima y privada, ya que sólo él puede decidir de qué manera quiere vivir su vida. En este orden de ideas, la medida analizada supone una afectación muy importante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que impide al quejoso decidir qué actividades recreativas o lúdicas desea realizar.

En efecto, resulta evidente que una intervención en un derecho fundamental que prohíba totalmente la realización de una conducta

amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular *en ciertas condiciones* el ejercicio

de ese derecho. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta el “sistema de prohibiciones administrativas” regulado en la Ley General de Salud puede calificarse como *muy intensa*, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta,¹⁸¹ de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En este sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas.

Así, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentan evitar con el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana. Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta *desproporcionado* que el legislador recurra a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad.¹⁸²

¹⁸¹ Como se explicó al exponer el marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud, la posibilidad de poseer hasta cinco gramos de marihuana, en términos de lo dispuesto en los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud, no constituye una autorización o un derecho al consumo personal, sino un excluyente de responsabilidad que únicamente cobra sentido en el marco del “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal, pero que resulta irrelevante en relación con el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por el quejoso. Por lo demás, dichos artículos se limitan a *despenalizar* el consumo en una cantidad muy pequeña y no permiten de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc. En todo

caso, los artículos 479, 368 y 234 serán objeto de un análisis diferenciado en esta sentencia.

¹⁸² Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 107.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Una vez que se han analizado los beneficios y los costos de la medida, esta Primera Sala considera que el “sistema de prohibiciones administrativas”, conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnado por los quejosos, ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que esta Suprema Corte reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, esta Primera Sala no encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.

Adicionalmente, vale la pena señalar que a lo largo del presente escrutinio de constitucionalidad se mostró que existen medidas alternativas que intervienen en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistentes en regímenes de permisiones sujetos a las condiciones que el legislador considere pertinentes. En este orden de ideas, estas regulaciones pueden ser acompañadas por políticas públicas educativas y de protección a la salud. Por lo demás, si bien estas alternativas representan costos económicos para el Estado y la sociedad en general, éstos son comparables a los que se originan a través del sistema de prohibición al consumo personal.¹⁸³

¹⁸³ De acuerdo con algunos académicos, además de sus limitaciones en efectividad, el sistema de prohibición al consumo de marihuana y las actividades relacionados con él tienen altos costos para el Estado y la sociedad, tanto *directos* como los derivados de la erradicación de cultivos, la persecución de las redes de tráfico y la judicialización y encarcelamiento de las personas relacionadas con dichas redes; como *indirectos*, más difíciles de calcular, derivados entre otros factores como las pérdidas humanas de la guerra contra las drogas y de las cargas que deben soportar cientos de personas que pierden su libertad con ocasión de la misma. Al respecto, véase por todos Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Catherine, *op. cit.*; Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 106; TNI y WOLA, 2010.

Así, a pesar de que el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos de la Ley General de Salud

impugnado por los quejosos supera las dos primeras gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, considera que se trata de una medida que no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es *desproporcionada* en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

Con todo, debe enfatizarse que esta Primera Sala no minimiza los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, este Alto Tribunal considera que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsablemente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

iv) Inconstitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que **resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del**

estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) **y del psicotrópico “THC”** (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$,

$\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), **en conjunto conocido como marihuana. Dentro de estas actividades se incluye sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar marihuana, así como también adquirir legalmente la semilla. por constituir el primer eslabón de la cadena de autoconsumo pretendida por los quejosos y resultarle aplicable enteramente la *ratio decidendi* de la presente resolución.**

En efecto, la **adquisición de la semilla** constituye el primer eslabón de la cadena de autoconsumo de cannabis con fines lúdicos o recreativos, cuya prohibición absoluta resulta desproporcionada al generar una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la adquisición de la semilla de cannabis *per se* no produce los daños a la salud que el sistema de prohibiciones administrativas tiene como finalidad evitar. Es decir, los daños no graves y reversibles a la salud de los adultos que, según la evidencia científica, puede provocar la

marihuana dependen del consumo de la sustancia, no de la posesión de la semilla de cannabis, por lo que la restricción respecto de

la adquisición de la semilla no contribuye por sí misma a la consecución de los fines de la medida. Incluso, suponiendo sin conceder que la adquisición de la semilla llevara indefectiblemente al consumo, lo cierto es que, como se ha explicado a lo largo de esta resolución, esta Primera Sala no encuentra que las afectaciones asociadas al mismo sean de una gravedad tal que ameriten una prohibición *absoluta*.

Al respecto, debe destacarse que al momento de dictarse la sentencia en el presente juicio de amparo, ya existía normativamente la posibilidad de adquirir legalmente semillas de cannabis en el país. Si bien es cierto que los artículos 237 y 248, en relación con los artículos 234 y 245, todos de la entonces vigente Ley General de Salud, prohibían expresamente la expedición de autorizaciones para la realización de los actos de sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con la marihuana, entre otros psicotrópicos, los artículos 238¹⁸⁴ y 249¹⁸⁵ preveían un supuesto extraordinario para permitir la adquisición de esos estupefacientes y psicotrópicos para *finés de investigación científica*, siempre y cuando se presentara un protocolo de investigación, fuera autorizado por la

¹⁸⁴ **Artículo 238.-** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

¹⁸⁵ **Artículo 249.-** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo

245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia,

los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Secretaría de Salud y se comunicara el resultado de las investigaciones a la misma dependencia.

Ese catálogo de tenedores legales y vías de adquisición legal se amplió con la reforma del diecinueve de junio de dos mil diecisiete a los artículos 237, párrafo primero, 245, fracciones I, II y IV, y 290, párrafo primero, y la adición de los artículos 235 Bis y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, todos ellos de la Ley General de Salud. El objetivo de la reforma fue permitir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, suministro, empleo, uso y consumo de marihuana **para fines médicos y científicos**. Mediante la reforma al artículo 245 se trasladó al cannabis del grupo de sustancias psicotrópicas previstas en la fracción I del artículo que, de acuerdo con la ley, tienen valor terapéutico escaso o nulo y constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, al grupo previsto en la fracción II que, según la ley, tienen un valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública. De acuerdo con el artículo 250¹⁸⁶ de la misma ley, el grupo de sustancias psicotrópicas previsto en la fracción II se rige por el capítulo quinto del título décimo segundo de la ley, que regula los estupefacientes, y justamente el artículo 236 de ese capítulo faculta a la Secretaría de Salud expedir permisos especiales de adquisición o de traspaso de estupefacientes. Además, como se explicará posteriormente, con la reforma se autorizó legalmente a ciertos sujetos específicos a importar la semilla, quienes pueden obtenerla legalmente y podrían, eventualmente, con fundamento en un permiso especial de adquisición o de traspaso, proporcionarle la semilla al quejoso.

¹⁸⁶ **Artículo 250.-** Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedarán sujetas en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

De conformidad con lo anterior, es indudable que en la actualidad existen vías legales para la adquisición de la semilla, ya sea

vía tenedores especiales o permisos de adquisición o de traspaso, por lo que no existe una imposibilidad jurídica ni material para que una eventual concesión de amparo pudiese surtir plenos efectos y tener debida ejecución.

Ahora bien, **tal declaratoria de inconstitucionalidad no puede extenderse sin más a la actividad relativa a importar la semilla de cannabis, como lo pretenden los quejosos.** En principio, debe destacarse que los artículos impugnados de la Ley General de Salud no prevén explícitamente una prohibición absoluta respecto de la actividad consistente en “importar”, como sí lo hacen respecto de “adquirir”. Además, no resulta evidente que las consideraciones esbozadas para declarar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de realizar las actividades correlativas al autoconsumo de marihuana para fines lúdicos o recreativos sean aplicables a la importación, entendida como la operación mediante la cual se somete a una mercancía extranjera a la regulación y fiscalización tributaria.

Hay que recordar que, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Federal, corresponde al Estado la rectoría en el desarrollo nacional del país, la que se concretiza mediante acciones que precisamente involucran decisiones sobre importación y exportación de materias primas y productos. Por ello, el análisis de la constitucionalidad de la prohibición de la importación requeriría un desarrollo diferenciado, mismo que esta Primera Sala no está en posibilidades de realizar en tanto el quejoso **no impugnó la totalidad de artículos que potencialmente le permitirían la importación de las semillas en los términos que solicitó.** En efecto, en el orden jurídico existen obstáculos legales para realizar dicha actividad
cuya

constitucionalidad no fue combatida, como son prohibiciones expresas en materia de comercio exterior, como es el caso de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación¹⁸⁷, y limitaciones específicas, como es el artículo 290¹⁸⁸ de la Ley General de Salud, que establece un catálogo taxativo de sujetos que pueden recibir autorización especial para importar sustancias psicotrópicas, productos o preparados de las mismas entre los que no se encuentran las personas físicas, a saber, 1) droguerías y 2) establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría. Tales artículos no fueron impugnados en el juicio de amparo y, por tanto, su constitucionalidad no forma parte de la *litis*. Siendo así, es claro que aun estimando inconstitucional la restricción de importar la semilla de cannabis, lo cierto es que subsistiría su prohibición.

En conclusión, y a diferencia de lo resuelto en el amparo en revisión 237/2014, en la presente ejecutoria se declara la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, incluyendo las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para adquirir la semilla de cannabis en los términos señalados, por ser una medida desproporcionada y constituir el presupuesto necesario para que la cadena de autoconsumo de marihuana con

¹⁸⁷ Véase el Capítulo 12 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. ¹⁸⁸ Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados

farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:

- I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y
- II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

finés lúdicos y recreativos amparada por el libre desarrollo de la personalidad de los quejosos pueda completarse.

La declaratoria de inconstitucionalidad anterior no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que respecto de estos actos no existió solicitud y el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, **este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.**

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario destacar que si bien, como se ha venido reiterando, en la presente resolución no se realiza pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, lo cierto es que al declararse por parte de este Alto Tribunal la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y, en consecuencia, permitírsele a los recurrentes el recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, **al efectuar estas actividades los recurrentes no incurrirán en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal.**

Elo es así porque los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,¹⁸⁹ así

¹⁸⁹ **Código Penal Federal:**

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,¹⁹⁰ relacionados con los actos que pretenden realizar los recurrentes, cuentan

con un elemento típico de carácter normativo consistente en que la conducta debe realizarse “sin la autorización correspondiente”. En este sentido, **si como se precisará a continuación uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización sanitaria que**

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, **sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;**

[...]

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, **sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud,** siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

[...]

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, **sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud,** no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

[...]

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos **en cualquier forma prohibida por la ley.**

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor

público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

¹⁹⁰ **Ley General de Salud:**

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien **sin autorización** comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...]

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, **sin la autorización a que se refiere esta Ley**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

corresponda, es evidente que los quejosos no podrán cometer los delitos en cuestión.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el Código Penal Federal contiene determinados tipos penales en materia de narcóticos que no cuentan con este elemento típico (en específico, los contenidos en los artículos 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198); sin embargo, **se advierte que los mismos no van dirigidos a castigar las conductas que pretenden realizar los quejosos.**¹⁹¹

¹⁹¹ **Código Penal Federal:**

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

[...]

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores

químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

[...]

Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Finalmente, la situación expuesta en párrafos anteriores se actualiza de igual manera respecto de las sanciones

administrativas previstas en los artículos 421 y 421 Bis de la Ley General de Salud, mismos que establecen la imposición de multas derivadas de una violación a los artículos 235, 237, 238, 247, 248, 375, 376 y 289 del mismo ordenamiento, referidos a la autorización de la Secretaría de Salud para la realización de actos relacionados con estupefacientes y sustancias psicotrópicas,¹⁹² pues dichas disposiciones realizan un reenvío a los artículos que han sido declarados inconstitucionales. Sin embargo, no podría realizarse la imposición de una sanción administrativa a los quejosos a la luz de lo establecido en la presente sentencia.

En otro orden de ideas, esta Primera Sala también considera importante destacar que la conclusión expuesta en párrafos anteriores no contraviene lo dispuesto en instrumentos internacionales de la materia, en específico: (i) la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; (ii) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y (iii) la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

[...]

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

¹⁹² **Ley General de Salud:**

Artículo 421. Se sancionará con una **multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo** general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, **237, 238**, 240, 242, 243, **247, 248**, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309,

315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1,

365, 367, **375, 376**, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis. Se sancionará con **multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo** general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, **235**,

254, 264, 281, **289**, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Lo anterior, como se señaló en apartados anteriores, pues si bien dichos tratados internacionales establecen obligaciones para

los Estados miembros de criminalizar determinadas conductas relacionadas con narcóticos, las primeras dos convenciones mencionadas establecen la posibilidad de someter a las “personas que hagan uso indebido” de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a “medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social”, en lugar de sancionarlas penalmente.¹⁹³

Adicionalmente, de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 se deriva que los Estados miembros podrán no sancionar la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, cuando sea contrario a “sus principios constitucionales y [a] los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”;¹⁹⁴ situación que se actualiza en el presente asunto, pues, como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, el autoconsumo de marihuana se encuentra protegido por

¹⁹³ **Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972: Artículo 36. Disposiciones penales**

1. a) [...]

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán **en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971:

Artículo 22. Disposiciones penales

1. a) [...]

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, **en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

194 **Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988:**

Artículo 3. Delitos y sanciones

[...].

2. **A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico**, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno cuando se cometan intencionalmente, **la posesión la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal** en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

Dirección General de Bibliotecas de la UTAQ

el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, prerrogativa derivada de la Constitución.

En otro orden de ideas, resulta innecesario analizar el resto de los agravios de los recurrentes al haber sido concedida la protección constitucional en los términos antes precisados, en tanto que a ningún fin práctico llevaría la realización del estudio correspondiente.

v) Constitucionalidad de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud

Resta por analizar la constitucionalidad de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud, para lo cual serán retomadas las consideraciones desarrolladas por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 623/2017**.

En primer término, debe señalarse que el artículo 234 de la Ley General de Salud, contiene un listado de compuestos considerados bajo la categoría de “estupefacientes” para efectos legales. En ese sentido, dicho artículo, en la porción normativa impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 234. Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

[...]

Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

Por otro lado, los artículos 368 y 479 de la Ley General de Salud disponen lo siguiente:

Artículo 368. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades

relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Índica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxin-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Como puede apreciarse, el artículo 234 considera a la cannabis sativa como un estupefaciente, para los efectos de la propia ley. El artículo 368 establece la naturaleza de acto administrativo de las autorizaciones sanitarias, sus requisitos y modalidades. Finalmente, el artículo 479 establece la tabla de orientación de dosis

máximas de consumo personal e inmediato.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Artículo 234 de la Ley General de Salud

Procede negar el amparo respecto al artículo 234 de la Ley General de Salud por dos razones. En primer lugar, este artículo sólo contiene una definición legal interna de la norma. Es decir, se limita a definir las sustancias que son consideradas estupefacientes, con lo cual no le genera perjuicio a los recurrentes, si ya se les concederá el amparo a efectos de que se les expida la autorización administrativa conducente, máxime que la norma contiene un listado extenso de estupefacientes y no sólo menciona al cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus semillas, sino a una abundante cantidad de sustancias.

En segundo lugar, debe recordarse que no se encuentran en estudio ante esta Primera Sala los tipos penales correspondientes. Es decir, analizar la constitucionalidad de los delitos establecidos por el Código Penal Federal, respecto de los estupefacientes en cuestión, no forma parte de la *litis*. Precisamente por ello, no puede concederse el amparo a los quejosos respecto de este artículo porque forma parte, a su vez, del “sistema punitivo” concerniente a las sanciones penales de los estupefacientes. De tal suerte, diversos artículos del Código Penal Federal penalizan conductas relativas a narcóticos o estupefacientes, remitiendo para la definición de estupefacientes a la Ley General de Salud. Ejemplo de ello son los artículos 193, 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198 *inter alia*. Remover de la definición de estupefaciente al cannabis implicaría materialmente la eliminación respecto a ella de los tipos penales conducentes, cuestión que no es objeto de este amparo.

Artículo 368 de la Ley General de Salud

Por otro lado, también se impone negar el amparo respecto al artículo 368 de la Ley General de Salud. Dicho artículo únicamente define a la autorización sanitaria como el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y requisitos determinados por la ley. En este sentido, no genera perjuicio alguno a los quejosos pues ni siquiera define requisitos o prohibiciones respecto al cannabis. En todo caso, les causa agravio el resto del “sistema de prohibiciones administrativas” respecto del cual ya se les ha concedido el amparo. Finalmente, no pasa desapercibido que precisamente el artículo 368 impugnado será parte del fundamento normativo bajo el cual la autoridad responsable deberá expedirle la autorización administrativa que se precisará en los efectos.

Artículo 479 de la Ley General de Salud.

Finalmente, por lo que respecta al artículo 479, siguiendo el precedente del **amparo en revisión 237/2014**, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud,¹⁹⁵ en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*,¹⁹⁶ lo que significa únicamente que

¹⁹⁵ **Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

¹⁹⁶ Al respecto véase la tesis de rubro “DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA

LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una

autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicita el quejoso. En este sentido, debe destacarse que el artículo 479 de la Ley General de Salud no forma parte del “sistema de prohibiciones administrativas”, sino del “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con el control de estupefacientes y psicotrópicos. Sobre dicho artículo, debe enfatizarse que los quejosos no esgrimieron razones específicas para su inconstitucionalidad, sino que combatieron de forma genérica en el encuadre de lo que llaman “política prohibicionista”.

Esta Primera Sala considera que su alegato es inoperante. Resulta notorio que en el marco de la autorización sanitaria solicitada por los quejosos, dicho artículo no les genera perjuicio pues no prohíbe la emisión de autorización sanitaria alguna respecto a las conductas pretendidas. Es decir, si, como se precisará a continuación, uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir las autorizaciones a la que hace referencia el artículo 235, es evidente que los quejosos no podrán cometer los delitos en cuestión que a su vez remiten a la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479.

En ese sentido, ante la falta de perjuicio directo, en tanto el artículo impugnado no obstaculiza la autorización objeto de este amparo, debe considerarse que dicho planteamiento es **inoperante**.

CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA

GARANTÍA DE IGUALDAD” [Novena Época; Registro 162389; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LII/2011; Página: 307].

vi) Análisis de los agravios del recurso de revisión adhesivo

El recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene dos vertientes argumentativas. En primer término, aquéllas destinadas a demostrar la improcedencia del recurso de revisión (que ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado) y, en segundo término, aquéllas destinadas a demostrar la constitucionalidad del sistema normativo “prohibicionista”, que serán objeto de análisis en esta sección.

Esta Primera Sala estima que los agravios manifestados por la autoridad responsable son **infundados**. En efecto, el análisis de la restricción al libre desarrollo de la personalidad realizado en líneas anteriores ha mostrado que la constitucionalidad de la finalidad de la limitación no es el único elemento para valorar el ajuste de disposición con la Constitución Federal, sino su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Dado que la restricción no ha superado la tercera y cuarta grada de este análisis, se reitera su inconstitucionalidad pese al fin constitucionalmente legítimo que defiende.

En esas circunstancias, debe concluirse que los motivos de inconformidad manifestados por las autoridades recurrentes no consiguen variar lo decidido por esta Primera Sala en el presente recurso.

IX. Efectos de la sentencia de amparo

A la luz de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I,¹⁹⁷ 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, **en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis”** (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) **y del psicotrópico “THC”** (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$,

$\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), **en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refieran a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.**

Por lo tanto, este Alto Tribunal procede a **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Cofepris, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, **otorgue a los quejosos la autorización sanitaria respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, en el entendido de que corresponderá a la COFEPRIS establecer los**

¹⁹⁷ En el entendido de que, evidentemente, el pronunciamiento de inconstitucionalidad se circunscribe a la formulación normativa de los artículos 237 y 245, fracción I, que tenían al momento del acto de aplicación de tales numerales y no con posterioridad a su reforma el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla, quedando evidentemente obligada a tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho aquí reconocido, así como constreñida a dar efectivo y total cumplimiento a la presente resolución.

Ello puede lograrse, por ejemplo, a través del otorgamiento de permisos especiales y/o tenedores legales con los controles administrativos conducentes, garantizando siempre que la adquisición de la semilla por el quejoso se materialice bajo el amparo de la ley y asegurando a todos los terceros que participen en ella que su conducta se encuentra ajustada a derecho.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y *****, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en los oficios ***** y *****, expedidos por el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

ANEXO 2

Formato de solicitud a COFEPRIS

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

Dr. José Alonso Novelo Baeza
Comisionado Federal, Titular de la Comisión para la
Protección Contra Riesgos Sanitarios, Secretaría De Salud
P R E S E N T E:

[REDACTED] 1, mexicana(o) 2, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] 3, con dirección de correo electrónico [REDACTED] 4, proporcionando número telefónico [REDACTED] 5; con fundamento en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en aras del óptimo ejercicio de mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, solicito que esta Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios otorgue a favor de quien suscribe, autorización sanitaria para el consumo personal del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), incluyendo el psicotrópico THC o tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 9$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente conocida como "marihuana" o "cannabis"), además los actos necesarios para materializar tal acción, tales como adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, no así para actos de comercio consistentes en su distribución, enajenación y/o transferencia.

Es importante resaltar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, de la Ley General de Salud, ordenando, a su vez, a esta Comisión que se conceda la autorización para el autoconsumo recreativo de marihuana a diversos quejosos. Lo que se sustenta con Jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el día 22 de febrero de 2019, principalmente:

- Tesis 1a./J.3/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.489. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."
- Tesis 1a./J.10/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.493. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."

Así como con las Jurisprudencias con número de registro: 2019359, 2019381, 2019382, 2019511, 2019512, mediante las que la Suprema Corte sustenta su criterio, a través de los cuales, fundo y motivo mi solicitud de autorización sanitaria.

Sin más por añadir, agradezco sus atenciones y atentamente pido:

ÚNICO.- Se tenga por presentado este escrito y se acuerde de conformidad lo solicitado.

(6)

(7)

INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONSUMO RECREATIVO DE CANNABIS ANTE COFEPRIS

En caso de que desees consumir cannabis con fines recreativos de manera legal, este es el permiso que deberás llenar para comenzar tu trámite.

Cada número aquí listado se corresponde con los números resaltados en azul en el escrito de solicitud, ejemplo: **1**. Cuando llenes correctamente cada espacio resaltado en amarillo (ejemplo: **1**) elimina el resaltado y el número, ya que estos únicamente funcionan como referencia a las instrucciones de llenado.

1. Inserta tu nombre completo, el que aparece en tus identificaciones oficiales.
2. Elige la opción, mexicano o mexicana.
3. Es importante que en este apartado escribas la dirección completa de tu domicilio (calle, número, interior, colonia, municipio y estado).
4. Escribe aquí tu dirección de correo electrónico, si cuentas con varios, elige uno que revises frecuentemente.
5. Coloca aquí tu número telefónico, puede ser tu número móvil para mayor facilidad.
6. Firma tu solicitud de preferencia con tinta azul, la firma que debes utilizar es la misma que aparece en tu credencial para votar.
7. Coloca aquí tu nombre completo

Deberás llenar los espacios de tu solicitud con la información que aquí se precisa, revisa bien que todo esté redactado de forma correcta y que hayas incluido todos los datos, es información muy importante para tu trámite

INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR TU AMPARO

Una vez terminada tu solicitud, deberás completar los siguientes pasos antes de presentarla:

- Imprimirla y firmarla.
- Sacar una copia fotostática a tu solicitud original.
- Imprimir tu CURP. Lo puedes consultar aquí: <https://www.gob.mx/curp/>
- Obtener una fotocopia de tu credencial para votar por ambos lados.

A tu solicitud original, deberás anexarle tu CURP impreso y la fotocopia de tu credencial para votar, este juego se lo queda COFEPRIS. La fotocopia de tu solicitud es tu acuse de recibo.

Deberás presentar tu solicitud en el Centro Integral de Servicios de las oficinas de COFEPRIS, no es necesario que acudas a la Ciudad de México y para este trámite no requieres cita previa, puedes encontrar la delegación más cercana a tu domicilio en este link:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489164/Directorio del Sistema Federal Sanitario 2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489164/Directorio_del_Sistema_Federal_Sanitario_2019.pdf)

Recuerda que al momento de presentar tu solicitud, deberán sellar de recibido tu acuse y entregarte un comprobante de tu trámite, que puede ser un formato impreso por personal de COFEPRIS o, en su defecto, proporcionarte el folio y/o número de tu trámite. En caso de que desees poder consultar el estado de tu procedimiento por internet, debes solicitar el número de trámite para poder hacerlo, el personal tiene la obligación de proporcionártelo.

El personal de la COFEPRIS debe recibir tu documentación y en caso de requerir documentos distintos, deberán solicitártelo por escrito, pero no pueden negarse a recibir tus documentos.

Una vez presentada de forma exitosa tu solicitud, deberás esperar 40 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que presentaste tu escrito, es el plazo legal en el que COFEPRIS deberá resolver tu solicitud.

Puedes consultar el estado de tu trámite en el siguiente link:

<http://tramiteselectronicos02.cofepris.gob.mx/EstadoTramite/Default.aspx>

¿QUÉ SIGUE?

Finalmente, en cuanto recibas tu respuesta en la que se niegue tu solicitud, deberás presentar el amparo indirecto contra la negativa expresa.

En caso de que hayan transcurrido los 40 días y no hayas recibido respuesta alguna, entonces deberás presentar el amparo indirecto ante esta falta de respuesta.

ANEXO 3

Formato de amparo indirecto contra la negativa expresa

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

AMPARO INDIRECTO: _____ 1

QUEJOSO: _____ 2

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. 3

P R E S E N T E:

_____, 4, mayor de edad, con domicilio ubicado en _____ 5 y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a _____ 6, ante Usted, con respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 103 fracción primera y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 107 fracción primera y demás relativos de la Ley de Amparo, comparezco ante su autoridad para presentar mi escrito inicial de demanda de **amparo indirecto**, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal; doy cumplimiento a las exigencias contenidas en el diverso numeral 108 de la referida ley, manifestando al efecto, lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

Lo es quien suscribe, _____ 7, con el domicilio señalado en líneas anteriores.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

En el asunto que aquí se ventila, no existe tercero interesado.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

El Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

IV. ACTOS RECLAMADOS.

Del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS, se reclama:

La respuesta negativa a mi solicitud de autorización sanitaria realizada por la quejosa para el consumo personal del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), incluyendo el psicotrópico THC o tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 9$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente conocida como "marihuana" o "cannabis"), además los actos necesarios para materializar tal acción, tales como adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte.

V. HECHOS

Manifiesto bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

1. El día 8, me presenté ante las oficinas del Centro Integral de Servicios de la COFEPRIS ubicadas en 9, con la finalidad de presentar un escrito solicitando al Titular de la institución la autorización sanitaria para el consumo personal en su modalidad lúdica de cannabis o "marihuana" y los actos correlativos que consisten en la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la misma. Es así como personal de esta institución recibió mi solicitud y me entregó un acuse de recibo con número de folio 10 como comprobante de mi trámite, el original de este documento se anexa a la presente demanda de amparo.

El comprobante del trámite que me fue entregado no establecía el plazo legal en el que la COFEPRIS resolvería mi petición, únicamente contenía información para solicitar informes a la misma institución, el número telefónico 01800 033 5050 y la dirección web www.gob.mx/cofepris; por lo que no se encontraba debidamente fundado y motivado.

2. El Reglamento de Insumos para la Salud en su artículo 154, establece que el plazo aplicable por criterio de especialidad para que la autoridad responsable resolviera el trámite que yo pretendía realizar, es de 40 días hábiles, por lo que la fecha de vencimiento de este plazo llegó el día 11.
3. El día 12 me fue entregado el oficio número 13 mediante el cual la COFEPRIS resolvió negarme mi solicitud de autorización sanitaria para el consumo personal en su modalidad lúdica de cannabis o "marihuana" y los actos correlativos que consisten en la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la misma.

VII. SUPLENCIA DE LA QUEJA

A través del presente, quien suscribe, solicito la aplicación de la suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en el que se establece que la autoridad que conoce del juicio de amparo debe aplicar la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en el caso de que el acto reclamado se funde en normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fundando además mi petición en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 170582 que declara que la suplencia de la queja es obligatoria en el juicio de amparo cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹⁶

Finalmente, manifiesto que esta solicitud también se fundamenta en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas a partir de la reiteración de criterio de los cinco casos resueltos en el mismo sentido que conformaron las sentencias de los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018. Jurisprudencias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de amparo, son obligatorias para todos los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común en los Estados y el Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las tesis jurisprudenciales referidas, son identificadas de la siguiente forma:

- Tesis 1a./J.3/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.489. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."
- Tesis 1ª./J.4/2019, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 491. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA".
- Tesis 1ª./J.5/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, pág. 487. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS".

¹¹⁶ Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

- Tesis 1a./J.6/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.492. “DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”
- Tesis 1a./J.10/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.493. “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”
- Tesis 1a./J.7/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.495. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ESTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.”
- Tesis 1a./J.9/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.496. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.”
- Tesis 1a./J.25/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.1127. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.”
- Tesis I. 10o. A.94 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.2768. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVEN.”

Así reiterando la solicitud de aplicar, en favor de quien suscribe, la suplencia de la queja.

VIII. ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

LA NEGATIVA A MI AUTORIZACIÓN PARA CONSUMO RECREATIVO DE CANNABIS Y SUS ACTIVIDADES CORRELATIVAS, VULNERA MI DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La respuesta negativa por parte de COFEPRIS a mi solicitud de autorización para el consumo personal y recreativo de cannabis vulnera mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la extensión de su protección reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sus jurisprudencias.

De acuerdo con lo reconocido por la Suprema Corte en las Jurisprudencias referidas en el apartado anterior, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se deriva de la dignidad humana, contenida en el artículo 1° de la Constitución Política, este brinda una amplia protección a las libertades que no se encuentran cubiertas, en el entendido de que hay

libertades públicas que ya se protegen expresamente en los ordenamientos, es así que cuando un derecho a la libertad específico no está protegido de forma manifiesta por la ley o los tratados, se invoca al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica un rechazo al paternalismo del Estado.

El libre desarrollo de la personalidad protege la esfera personal que las libertades tradicionales no, favoreciendo la optimización de los derechos humanos en su más amplia protección. Este derecho supone que el Estado reconozca que cada persona es un ser individual con la facultad de elegir en forma libre y autónoma el proyecto de vida que tiene para sí, a ser como quiere ser sin ningún tipo de coacción, control o impedimento, esto con el fin de alcanzar sus metas y objetivos personales, reconociendo la facultad del ser humano de elegir racionalmente lo que a su parecer mejor le conviene, situación respecto de la cual no debería tener interferencia el Estado sin una justificación integral.

En el derecho al libre desarrollo de la personalidad se identifican dos dimensiones, dos esferas de protección, una interna y una externa. La interna, como la palabra lo expresa, se refiere a la protección de la esfera de privacidad de cada individuo contra las limitaciones externas que afectan la capacidad para tomar decisiones desde la autonomía de la persona, ya que previo a realizar una acción el individuo ejerce su autonomía al decidir llevarla a cabo o no, protegiendo de esta manera las decisiones personales. Y desde la perspectiva externa, el derecho cubre la libertad genérica de acción, permitiendo al individuo hacer o no lo que desee o considere necesario para desarrollar su personalidad de manera libre y autónoma, por lo que la dimensión externa incluye la realización de las actividades necesarias para llevar a cabo la decisión tomada desde la dimensión interna.

Considerando que las decisiones personales y su materialización son una expresión de la individualidad de la persona, influyen de manera decisiva en su proyecto de vida y en sus relaciones sociales, se justifica el reconocimiento de la trascendencia de la voluntad del individuo.

Es así que el sistema de prohibiciones administrativas a la cannabis contenido en la Ley General de Salud afecta mi derecho al libre desarrollo de la personalidad considerando que este da cobertura a mi decisión de consumir cannabis con fines recreativos, así como llevar a cabo todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de materializar la decisión del consumo y es que esta decisión abarca el consumo o la ingesta de drogas que producen experiencias que alteren o afecten mi pensamiento, mis emociones o mis experiencias sensoriales, al ser estas “experiencias mentales” muy personales e íntimas por lo que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad sí tutela prima facie tal decisión de quien suscribe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2019365, decretando la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo recreativo de cannabis, la cual a la letra expresa lo siguiente:

“Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.”¹¹⁷

Los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia en torno al tema son muy claros en cuanto a:

- Que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección.
- Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona, en este caso la cannabis.
- Que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar y que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección
- Que el sistema de prohibiciones administrativas respecto al consumo lúdico de cannabis y las actividades que lo permiten, ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

¹¹⁷ Décima Época, Libro 63, Tomo I, pág. 493. “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”

- Que los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos, del estupefaciente "cannabis" y del psicotrópico "THC", en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es por los argumentos anteriormente vertidos que la aplicación de la política prohibicionista al consumo recreativo de cannabis, a través de la respuesta negativa a mi autorización emitida por COFEPRIS, vulnera mi derecho al libre desarrollo de la personalidad en la extensión de su protección reconocida por la Suprema Corte, al no permitirme siquiera decidir si deseo ejercer mi derecho a través del consumo lúdico, además de impedirme la realización de dicho consumo y las actividades correlativas a éste. Contradiendo además, lo dictado por la Suprema Corte y el contenido del artículo 1° Constitucional.

IX. PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas:

1. La documental pública que consiste en el comprobante del trámite ante COFEPRIS con número de folio [REDACTED] 14, mediante el cual se acredita la existencia de la solicitud que la autoridad responsable no ha resultado, así como la fecha y lugar en que fue presentada.
2. La documental pública que consiste en la respuesta en sentido negativo ante mi solicitud, emitida por COFEPRIS con número de oficio [REDACTED] 15, mediante la cual la autoridad responsable me negó la autorización para el consumo personal en su modalidad lúdica de cannabis o "marihuana" y los actos correlativos que consisten en la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte. Misma que me fue notificada en fecha [REDACTED] 16

X. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta autoridad, solicito atentamente:

PRIMERO. Tenerme por interpuesto el amparo indirecto en los términos señalados a lo largo de la presente demanda.

SEGUNDO. Se aplique la suplencia de la queja al tratarse de un asunto cuyo fondo encuadra en el supuesto contenido en el artículo 79 primer párrafo, de la Ley de Amparo y en atención a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al respecto.

TERCERO. Se dicte sentencia con estricto apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los conceptos de violación expuestos y respetando los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y congruencia.

CUARTO. Se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de quien suscribe, mediante la aplicación del estándar más amplio de protección de los derechos humanos.

Querétaro, Qro. 17 a la fecha de su presentación.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

(AQUÍ VA TU FIRMA) 18

(AQUÍ VA TU NOMBRE) 19

**INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO DE AMPARO INDIRECTO
CONTRA LA NEGATIVA EXPRESA**

En caso de que hayas presentado tu solicitud ante COFEPRIS y te hayan notificado la respuesta en sentido negativo por escrito, entonces deberás presentar este amparo.

Cada número aquí listado se corresponde con los números resaltados en azul en el escrito de amparo, ejemplo: **1**. Cuando llenes correctamente cada espacio resaltado en amarillo (ejemplo: **1**) Elimina el resaltado y el número, ya que estos únicamente funcionan como referencia a las instrucciones de llenado.

1. En este espacio podrás escribir tu número de amparo una vez que te sea asignado después de presentarlo y así ya no se te olvida, más adelante se explican las instrucciones para consultarlo.
2. Inserta tu nombre completo, el que aparece en tus identificaciones oficiales, de preferencia en mayúsculas y en negrita (esto únicamente con la finalidad de mantener un mismo formato).
3. Aquí deberás escribir el nombre completo de la autoridad a quien deberás dirigir el escrito, que es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en Turno del lugar en donde vives, en algunos Estados del país éstos se llaman Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales. Por ejemplo: en la Ciudad de Querétaro, el amparo deberá promoverse ante:

H. JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN TURNO.

Si tienes duda, se recomienda llamar al Consejo de la Judicatura Federal para preguntar respecto de tu lugar de residencia en específico o consultar su sitio web.

Teléfono: (55) 5490 8000

Sitio web: <https://www.cjf.gob.mx/index.htm>

4. Aquí deberás escribir tu nombre completo nuevamente, puedes hacerlo como prefieras, en mayúsculas y minúsculas o todo en mayúsculas, lo importante es que sea el nombre completo que aparece en tus identificaciones oficiales.
5. Es importante que en este apartado escribas la dirección completa de tu domicilio (calle, número, interior, colonia, municipio y estado) pues es el lugar en el que se entregarán algunas de las notificaciones más importantes relativas a tu juicio de amparo.
6. En este apartado puedes escribir el nombre completo de una o varias personas mayores de edad que generalmente se encuentren en tu domicilio durante el día, para que ellos también puedan recibir las notificaciones del juzgado en caso de que tú no te encuentres.

7. Nuevamente escribe tu nombre completo.
8. En este apartado debes colocar la fecha en la que acudiste a la oficina de la COFEPRIS a presentar tu solicitud, debes incluir en ella el día, mes y año. Ejemplo: "8 de marzo de 2019".
9. Aquí deberás escribir la dirección completa de la oficina de la COFEPRIS en la que ingresaste tu solicitud de autorización sanitaria para consumo recreativo de cannabis.
10. Escribe aquí el número de folio del comprobante del ingreso de tu solicitud ante COFEPRIS o acuse de recibo.
11. Para llenar este espacio primero deberás tener a la mano un calendario y contar 40 días hábiles a partir del día siguiente que presentaste la solicitud de autorización sanitaria a COFEPRIS, esa es la fecha de vencimiento para la resolución de tu trámite y es la que deberás escribir en este apartado, recuerda incluir día, mes y año.
12. Aquí deberás insertar la fecha en la que la COFEPRIS te entregó la resolución en sentido negativo a tu solicitud, recuerda colocar el día, mes y año.
13. Escribe aquí el número de oficio del escrito mediante el cual COFEPRIS negó tu solicitud de autorización sanitaria.
14. Nuevamente, escribe aquí el número de folio del comprobante del ingreso de tu solicitud ante COFEPRIS o acuse de recibo.
15. Nuevamente, escribe aquí el número de oficio del escrito mediante el cual COFEPRIS negó tu solicitud de autorización sanitaria.
16. Nuevamente, escribe aquí la fecha en la que la COFEPRIS te entregó la resolución en sentido negativo a tu solicitud, recuerda colocar el día, mes y año.

17. Coloca aquí tu Estado y ciudad de residencia, estos deben coincidir con el domicilio que ya proporcionaste al inicio del escrito. Incluso, si así lo deseas, puedes escribir la fecha exacta del día en que presentarás tu escrito.

18. Firma tu amparo, de preferencia, con tinta azul, la firma que debes utilizar es la misma que aparece en tu credencial para votar.

19. Finalmente, coloca aquí tu nombre completo.

INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR TU AMPARO

Deberás llenar los espacios de tu demanda de amparo indirecto con la información que aquí se precisa, revisa bien que todo esté redactado de forma correcta y que hayas incluido todos los datos, es información muy importante para tu trámite.

Una vez completo tu escrito de demanda, deberás completar los siguientes pasos antes de presentarlo:

- Imprimirlo y firmarlo.
- Sacar 4 juegos de copias fotostáticas a tu demanda de amparo original.
- Al comprobante del trámite o acuse de recibo que acredita que realizaste la solicitud de autorización ante COFEPRIS, debes sacarle 4 copias fotostáticas.
- Al oficio mediante el cual COFEPRIS negó tu solicitud de autorización administrativa, debes sacarle 4 copias fotostáticas también.
- Deberás armar tu demanda y copias de la siguiente forma:
 1. Al escrito original de demanda que contiene tu firma en tinta azul, deberás anexarle el original del acuse de recibo o comprobante de tu trámite ante COFEPRIS.
 2. A cada una de las copias de la demanda, deberás anexarle una fotocopia del acuse de recibo o comprobante de tu trámite ante COFEPRIS, así como una de las fotocopias del oficio que contiene la respuesta negativa a tu solicitud. Uno de estos juegos será tu acuse de recibo que acredita el trámite de tu amparo.

Finalmente deberás presentar tu demanda de amparo con sus 4 juegos de copias y sus respectivos anexos ante la OFICIALÍA DE PARTES de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa o Juzgados de Distrito, más cercanos a tu domicilio. Recuerda que si tienes

dudas de la autoridad que te corresponde y de su ubicación, esto puedes consultarlo en la página web del Consejo de la Judicatura Federal o llamando a su línea telefónica.

Al presentar tu demanda asegúrate de que el personal de oficialía de partes te entregue tu copia de la misma debidamente sellada de recibido, así como la papeleta en la que se establezca cuál es el juzgado que tramitará tu juicio, guarda estos documentos muy bien.

INSTRUCCIONES PARA UN SEGUIMIENTO BÁSICO DEL AMPARO:

Después de presentar tu demanda de amparo, para conocer el número que fue asignado a tu juicio, deberás consultar diariamente la página web del Consejo de la Judicatura Federal en este link:

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FListaAcuerdos.htm>

Para poder consultar el número de tu amparo, el cual puede tardar de 2 a 3 días en aparecer, deberás seleccionar la búsqueda “Por Estado” y llenar los campos solicitados, seleccionando el Estado donde presentaste tu demanda, el Juzgado al que fue turnado tu amparo y colocarás la fecha del día siguiente al que presentaste la demanda. Al visualizar las listas, busca tu nombre, éste aparecerá cuando el amparo haya publicado y ahí se indicará el número para identificar tu juicio.



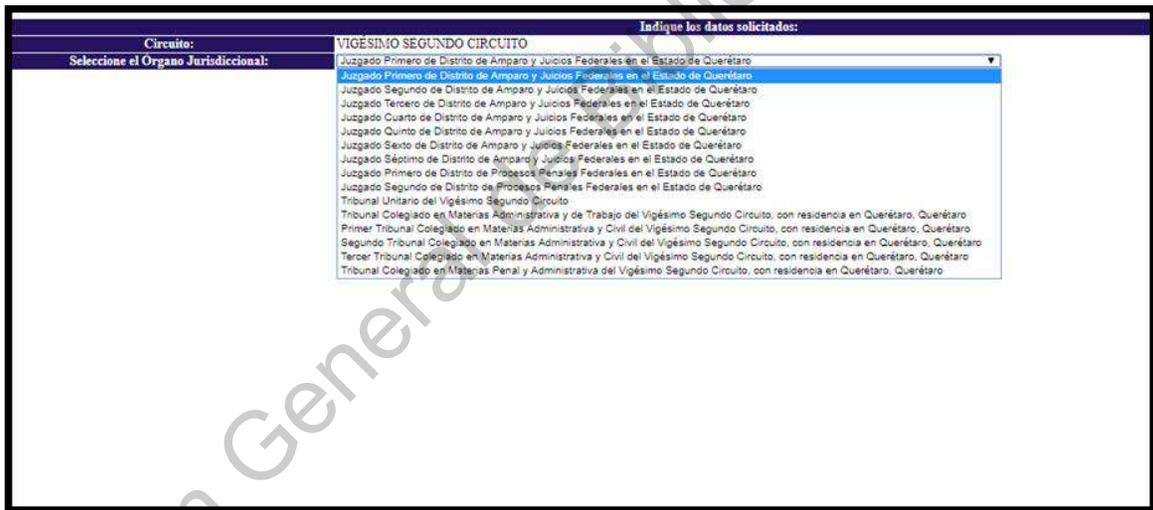
The screenshot shows the website interface for the 'Dirección General de Estadística Judicial'. The main heading is 'Lista de acuerdos'. Below the heading, there is a warning: 'Es importante saber, que la información aquí mostrada es únicamente de carácter informativo y que si bien es la misma que se encuentra en los Estrados de los Juzgados y Tribunales Federales, no se debe tomar como oficial. Por lo tanto, no será válida para ser utilizada en ningún tipo de proceso jurídico.' A note below states: 'Nota importante: Para ver la síntesis completa, es necesario que en el navegador de Internet, se encuentren activadas las ventanas emergentes.' The search form includes a search bar at the top right, a navigation menu with 'SERVICIOS' selected, and a sidebar with 'Servicios y trámites' selected. The search form fields are: 'Estado' (dropdown menu set to 'Aguascalientes'), 'Órgano Jurisdiccional' (dropdown menu set to 'Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes'), 'Indique la fecha' (text input set to '29/08/2019'), and 'Número de Expediente' (text input with a mask '00/0000, 00/0000, 00/0000'). There are radio buttons for search criteria: 'Por Circuito', 'Por Estado' (selected), 'Por Ciudad', and 'Por Órgano Jurisdiccional'. A 'Buscar' button is at the bottom of the form. An update message says: 'Actualización: ahora puedes consultar más expedientes de forma específica separado por comas.'

Cuando ya tengas tu número de amparo, podrás darle seguimiento en este link:

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FExpedientes.htm>



Para poder consultar tu expediente de amparo selecciona el Estado en el que presentaste tu demanda, posteriormente selecciona el Juzgado al que se turnó tu amparo.



Después, selecciona la opción de "Amparo Indirecto" en el apartado llamado "Tipo de Expediente" e ingresa tu número de amparo que consultaste previamente.

Indique los datos solicitados:	
Circuito:	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO
Organo Jurisdiccional:	Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Seleccione el Tipo de Expediente:	Amparo indirecto
Indique el Número de Expediente:	000/2014
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Cancelar"/>	

Y finalmente consulta los acuerdos que han recaído a tu expediente, permanece atento, consultando con frecuencia por si el Juez de Distrito te realiza cualquier requerimiento.

Es importante que sepas que también puedes consultar tu expediente de manera presencial en el Juzgado de Distrito que te corresponda, únicamente deberás llevar contigo una identificación oficial para acreditar que tú eres el quejoso.

RECOMENDACIONES FINALES: Se recomienda que para dar seguimiento busques consejo o asesoría de alguna persona que tenga conocimientos profesionales del derecho, para facilitar tu trámite y que puedas obtener tu autorización de una forma más sencilla.

ANEXO 4

Formato de amparo indirecto contra la falta de respuesta

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

AMPARO INDIRECTO: _____ 1

QUEJOSO: _____ 2

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. 3

P R E S E N T E:

_____, 4, mayor de edad, con domicilio ubicado en _____ 5 y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a _____ 6, ante Usted, con respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 103 fracción primera y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 107 fracción primera y demás relativos de la Ley de Amparo, comparezco ante su autoridad para presentar mi escrito inicial de demanda de **amparo indirecto**, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal; doy cumplimiento a las exigencias contenidas en el diverso numeral 108 de la referida ley, manifestando al efecto, lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

Lo es quien suscribe, _____ 7, con el domicilio señalado en líneas anteriores.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

En el asunto que aquí se ventila, no existe tercero interesado.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

El Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

IV. ACTOS RECLAMADOS.

Del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS, se reclama:

1. La omisión de emitir una determinación respecto a la solicitud de autorización sanitaria realizada por la quejosa para el consumo personal del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), incluyendo el psicotrópico THC o tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 9$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente conocida como "marihuana" o "cannabis"), además los actos necesarios para materializar tal acción, tales como adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte.

2. La negativa de facto a mi solicitud de autorización sanitaria realizada por la quejosa para el consumo personal del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), incluyendo el psicotrópico THC o tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 9$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente conocida como "marihuana" o "cannabis"), además los actos necesarios para materializar tal acción, tales como adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte.

Es importante manifestar que de acuerdo a los criterios con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizados para resolver los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, se consideró que todo tipo de prevención que exceda las facultades legales de la COFEPRIS, incluyendo la omisión de respuesta a las solicitudes de autorización sanitaria para el consumo lúdico de cannabis y sus actividades correlativas, se considera una forma de aplicación implícita de los artículos 235 último párrafo, 236, 237, 245 fracción II, 247, 250 y 290, de la Ley General de Salud.

V. HECHOS

Manifiesto bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

4. El día 8, me presenté ante las oficinas del Centro Integral de Servicios de la COFEPRIS ubicadas en 9, con la finalidad de presentar un escrito solicitando al Titular de la institución la autorización sanitaria para el consumo personal en su modalidad lúdica de cannabis o "marihuana" y los actos correlativos que consisten en la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la misma. Es así como personal de esta institución recibió mi solicitud y me entregó un acuse de recibo con número de folio 10 como comprobante de mi trámite, el original de este documento se anexa a la presente demanda de amparo.

El comprobante del trámite que me fue entregado no establecía el plazo legal en el que la COFEPRIS resolvería mi petición, únicamente contenía información para solicitar informes a la misma institución, el número telefónico 01800 033 5050 y la dirección web www.gob.mx/cofepris; por lo que no se encontraba debidamente fundado y motivado.

Aunado a que la persona que me atendió, de la cual desconozco su nombre, al yo cuestionarlo sobre el plazo de respuesta a mi solicitud, me aseguró que podía tardar hasta tres meses, sin decir por qué o fundamentar en alguna norma su afirmación.

5. El Reglamento de Insumos para la Salud en su artículo 154, establece que el plazo aplicable por criterio de especialidad para que la autoridad responsable resolviera el trámite que yo pretendía realizar, es de 40 días hábiles, por lo que la fecha de vencimiento de este plazo llegó el día 11, sin embargo, la autoridad no emitió resolución alguna.
6. A la fecha en que se ingresa la presente demanda de amparo indirecto, la autoridad no ha emitido ninguna respuesta o resolución a mi solicitud, siendo esta falta de respuesta por parte de la autoridad responsable la que me motiva a acudir ante usted Juez, ya que derivado de esta omisión se han configurado en mi perjuicio violaciones a mis derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y de petición consagrados en los artículos 1° y 8° Constitucionales, respectivamente.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

Es importante tomar en consideración que la omisión por parte de la COFEPRIS al no dar respuesta a mi solicitud y por ende no resolver mi trámite dentro de los plazos legalmente establecidos, se traduce en un no hacer injustificado, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Insumos para la Salud, la COFEPRIS cuenta con todas las facultades para dar respuesta a las peticiones de los usuarios, por lo tanto la omisión administrativa es la omisión de una acción que se esperaba se realizara por parte de la autoridad responsable, incluso la omisión de cumplir una obligación legal consagrada en la Constitución en su artículo 8°.

Esta omisión representa para quien suscribe un impedimento para el ejercicio de mis derechos al libre desarrollo de la personalidad y la disposición de mi salud, además de ser inconstitucional el procedimiento impreciso al que se me ha sometido por parte de la responsable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el amparo indirecto procede cuando el juez advierta de lo establecido en la demanda que existen evidentes dilaciones del procedimiento o incluso su paralización total, atribuibles a la autoridad responsable; lo cual debe ser estudiado a la luz del derecho fundamental del “plazo razonable” como parte del debido proceso, el cual debe ser entendido como la

dilación que muestra que el curso procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse a cabo en todo proceso, lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2013301, para medir su razonabilidad implica tomar en cuenta lo siguiente:

- A) La complejidad del asunto ya sea técnica, jurídica o material.
- B) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta.
- C) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo.
- D) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- E) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

*"[...] De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna."*¹¹⁸

Manifestando que en el presente caso no se encuentra justificada la dilación por parte de la autoridad responsable al omisión de dar solución a mi petición hasta la fecha, lo que quedará claro con los expuesto en la presente demanda.

Respecto a la ausencia de respuesta por parte de la autoridad responsable a los solicitantes de una autorización sanitaria para el consumo lúdico de cannabis y sus actividades correlativas, la Suprema Corte de Justicia al resolver los amparos en revisión 237/2014,

¹¹⁸ Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1569. DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA

1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, consideró que cualquier prevención que exceda las facultades de la COFEPRIS, incluyendo la omisión de dar respuesta a las solicitudes de autorización sanitaria para el consumo lúdico de cannabis y sus actividades correlativas, se considera una forma de aplicación implícita de los artículos 235 último párrafo, 236, 237, 245 fracción II, 247, 250 y 290, de la Ley General de Salud.

Además, el 11 de diciembre de 2015, la COFEPRIS emitió su comunicado oficial número 107¹¹⁹ en el cual reiteró que a pesar de haber otorgado la autorización sanitaria a 4 amparados para el consumo recreativo de marihuana y las actividades para ello necesarias, seguirá negando las solicitudes de autorización para tales efectos a los demás usuarios, reiterando que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 235, 237 y 245 de la Ley General de Salud, la Marihuana sigue siendo una sustancia ilegal y su siembra, cultivo, cosecha, transporte, venta y suministro está prohibida y penada por dicha Ley.

De igual manera, en otro comunicado oficial emitido por la COFEPRIS, el día 5 de septiembre de 2018¹²⁰, esta institución manifestó lo siguiente:

“ [...] La COFEPRIS, al día de hoy, ha recibido 534 solicitudes para uso lúdico y personal de la marihuana, de las cuales 9 han sido autorizadas, en atención de mandatos del Poder Judicial, y 180 han sido desechadas; el resto de las solicitudes se encuentran en proceso de resolución. Es importante señalar que de éstas, 290 ya fueron prevenidas aún sin respuesta con un desistimiento y 57 en proceso de respuesta. Así mismo, se han emitido 305 permisos de importación para diversos medicamentos derivados de la Cannabis.”

Lo anterior necesariamente implica que del total de 534 solicitudes de autorización que la COFEPRIS recibió hasta el 5 de septiembre de 2018, solamente autorizó 9, atendiendo a los mandatos del Poder Judicial; resultando en que las demás solicitudes de autorización han sido negadas o no han sido resueltas. Es así, que en caso de que COFEPRIS diera respuesta a mi solicitud de autorización sanitaria para el consumo lúdico de cannabis, esta sería en sentido negativo de acuerdo con lo ya manifestado incluso en comunicados oficiales.

De acuerdo con el sistema administrativo de políticas prohibicionistas que se encuentra contenido en la Ley General de Salud respecto al consumo recreativo de cannabis y las actividades relacionadas para su realización efectiva, normatividad en la que se sustenta la COFEPRIS al momento de negar este permiso; se entiende que la omisión de respuesta a mi solicitud por parte de la COFEPRIS, en realidad configura una negativa de facto a mi petición. A través de esta negativa implícita, se me niega la posibilidad de acceder si quiera

¹¹⁹ <https://www.gob.mx/cofepris/prensa/cofepris-emite-autorizaciones-para-el-consumo-personal-de-marihuana-en-cumplimiento-a-la-sentencia-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion>

¹²⁰ <https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/cofepris-atiende-en-el-marco-de-sus-atribuciones-legales-las-solicitudes-para-uso-medicinal-personal-y-ludico-de-la-cannabis-173520?idiom=es>

a la protección a mi derecho al libre desarrollo de la personalidad en su mayor extensión y con ello elimina mi posibilidad de consumir cannabis de manera lúdica y de realizar las actividades que me lo permitan; vulnerando además mi dignidad humana al afectar no sólo ese derecho, sino también mi derecho a la privacidad, a la no discriminación, a la seguridad pública, y la disposición de mi derecho a la salud.

Por lo que en la presente demanda de amparo no únicamente se considera como acto reclamado la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable, sino que existen datos suficientes que sustentan la denuncia por parte de quien suscribe, de la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo recreativo de cannabis y los actos necesarios para ello. Para lo anterior es mi deseo tomar apoyo en el contenido de la Tesis Aislada de la Décima Época con número de registro 2016171, en la que se establece la obligación del Poder Judicial de conocer el fondo del asunto y exigir mayores requisitos a la parte quejosa:

“[...] por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.”¹²¹

Y debido a que artículo 17 de la Constitución Política, ordena expresamente privilegiar la solución de los conflictos planteados ante las instituciones jurisdiccionales sobre los formalismos procedimentales, solicito atentamente que este procedimiento sea llevado de acuerdo con tal mandato constitucional, aunado a que quien suscribe lo hace por derecho propio y sin contar con representación legal o asesoría por parte de un profesional con conocimiento de derecho.

VII. SUPLENCIA DE LA QUEJA

A través del presente, quien suscribe, solicito la aplicación de la suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo, fracción primera, de la Constitución Política de

¹²¹ Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1524. “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.”

los Estados Unidos Mexicanos , en el que se establece que la autoridad que conoce del juicio de amparo debe aplicar la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en el caso de que el acto reclamado se funde en normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fundando además mi petición en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 170582 que declara que la suplencia de la queja es obligatoria en el juicio de amparo cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²²

Finalmente, manifiesto que esta solicitud también se fundamenta en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas a partir de la reiteración de criterio de los cinco casos resueltos en el mismo sentido que conformaron las sentencias de los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018. Jurisprudencias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de amparo, son obligatorias para todos los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común en los Estados y el Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las tesis jurisprudenciales referidas, son identificadas de la siguiente forma:

- Tesis 1a./J.3/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.489. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.”
- Tesis 1ª./J.4/2019, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 491. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”.
- Tesis 1ª./J.5/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, pág. 487. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS”.

¹²² Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14. “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

- Tesis 1a./J.6/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.492. “DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”
- Tesis 1a./J.10/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.493. “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”
- Tesis 1a./J.7/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.495. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ESTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.”
- Tesis 1a./J.9/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.496. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.”
- Tesis 1a./J.25/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.1127. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.”
- Tesis I. 10o. A.94 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p.2768. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉN.”

Así reiterando la solicitud de aplicar, en favor de quien suscribe, la suplencia de la queja.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

SE VULNERA MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Los plazos determinados por la COFEPRIS, fueron diversos a los que está obligada de acuerdo con la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud, el incumplimiento de dichos plazos, viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3 fracción II y 16

fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud.

Los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídicas se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelando la prerrogativa de los gobernados a no encontrarse nunca en una situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión, imponiendo a las autoridades el deber de constreñir su actuar a lo estrictamente establecido por la ley, por lo que la autoridad tiene prohibido actuar de manera arbitraria, protegiendo a los gobernados.

Tratándose de las autoridades administrativas, al otorgar autorizaciones o permisos, se enfrentan al derecho que el gobernado ya posee en sí, pero que debe ser facultado para ejercerlo, por lo que requiere dicho otorgamiento por parte de la autoridad y esta autoridad cuenta con la facultad otorgada por la propia ley para decidir sobre el otorgamiento de permisos y autorizaciones. Sin embargo, toda facultad potestativa o discrecional conferida por la ley a cualquier autoridad, se encuentra subordinada a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución, gracias a la protección de la legalidad y seguridad jurídicas.

Para el caso que aquí se ventila, el artículo 194 BIS de la Ley General de Salud señala que se consideran insumos para la salud: los estupefacientes y las materias primas o aditivos que intervengan en su elaboración; el artículo 243 de la misma ley expresa que se considera como estupefaciente la cannabis índica, sativa y americana, también llamada mariguana, su resina, preparados y semillas ; y de acuerdo con el artículo 235 la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte de cualquier forma, uso, consumo y todo lo relacionado con estupefacientes queda sujeto a lo dispuesto por la misma ley, sus reglamentos y demás normatividad vigente en el Estado Mexicano en la materia, especificando que todos los actos a los que se refiere el artículo sólo pueden realizarse con una autorización por parte de la Secretaría de Salud, lo que sucede a través de la COFEPRIS.

Es así como la COFEPRIS cuenta con la facultad de emitir la autorización sanitaria para uso y consumo de estupefacientes, permisos que deben tramitarse y otorgarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud y los reglamentos que de ella emanen, siendo específicamente el Reglamento de Insumos para la Salud, el encargado de regular lo concerniente al control sanitario de los insumos, el cual en su artículo 2º fracción XI, señala que para efectos del Reglamento se entenderá por insumos, a los mismos que se refiere la Ley General de Salud en su artículo 194 bis.

Y es que el mismo Reglamento de Insumos Para la Salud, sí establece en su artículo 154, que cuando no se especifique un plazo de manera expresa para resolver respecto a alguna solicitud, la autoridad dispondrá de 40 días para tal efecto, plazo que evidentemente no tomó en cuenta la autoridad responsable al omitir dar respuesta a mi solicitud de autorización sanitaria.

Por lo que pareciera que sin fundamento y sin tomar en cuenta la regulación ya establecida para tales efectos, la COFEPRIS recurrió al plazo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que fija un plazo de tres meses para la resolución de peticiones, salvo que en diversa disposición legal o administrativa se estableciere un plazo diferente. Sin embargo, en correspondencia con el criterio de especialidad, los trámites respecto a los insumos para la salud deben ser regulados por la normatividad especial, el Reglamento de Insumos para la Salud, que como ya se mencionó, establece un plazo de 40 días hábiles para resolver lo conducente.

No puede considerarse la actuación de la autoridad responsable como un olvido o accidente, puesto que se presume que los servidores públicos que desempeñan su labor en COFEPRIS y con mayor razón, en un área de atención al usuario y recepción de solicitudes, conocen a profundidad el marco legal que regula su actuación, los alcances, límites y directrices en torno a sus facultades y atribuciones, así como lo concerniente a la regulación de los procedimientos a los que se les da trámite en dicha institución. Por lo que pareciera que la intención de la COFEPRIS, al aplicar una regulación distinta, tiene como finalidad que se actualice la ficción legal de carácter procesal conocida como negativa ficta y así no cumplir con su obligación al evitar dar respuesta a mi solicitud.

Sin embargo, para que una negativa ficta se configure, esta debe encontrarse identificada de manera expresa en la ley, o incluso que de ella pueda deducirse su interpretación jurídica. El Reglamento de Insumos para la Salud sí reconoce la figura de la negativa ficta para algunos casos específicos, sin embargo, estos no incluyen el supuesto específico del artículo 154 de la Ley General de Salud, por lo que no hay ningún artículo o disposición que manifieste de forma expresa o del cual se interprete que si la COFEPRIS no resuelve las solicitudes de autorización sanitaria para el uso lúdico de cannabis en 40 días, las autorizaciones se deberán considerar negadas de manera ficta.

Por lo que se ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE VULNERA MI DERECHO A LA CERTIDUMBRE JURÍDICA

La COFEPRIS viola mi derecho a la certidumbre jurídica al someterme a un procedimiento en el que no me informó sobre los plazos en que resolvería, ni los elementos a considerar para tal procedimiento o el estado del mismo, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 fracción II y 16 fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud.

La esencia de la certidumbre jurídica versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la actuación de la autoridad, por lo que el orden jurídico debe contener los elementos mínimos para hacer valer este derecho a los gobernados y que la autoridad no incurra en arbitra

su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Este derecho se encuentra contenido, a su vez, en el derecho a la seguridad jurídica como una de sus garantías y se le da el tratamiento de principio. La seguridad jurídica, como ya se ha visto, se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en que una persona debe tener certeza sobre su situación, la de su familia, la de sus bienes o derechos, ante las leyes; lo que obliga a la autoridad a sujetar su actuación a lo establecido previamente en la Constitución Política y en las leyes.

Respecto a este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 193892, que expresa:

“ [...] las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.”¹²³

Aunado a lo vertido en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 174094, que señala:

“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se

¹²³ Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, pág. 285 “ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

*deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*¹²⁴

Entonces la ley debe ser el instrumento que garantice la seguridad y certeza jurídicas al gobernado frente a las autoridades, ya que además de generar certeza, debe funcionar como un mecanismo de defensa ante las posibles arbitrariedades de la autoridad.

Es así que los gobernados tenemos derecho a conocer y tener claros todos los elementos a considerar por la autoridad, el estado del procedimiento y los plazos en que se resolverán nuestras solicitudes ante la COFEPRIS, esto porque la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 3° fracción II que como requisito legal todo acto administrativo debe ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y el artículo 16 fracción VII de la misma ley, obliga a las autoridades administrativas a proporcionar información y orientar a los particulares sobre los requisitos que la ley imponga a los proyectos, actuaciones o solicitudes que éstos pretendan efectuar. Quedando este deber legal sujeto a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales respecto a la seguridad y certidumbre jurídicas.

Como ya quedó manifestado en el apartado de hechos, quien suscribe acudió a la COFEPRIS a solicitar la autorización sanitaria para el consumo recreativo de cannabis y las actividades correlativas a ello, incluyendo la adquisición y de forma posterior a que el servidor público de COFEPRIS me entregó mi acuse del trámite, yo lo cuestioné sobre el plazo en el que se resolvería mi solicitud y me dijo que podían pasar hasta 3 meses para que yo obtuviera una respuesta.

Aunado a ello, me percaté que en la página web de la COFEPRIS www.gob.mx/cofepris, al momento de querer consultar información sobre mi trámite en el apartado de “Consulta de Trámites”, al ingresar el número de este, la única información que muestra es que el trámite está en evaluación, sin indicar cuál es el estado del procedimiento, sin detallar los puntos a considerar por la autoridad para la tramitación, ni los plazos en que la autoridad resolverá mi solicitud.

Es así que este procedimiento resulta violatorio a lo establecido por el artículo 16 constitucional al dejar a quien suscribe en un estado total de incertidumbre respecto al camino legal que seguirá el curso del procedimiento y sobre mi situación legal respecto al mismo, vulnerando mi derecho a la seguridad y certidumbre jurídica.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

¹²⁴ Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 351. “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.

LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO RECREATIVO DE CANNABIS VULNERA MI DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La prohibición absoluta al consumo personal y recreativo de cannabis vulnera mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la extensión de su protección reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sus jurisprudencias.

De acuerdo con lo reconocido por la Suprema Corte en las Jurisprudencias referidas en el apartado anterior, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se deriva de la dignidad humana, contenida en el artículo 1° de la Constitución Política, este brinda una amplia protección a las libertades que no se encuentran cubiertas, en el entendido de que hay libertades públicas que ya se protegen expresamente en los ordenamientos, es así que cuando un derecho a la libertad específico no está protegido de forma manifiesta por la ley o los tratados, se invoca al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica un rechazo al paternalismo del Estado.

El libre desarrollo de la personalidad protege la esfera personal que las libertades tradicionales no, favoreciendo la optimización de los derechos humanos en su más amplia protección. Este derecho supone que el Estado reconozca que cada persona es un ser individual con la facultad de elegir en forma libre y autónoma el proyecto de vida que tiene para sí, a ser como quiere ser sin ningún tipo de coacción, control o impedimento, esto con el fin de alcanzar sus metas y objetivos personales, reconociendo la facultad del ser humano de elegir racionalmente lo que a su parecer mejor le conviene, situación respecto de la cual no debería tener interferencia el Estado sin una justificación integral.

En el derecho al libre desarrollo de la personalidad se identifican dos dimensiones, dos esferas de protección, una interna y una externa. La interna, como la palabra lo expresa, se refiere a la protección de la esfera de privacidad de cada individuo contra las limitaciones externas que afectan la capacidad para tomar decisiones desde la autonomía de la persona, ya que previo a realizar una acción el individuo ejerce su autonomía al decidir llevarla a cabo o no, protegiendo de esta manera las decisiones personales. Y desde la perspectiva externa, el derecho cubre la libertad genérica de acción, permitiendo al individuo hacer o no lo que desee o considere necesario para desarrollar su personalidad de manera libre y autónoma, por lo que la dimensión externa incluye la realización de las actividades necesarias para llevar a cabo la decisión tomada desde la dimensión interna.

Considerando que las decisiones personales y su materialización son una expresión de la individualidad de la persona, influyen de manera decisiva en su proyecto de vida y en sus relaciones sociales, se justifica el reconocimiento de la trascendencia de la voluntad del individuo.

Es así que el sistema de prohibiciones administrativas a la cannabis contenido en la Ley General de Salud afecta mi derecho al libre desarrollo de la personalidad considerando que

este da cobertura a mi decisión de consumir cannabis con fines recreativos, así como llevar a cabo todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de materializar la decisión del consumo y es que esta decisión abarca el consumo o la ingesta de drogas que producen experiencias que alteren o afecten mi pensamiento, mis emociones o mis experiencias sensoriales, al ser estas “experiencias mentales” muy personales e íntimas por lo que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad sí tutela prima facie tal decisión de quien suscribe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2019365, decretando la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo recreativo de cannabis, la cual a la letra expresa lo siguiente:

“Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como “marihuana”, son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.”¹²⁵

Es por los argumentos anteriormente vertidos que la aplicación de la política prohibicionista al consumo recreativo de cannabis vulnera mi derecho al libre desarrollo de la personalidad en la extensión de su protección reconocida por la Suprema Corte, al no permitirme siquiera decidir si deseo ejercer mi derecho a través del consumo lúdico, además de impedirme la realización de dicho consumo y las actividades correlativas a éste.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

¹²⁵ Décima Época, Libro 63, Tomo I, pág. 493. “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”

LA OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DE LA RESPONSABLE VULNERA MI DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La omisión por parte de COFEPRIS a dar respuesta a mi solicitud de autorización para el consumo lúdico de cannabis y las actividades para ello necesarias constituye de manera implícita la aplicación de los artículos 235 último párrafo, 236, 237, 245 fracción II, 247, 250 y 290 de la Ley General de Salud, vulnerando mi derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se ha manifestado en la presente demanda de amparo, la omisión cometida por la autoridad responsable al no dar respuesta a mi solicitud de la autorización sanitaria para el consumo personal en su modalidad lúdica de cannabis o "marihuana" y los actos correlativos que consisten en la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la misma, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión respecto a casos similares al mío, se considera como una forma de aplicación implícita de los artículos 235 último párrafo, 236, 237, 245 fracción II, 247, 250 y 290, de la Ley General de Salud.

Vulnerando así mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, al implementar el sistema prohibicionista que representa una interferencia a mi esfera personal la cual se encuentra protegida por el derecho humano en cuestión, restringiéndolo, contradiciendo la autoridad responsable la obligación de actuar de acuerdo con los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en contravención a lo establecido por el artículo 1° Constitucional.

Los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia son muy claros en cuanto a:

- Que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección.
- Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona, en este caso la cannabis.
- Que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar y que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección

- Que el sistema de prohibiciones administrativas respecto al consumo lúdico de cannabis y las actividades que lo permiten, ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.
- Que los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos, del estupefaciente "cannabis" y del psicotrópico "THC", en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Aún con lo anterior, la COFEPRIS continúa vulnerando mi derecho al libre desarrollo de la personalidad.

IX. PRUEBAS

Se ofrece como prueba la documental pública que consiste en el comprobante del trámite ante COFEPRIS con número de folio [REDACTED] 12, mediante el cual se acredita la existencia de la solicitud que la autoridad responsable no ha resultado, así como la fecha y lugar en que fue presentada.

X. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta autoridad, solicito atentamente:

PRIMERO. Tenerme por interpuesto el amparo indirecto en los términos señalados a lo largo de la presente demanda.

SEGUNDO. Se aplique la suplencia de la queja al tratarse de un asunto cuyo fondo encuadra en el supuesto contenido en el artículo 79 primer párrafo, de la Ley de Amparo y en atención a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al respecto.

TERCERO. Se dicte sentencia con estricto apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los conceptos de violación expuestos y respetando los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y congruencia.

CUARTO. Se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de quien suscribe, mediante la aplicación del estándar más amplio de protección de los derechos humanos y privilegiando la resolución del asunto sobre los formalismos del procedimiento.

Querétaro, Qro. 13 a la fecha de su presentación.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

(AQUÍ VA TU FIRMA) 14

(AQUÍ VA TU NOMBRE) 15

INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO DE AMPARO INDIRECTO

ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE COFEPRIS

En caso de que hayas presentado tu solicitud ante COFEPRIS y ya hayan transcurrido 40 días hábiles sin que te dieran una respuesta por escrito, entonces deberás presentar este amparo.

Cada número aquí listado se corresponde con los números resaltados en azul en el escrito de amparo, ejemplo: **1**. Cuando llenes correctamente cada espacio resaltado en amarillo (ejemplo:) Elimina el resaltado y el número, ya que estos únicamente funcionan como referencia a las instrucciones de llenado.

20. En este espacio podrás escribir tu número de amparo una vez que te sea asignado después de presentarlo y así ya no se te olvida, más adelante se explican las instrucciones para consultarlo.

21. Inserta tu nombre completo, el que aparece en tus identificaciones oficiales, de preferencia en mayúsculas y en negrita (esto únicamente con la finalidad de mantener un mismo formato).

22. Aquí deberás escribir el nombre completo de la autoridad a quien deberás dirigir el escrito, que es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en Turno del lugar en donde vives, en algunos Estados del país éstos se llaman Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales. Por ejemplo: en la Ciudad de Querétaro, el amparo deberá promoverse ante:

H. JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN TURNO.

Si tienes duda, se recomienda llamar al Consejo de la Judicatura Federal para preguntar respecto de tu lugar de residencia en específico o consultar su sitio web.

Teléfono: (55) 5490 8000

Sitio web: <https://www.cjf.gob.mx/index.htm>

23. Aquí deberás escribir tu nombre completo nuevamente, puedes hacerlo como prefieras, en mayúsculas y minúsculas o todo en mayúsculas, lo importante es que sea el nombre completo que aparece en tus identificaciones oficiales.

24. Es importante que en este apartado escribas la dirección completa de tu domicilio (calle, número, interior, colonia, municipio y estado) pues es el lugar en el que se entregarán algunas de las notificaciones más importantes relativas a tu juicio de amparo.

25. En este apartado puedes escribir el nombre completo de una o varias personas mayores de edad que generalmente se encuentren en tu domicilio durante el día, para que ellos también puedan recibir las notificaciones del juzgado en caso de que tú no te encuentres.

26. Nuevamente escribe tu nombre completo.

- 27.** En este apartado debes colocar la fecha en la que acudiste a la oficina de la COFEPRIS a presentar tu solicitud, debes incluir en ella el día, mes y año. Ejemplo: "8 de marzo de 2019".
- 28.** Aquí deberás escribir la dirección completa de la oficina de la COFEPRIS en la que ingresaste tu solicitud de autorización sanitaria para consumo recreativo de cannabis.
- 29.** Escribe aquí el número de folio que aparece en tu acuse de recibo del escrito presentado ante COFEPRIS o en el documento comprobante del trámite.
- 30.** Para llenar este espacio primero deberás tener a la mano un calendario y contar 40 días hábiles a partir del día siguiente que presentaste la solicitud de autorización sanitaria a COFEPRIS, esa es la fecha de vencimiento para la resolución de tu trámite y es la que deberás escribir en este apartado.
- 31.** Nuevamente, escribe aquí el número de folio que aparece en tu acuse de recibo del escrito presentado ante COFEPRIS o en el documento comprobante del trámite.
- 32.** Coloca aquí tu Estado y ciudad de residencia, estos deben coincidir con el domicilio que ya proporcionaste al inicio del escrito. Incluso, si así lo deseas, puedes escribir la fecha exacta del día en que presentarás tu escrito.
- 33.** Firma tu amparo, de preferencia con tinta azul, la firma que debes utilizar es la misma que aparece en tu credencial para votar.
- 34.** Coloca aquí tu nombre completo.

INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR TU AMPARO

Deberás llenar los espacios de tu demanda de amparo indirecto con la información que aquí se precisa, revisa bien que todo esté redactado de forma correcta y que hayas incluido todos los datos, es información muy importante para tu trámite.

Una vez completo tu escrito de demanda, deberás completar los siguientes pasos antes de presentarlo:

- Imprimirlo y firmarlo.
- Sacar 4 juegos de copias fotostáticas a tu demanda de amparo original.
- Al comprobante del trámite o acuse de recibo que acredita que realizaste la solicitud de autorización ante COFEPRIS, debes sacarle 4 copias fotostáticas también.
- Deberás armar tu demanda y copias de la siguiente forma:
 3. Al escrito original de demanda que contiene tu firma en tinta azul, deberás anexarle el original del acuse de recibo o comprobante de tu trámite ante COFEPRIS.
 4. A cada una de las copias de la demanda, deberás anexarle una fotocopia del acuse de recibo o comprobante de tu trámite ante COFEPRIS. Uno de estos juegos será tu acuse de recibo que acredita el trámite de tu amparo.

Finalmente deberás presentar tu demanda de amparo con sus 4 juegos de copias y sus respectivos anexos ante la OFICIALÍA DE PARTES de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa o Juzgados de Distrito, más cercanos a tu domicilio. Recuerda que si tienes dudas de la autoridad que te corresponde y de su ubicación, esto puedes consultarlo en la página web del Consejo de la Judicatura Federal o llamando a su línea telefónica.

Al presentar tu demanda asegúrate de que el personal de oficialía de partes te entregue tu copia de la misma debidamente sellada de recibido, así como la papeleta en la que se establezca cuál es el juzgado que tramitará tu juicio, guarda estos documentos muy bien.

INSTRUCCIONES PARA UN SEGUIMIENTO BÁSICO DEL AMPARO:

Después de presentar tu demanda de amparo, para conocer el número que fue asignado a tu juicio, deberás consultar diariamente la página web del Consejo de la Judicatura Federal en este link:

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FlistaAcuerdos.htm>

Para poder consultar el número de tu amparo, el cual puede tardar de 2 a 3 días en aparecer, deberás seleccionar la búsqueda “Por Estado” y llenar los campos solicitados, seleccionando el Estado donde presentaste tu demanda, el Juzgado al que fue turnado tu amparo y colocarás la fecha del día siguiente al que presentaste la demanda. Al visualizar las listas, busca tu nombre, éste aparecerá cuando el amparo haya publicado y ahí se indicará el número para identificar tu juicio.



Cuando ya tengas tu número de amparo, podrás darle seguimiento en este link:

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>



Para poder consultar tu expediente de amparo selecciona el Estado en el que presentaste tu demanda, posteriormente selecciona el Juzgado al que se turnó tu amparo.

Indique los datos solicitados:	
Circuito:	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO
Seleccione el Órgano Jurisdiccional:	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro </div>

Después, selecciona la opción de “Amparo Indirecto” en el apartado llamado “Tipo de Expediente” e ingresa tu número de amparo que consultaste previamente.

Indique los datos solicitados:	
Circuito:	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO
Órgano Jurisdiccional:	Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Seleccione el Tipo de Expediente:	Amparo indirecto
Indique el Número de Expediente:	XXX/2019
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Cancelar"/>	

Y finalmente consulta los acuerdos que han recaído a tu expediente, permanece atento, consultando con frecuencia por si el Juez de Distrito te realiza cualquier requerimiento.

Es importante que sepas que también puedes consultar tu expediente de manera presencial en el Juzgado de Distrito que te corresponda, únicamente deberás llevar contigo una identificación oficial para acreditar que tú eres el quejoso.

RECOMENDACIONES FINALES:

Se recomienda que para dar seguimiento busques consejo o asesoría de alguna persona que tenga conocimientos profesionales del derecho, para facilitar tu trámite y que puedas obtener tu autorización de una forma más sencilla.